

55



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA OLIVIA LÁVILA MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., NOVIEMBRE DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AVILA MARTINEZ OLIVIA
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

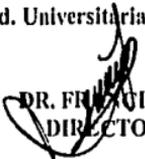
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna AVILA MARTINEZ OLIVIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DENTRO DE LA REFORMA POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Raciel Garrido Maldonado, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Garrido Maldonado, en oficio de fecha 11 de julio de 2002 y la Lic. Irma García Torres, mediante dictamen del 10 de septiembre mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M I E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 11 de 2002


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Venegas:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis intitulada "EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL" elaborada por la alumna OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de una investigación que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Septiembre 10 de 2002.

LIC. IRMA ELICIA GARCÍA TORRES.
Profesora de Derecho Electoral

México, Distrito Federal, 11 de julio de 2002.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM,
P R E S E N T E.**

Distinguido y respetado maestro:

Me complace saludarlo cordialmente e informar a usted de la conclusión del trabajo de tesis "El Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de la reforma política del Distrito Federal", elaborado por la C. Olivia Ávila Martínez, con número de cuenta 9152604-7.

En el trabajo de referencia, se expresa con precisión la importancia de las transformaciones que en el orden del derecho ha experimentado nuestro país en su legislación electoral hasta regular las elecciones locales en el Distrito Federal, constituyendo, así, uno de los avances más significativos para la democracia en la ciudad capital, y que han desembocado en la creación del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos indispensables para una tesis de Licenciatura; en tal virtud y para los efectos procedentes, me permito someter a su amable consideración la autorización respectiva si para ello no existe inconveniente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


**LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
ASESOR DE TESIS**

AGRADECIMIENTOS

A mi querida madre:

"Mujer educada en la cultura del esfuerzo, dedicada a formar generaciones de jóvenes, que con su ejemplo, me inculcó una nueva forma de vida".

A mis hermanos Víctor y Andrea:

"Por compartir conmigo el gusto por lo verdadero, lo bueno y lo bello".

A Arturo:

"Hombre cabal y de conciencia honrada".

Al Magistrado Raciél Garrido Maldonado:

"Testimonio de admiración y respeto".

Al Magistrado Pedro Rivas Monroy:

"Mi eterna gratitud por la oportunidad brindada".

Al Maestro Norberto Ramírez Blanco:

"Por inculcar en mí, día con día, la aceptación de una responsabilidad, el cumplimiento de un deber y la conciencia de un compromiso".

Al Maestro Ernesto Aguilar Flores, hombre de letras e inteligencia aguda:

"Mi profundo agradecimiento por proporcionarme los medios para conquistar dignamente las metas de mi destino".

Al licenciado Juan Ángel Díaz Tello:

"Acopio de intelectualidad y esclarecedor de ideas".

Al Doctor Jaime Cárdenas Gracia:

"Por iniciarme en el camino intelectual y moral de la libertad".

Contenido

Introducción.....	i
1. Capítulo I. Antecedentes históricos, constitucionales y legales de la justicia electoral en México.....	1
1.1. La justicia electoral en México.....	1
1.2. Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916	2
1.3. Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.....	7
1.4. Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.....	9
1.5. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.....	11
1.6. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.....	16
1.7. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977.....	20
1.8. Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987.....	26
1.9. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990.....	34
1.10. Reformas de 1993 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	40
1.11. Reformas de 1996 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	42
2. Capítulo II. La reforma política en el Distrito Federal.....	48
2.1. Estado federal	48
2.2. Origen y evolución del Distrito Federal en México.....	49
2.3. Naturaleza jurídica del Distrito Federal.....	88
3. Capítulo III. El Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	98
3.1. Naturaleza jurídica.....	99
3.2. Integración.....	116
3.3. Atribuciones.....	124
3.4. Del Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	132
3.5. Áreas de apoyo técnico y administrativo.....	134
3.5.1. Secretaría General.....	134
3.5.1.1. Oficina de Actuarios.....	136
3.5.1.2. De la Oficialía de Partes.....	137
3.5.1.3. Del Archivo Jurisdiccional.....	138
3.5.1.4. Unidad de Jurisprudencia y Estadística.....	139
3.5.2. Secretaría Administrativa.....	140
3.5.3. El Contralor Interno.....	143
3.5.4. Las Coordinaciones.....	145
3.5.4.1. De la Coordinación de Capacitación.....	145
3.5.4.2. De la Coordinación de Documentación y Difusión.....	148

	3.5.4.3	De la Coordinación de Comunicación Social.....	149
	3.5.5.	Del personal auxiliar y administrativo.....	152
	3.6.	Jurisprudencia.....	154
4.		Capítulo IV. Medios de impugnación.....	161
	4.1.	Concepto de medios de impugnación.....	162
	4.2.	Partes en el procedimiento.....	167
	4.3.	Notificaciones.....	172
	4.4.	Pruebas.....	177
	4.5.	Resolución.....	179
	4.6.	El recurso de apelación.....	184
	4.6.1.	Concepto y naturaleza jurídica.....	184
	4.6.2.	Objeto.....	185
	4.6.3.	Plazos.....	185
	4.6.4.	Admisión y efectos.....	186
	4.6.5.	Requisitos para la presentación del escrito.....	190
	4.6.6.	Legitimación.....	195
	4.6.7.	Pruebas.....	197
	4.6.8.	Sustanciación.....	201
	4.6.9.	Resolución.....	205
	4.6.10.	Notificación.....	206
	4.6.11.	Improcedencia.....	206
	4.6.12.	Sobreselmiento.....	209
	4.6.13.	De la no interposición del recurso.....	211
	4.6.14.	De la acumulación, conexidad de la causa y la escisión.....	214
	4.7.	De los procedimientos especiales.....	218
	4.7.1.	Reglas comunes para los conflictos laborales.....	221
	4.8.	Las diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores.....	230
	4.8.1.	Concepto.....	230
	4.8.2.	Requisitos para la presentación del escrito de demanda.....	230
	4.8.3.	Sustanciación.....	231
	4.8.4.	Resolución.....	232
	4.9.	Las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores.....	233
	4.9.1.	Concepto.....	233
	4.9.2.	Requisitos para la presentación del escrito de demanda.....	233
	4.9.3.	Sustanciación.....	234
	4.9.4.	Resolución.....	236
		Conclusiones.....	237
		Bibliografía.....	243

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad hacer un examen de las transformaciones que en el orden del derecho experimenta nuestro país, en su legislación electoral hasta regular las elecciones locales en el Distrito Federal, constituyendo, así, uno de los avances más significativos para la democracia en la ciudad capital, y que han desembocado en la creación del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Dentro de este marco, se pretende dejar asentado el papel fundamental que tiene la creación de una autoridad electoral local, como es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues aunque se ha dado un gran paso al instituirlo, es necesario que se sigan buscando los esquemas y mecanismos que fortalezcan institucionalmente la labor de dicho órgano jurisdiccional.

En el contenido del presente trabajo, dividido en cuatro capítulos, el lector encontrará, en el primero, una breve reseña acerca de las reformas que se dieron a partir de la Constitución de 1917 hasta la reforma constitucional de 1996, en materia de justicia electoral. El análisis retrospectivo de las leyes electorales post-revolucionarias permitirá constatar el hecho irrefutable de que en el campo del derecho electoral, poco a poco hemos arribado a normalidades mucho más acabadas, que, sin lugar a dudas, han permitido un gradual perfeccionamiento de

las instituciones y los procedimientos jurídico-electorales a nivel federal y que han desembocado en el ámbito local.

El segundo trata del establecimiento del sistema federal en México, así como de la creación del Distrito Federal en 1824, para culminar con la actual situación político-jurídica que guarda la capital de la República, en cuanto al papel que desempeñan los órganos de gobierno locales, dejando entrever la necesidad de la creación de un órgano jurisdiccional local que garantice la legalidad y transparencia de los comicios dada la importancia de sus elecciones, capaces de sobrepasar el interés de cualquier comicio, excepto el presidencial, además de que los problemas de sus instituciones se convierten en problemas nacionales, y, sus gobernantes, se proyectan en el plano político a todo el país.

El tercero define la estructura, competencia, y atribuciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, inicio de la vida institucional del órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local de la ciudad capital, el único en su género desde la creación del Distrito Federal.

El cuarto hace referencia a los medios de impugnación que resuelve el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a saber: el recurso de apelación, las diferencias o conflictos que se suscitan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, así como las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores.

Capítulo I

1. Antecedentes históricos, constitucionales y legales de la justicia electoral en México

1.1. La justicia electoral en México

El tema de la justicia electoral es relativamente nuevo en la historia político-electoral de México, en la que estuvo vigente por muchas décadas, el sistema político de calificación electoral y, dentro de éste, principalmente la autocalificación, sin desconocer la existencia de otras experiencias, así como la vigencia permanente de un régimen de recursos administrativos como medios autocompositivos de solución de los conflictos de intereses político-electorales, de trascendencia jurídica.

Esta situación ha obedecido a diversos factores sociales, culturales, políticos y jurídicos, propios de la realidad nacional, entre los que destacan la ausencia de un genuino régimen democrático, la falta de regulación constitucional de los partidos políticos, así como el lento y difícil establecimiento de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; temas que han sido incorporados a la más alta jerarquía normativa federal de manera sistemática e integral.

La finalidad esencial de la justicia electoral es la protección auténtica o tutela eficaz de los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado, mediante un conjunto de garantías a los participantes (asociaciones políticas, de ciudadanos, agrupaciones políticas, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y periodicidad en los comicios.

José de Jesús Orozco Henríquez, con respecto a este tema, comenta lo siguiente:

"Por justicia electoral, en sentido estricto (también conocido como contencioso electoral), cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se susciten ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, corrigiendo eventuales errores e infracciones a la normalidad electoral (a los anteriores cabría agregar, en su caso y por su especificidad, los medios de control de la constitucionalidad de las leyes o normas generales de carácter electoral)".¹

Con el objeto de explicar el origen y la evolución de los medios que han estado en vigor en el sistema jurídico mexicano, para resolver los conflictos político-electorales emergentes de la organización, realización y calificación de las elecciones, a lo largo de la historia patria, a continuación procederé a dar una breve explicación del origen del derecho electoral mexicano hasta la institución de los tribunales electorales y la creación de estos órganos jurisdiccionales especializados hasta nuestros días.

1.2. Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916²

Consumado el movimiento revolucionario de 1910, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista -Venustiano Carranza- en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo de la República y en ejercicio de facultades extraordinarias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º reformado de las adiciones al

¹ José de Jesús Orozco Henríquez, *Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana*, Seminario Internacional sobre resolución de conflictos electorales, San José, Costa Rica, IFE, 2000, pp. 25 y 26.

² Antonio García Orozco, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, México, Adeo editores, 1989, p. 216.

Plan de Guadalupe, vigentes desde el 12 de diciembre de 1914, expidió la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente que tendría como finalidad regular el proceso de elección de los diputados que integrarían dicho Congreso el cual sería el encargado de la elaboración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Macarita Elizondo Gasperín refiere lo siguiente:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la que consagra un avance democrático trascendental en la vida de México, estableciendo nuestro actual sistema jurídico y de gobierno; es por ello, que se analizan las leyes electorales promulgadas bajo el régimen de dicha Carta Magna".³

En el ámbito contencioso electoral, el cual nos interesa conocer, la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916, estableció, en su artículo 7, la posibilidad de que todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente, *reclamara* ante la autoridad municipal la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, caso en el cual la autoridad oyendo a los interesados debían resolver inmediatamente si era o no procedente la corrección.

Las reclamaciones sólo podían tener por objeto:

- a) La rectificación de errores en el nombre de los votantes;
- b) La exclusión del censo electoral de las personas que no residieran en la sección o que no tuvieran derecho a votar según las leyes; y
- c) La inclusión de ciudadanos que hubieren sido omitidos en el censo y que conforme a la ley debían figurar.

³ M. Macarita Elizondo Gasperín, *Setenta años de evolución legislativa en materia electoral*, Tribunal Federal Electoral, Centro de Documentación, 6 de agosto de 1993, p.1.

En dicho ordenamiento legal, el artículo 8, estableció que si la resolución fuera adversa al reclamante o se opusiera a ella algún interesado, la autoridad municipal remitiría en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad para que sin más trámite que el escrito presentado por los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, confirmara o revocara la resolución respectiva.

Así mismo, el artículo 9 de dicha ley, previó que las reclamaciones así como la substanciación de ellas, no estarían sujetas a ninguna formalidad ni causarían impuestos del timbre u otro alguno, debiendo quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de recepción del expediente por la autoridad judicial.

Por otra parte, la ley electoral en estudio, en sus artículos 11 y 12, señalaba que para la instalación de las casillas electorales la autoridad municipal debía designar un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral y que los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos empadronados en la sección, tenían el derecho de *recusar* al instalador respectivo. Las *recusaciones* debían presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y a la designación de instaladores, debiendo fundarse en la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo.

Dicha ley electoral de 1916 en su artículo 31, señalaba que si durante el tiempo de la elección se presentaba alguna persona *reclamando* porque no se le hubiere dado boleta para sufragar o porque no se le hubiere incluido en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilitara para votar, la mesa directiva de casilla correspondiente le expediría la boleta respectiva, siempre y cuando estuviere inscrito en el padrón o, en caso contrario, probara su carácter de vecino con dos testigos honorables de la misma sección.

Durante la elección, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como cualquier ciudadano empadronado, podría presentar *reclamaciones* por las causas siguientes:

- a) Suplantación de votos;
- b) Error en el escrutinio de los votos;
- c) Presencia de gente armada en la casilla que pudiera constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa;
- d) Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobadas con documentos auténticos; y
- e) Admisión indebida de nuevos votantes.

Estas reclamaciones debían presentarse por escrito, citando los hechos que los motivaran, sin que fuera admisible discusión sobre ellas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 del ordenamiento en comento.

Al cierre del escrutinio, los secretarios de las casillas debían levantar por duplicado el acta respectiva, haciendo constar, entre otros datos, la mención sucinta de todos los incidentes ocurridos durante la elección. El presidente de casilla tenía la obligación de conservar un ejemplar de esa acta junto con todo el expediente electoral, el cual debería contener entre otros documentos las protestas que se hubieren presentado.

El artículo 37 del citado ordenamiento legal, señalaba que toda casilla electoral que fuere instalada en lugar diverso al indicado por la autoridad municipal o de distinta manera, sería ilegítima, debiéndose tener por nulo cuanto en ella se actuare.

Una vez cerrada la casilla, la ley establecía que las mesas debían proceder inmediatamente a efectuar el primer cómputo de los votos emitidos, siendo hasta el jueves siguiente al de la elección, a las diez de la mañana,

cuando los presidentes de las casillas electorales debían reunirse en el lugar en que previamente había señalado la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral, para efectuar el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral; posteriormente, se llevaba a cabo el cómputo general y después de haberse hecho el examen de todos los expedientes, la Junta Computadora, tenía la obligación de mandar consignar a la autoridad judicial competente las *reclamaciones* presentadas ante las casillas, que importaran la comisión de algún delito, para que dicha autoridad en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardaba más de seis días, dictara ejecución que causara ejecutoria y que debía ser comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Concluida la revisión de los expedientes electorales, declarados los votos emitidos a favor de cada candidato y habiéndose extendido las credenciales respectivas, se levantaba el acta correspondiente por duplicado, en la que constaban todos los incidentes habidos y las *protestas* presentadas, para poderse enviar un ejemplar al gobernador del estado o Distrito Federal respectivo y otro al Congreso Constituyente una vez integrado. En los territorios, las actas se remitían a la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por conducto de ésta se hacía la remisión de los expedientes, con base en lo dispuesto en los artículos 33, 38, 41 y 47 de la referida ley.

En la sesión de las Juntas Computadoras de votos de los distritos, podían estar presentes los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, teniendo el derecho de *protestar* contra cualquier irregularidad que notaran, debiendo hacerlo por escrito y expresando el hecho concreto que hubiere motivado la protesta, de acuerdo al artículo 44, fracción II del citado ordenamiento.

Finalmente, el ordenamiento que se analiza estableció en un capítulo

específico lo relativo a las nulidades de las elecciones; en el se dijo que todo ciudadano mexicano tenía derecho a *reclamar* la nulidad de la elección de diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el distrito electoral en que estuviera empadronado.

El capítulo de nulidades, establecido en los artículos 49 al 52, concluía señalando que la nulidad, con base en las causas mencionadas en la ley, no afectaría toda la elección sino simplemente los votos que estuvieren viciados, pero cuando la nulidad afectara la pluralidad de votos obtenidos por algún candidato la elección misma sería declarada nula.

Como lo afirma J. Fernando Franco González Salas "esta ley, es de gran importancia ya que los dos ordenamientos subsecuentes la adoptaron, haciendo pocas modificaciones, y aún, en el marco jurídico vigente, se puede reconocer la influencia persistente de la ley de 1916"⁴

1.3. Ley Electoral del 6 de febrero de 1917⁵

El 31 de enero de 1917, en el salón de sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro, fue aprobada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgándose el día cinco de febrero de 1917, por mandado de Venustiano Carranza. Los artículos transitorios de la Constitución hoy vigente, establecieron el régimen provisional que tenía que regir en tanto se decretaban las nuevas disposiciones secundarias de esta Carta Magna.

Así, entre los dieciséis artículos transitorios que originalmente se establecieron, se encuentran algunos que tienen una estrecha relación con las cuestiones electorales, materia de nuestro estudio, como es el artículo primero

⁴ J. Fernando Franco González Salas, *Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996*, México, Revista del Tribunal Federal Electoral, Justicia Electoral, Vol. V, N. 8, 1996, p. 8.

⁵ Antonio García Orozco, *op. cit.*, p. 219.

transitorio, donde se estableció que nuestra Ley Fundamental, no comenzaría a regir sino hasta el día primero de mayo de ese año, con excepción de las disposiciones relativas a la elección de los Supremos Poderes Federales y de los poderes de los estados; el artículo segundo transitorio estableció que el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, -inmediatamente publicada la Constitución-, convocaría a elecciones de los poderes federales, procurando que éstas se efectuaran de tal manera que el Congreso quedará constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pudiera declararse a la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pudiera cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior; el artículo noveno transitorio estableció que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, quedaba facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual debían celebrarse las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Por lo anterior, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso Constituyente en el artículo 2º Transitorio de la Ley Suprema de 31 de enero de ese mismo año, y mediante decreto de 6 de enero de 1917, dio a conocer la convocatoria al pueblo mexicano sobre las elecciones extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; dicho decreto precisaba en su artículo primero que las elecciones se verificarían el segundo domingo del mes de marzo siguiente, a fin de que los mencionados poderes se instalaran solemnemente el primero de mayo de ese mismo año; el artículo segundo señalaba que las elecciones extraordinarias de referencia se verificarían "...con sujeción a las disposiciones de la ley que al efecto se expide con esta misma fecha".

Por lo tanto, ese día 6 de febrero de 1917, al tiempo que se daba a conocer la convocatoria multicitada, se expidió la Ley Electoral que regiría

esas elecciones extraordinarias, toda vez que la noble labor del Congreso Constituyente ya había concluido.

En esta Ley Electoral de 1917, los medios de impugnación no tuvieron cambios de fondo, respecto a la ley inmediata anterior, toda vez que continuó el mismo sistema recursal basado en las *reclamaciones* que al efecto formulaban las personas legalmente facultadas, en contra de los actos y resoluciones pronunciadas antes, durante y después de las elecciones.

Lo novedoso de esta ley electoral de 1917, estribó en la estipulación expresa de sus artículos 55 y 56 sobre los órganos ante los que se debían presentar las reclamaciones de nulidad de las elecciones señalando que todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito, o de los votos emitidos para dicha elección; de igual manera, todo ciudadano mexicano, vecino de un Estado o del Distrito Federal tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores, la nulidad de la elección de Senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o Distrito o de los votos emitidos para esa elección y por último, todo ciudadano mexicano tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de Presidente de la República o de los votos emitidos en su estado o en el distrito electoral o en el territorio en que residía para la expresada elección.

1.4. Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918⁶

La XXVII legislatura constitucional, aprobó la Ley para la Elección de Poderes Federales, la cual fue promulgada el 1º de julio de 1918, por Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos

⁶ Antonio García Orozco, op. cit., p. 225.

Mexicanos, no contando con *vacatio legis*, pues el mismo día de su publicación, entró en vigor, quedando además derogadas las demás disposiciones sobre la materia, de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Si bien, dicho ordenamiento, mantuvo el esquema legal antes desarrollado en lo que a impugnaciones se refiere, respetando los lineamientos generales que habían trazado las leyes de 1916 y 1917, lo cierto es que también introdujo algunas novedades, tales como: la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución del juez letrado derivada esta, de la reclamación presentada por los electores de una sección o el representante de algún partido político que tenía por objeto la rectificación de errores en el nombre de los electores o la exclusión e inclusión de votantes en la lista electoral.

Además, los ciudadanos del Distrito Electoral o los representantes de los candidatos podían presentar directamente ante las Juntas Computadoras, peticiones de nulidad de votos, siempre que estuvieran apoyadas por pruebas fehacientes al instalarse las citadas Juntas; tanto las peticiones o reclamaciones como la misma ley las denomina, eran resueltas por la autoridad judicial competente para que se practicara la averiguación correspondiente, contra esta resolución procedía el recurso de apelación cuya resolución era definitiva, debiéndose comunicar directamente a la Cámara respectiva, según fuera el caso, de conformidad con los artículos 90 y 95 del cuerpo legal en comento.

En cuanto a nulidades se refiere, permaneció la posibilidad de que todo ciudadano mexicano tuviera derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión, verificada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección o la nulidad de la elección del Presidente de la República o de los votos emitidos en su estado o en el Distrito Federal o en el territorio en que estuviera

empadronado; ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de Senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho estado o distrito o los votos allí emitidos para dicha elección; añadiendo un artículo más en el que se establecía que las acciones referidas al principio de éste párrafo podían ejercitarse en tanto que la elección para la cual iba dirigida, no hubiera sido calificada de una manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente; dichas reclamaciones no estaban sujetas a formalidad alguna, de acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 del ordenamiento en cita.

La ley en comento, en su artículo 105, delimitaba con claridad los alcances de la declaración de nulidad, que en ese entonces pronunciaban las Cámaras respectivas, y que a la letra decía:

"La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta a toda la elección, sino simplemente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando tenga por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se haya obtenido la mayoría de votos, la elección misma será declarada nula, respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos".

1.5. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946⁷

La Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, rigió la organización y realización de comicios federales durante casi veintiséis años, lapso en el cual fue objeto de diversas reformas, siendo la más trascendente la consolidación del principio de no reelección, hasta que en el año de 1946 fue abrogada definitivamente para dar lugar a la **Ley Electoral Federal**, misma que se reputaba reglamentaria de los artículos 36, fracción I, parte final; 60; 74, fracción I y 97 en su parte conducente, de la Constitución Política de los

⁷ *Ibidem*, p. 242.

Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Electoral Federal fue promulgada por Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de diciembre de 1945 y publicada el día 7 de enero de 1946, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La ley en comento, introdujo importantes cambios tanto de forma como de fondo en la regulación normativa de los procesos electorales federales ya que, como lo expresa Francisco Berlín Valenzuela en su libro de Derecho Electoral:

"Por primera vez, la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral quedó bajo la responsabilidad del Gobierno Federal con la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales y el Consejo del Padrón Electoral".⁸

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral estaba integrada por el Secretario de Gobernación -quien la presidía- y por otro miembro del gabinete, como comisionados del Poder Ejecutivo; por dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente; por dos comisionados de partidos nacionales y por un secretario que sería el Notario Público con más antigüedad de los autorizados para actuar en la ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la referida ley.

Al respecto, García Orozco comenta lo siguiente:

"...hasta entonces el proceso electoral estaba en manos de los gobiernos municipales y locales que habían realizado a través de

⁸ Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho electoral*, México, Porrúa, 1980, p. 248.

distintas instituciones las funciones ahora encargadas a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Explicarnos la creación de la nueva estructura electoral...nos lleva a pensar, de inmediato en el inicio de la consolidación constitucional, en un país comunicado y en el debilitamiento de los centros locales de poder.⁹

Esta ley, en su artículo 8, fracciones IV y VI, facultó a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de las comisiones locales electorales, así como, para desahogar las consultas formuladas por los ciudadanos y partidos políticos en los asuntos de su competencia.

Posteriormente y en virtud de las reformas de fecha 21 de febrero de 1949, también se le confirió la facultad de resolver sobre las *inconformidades* que presentaren los partidos políticos relativas a la designación de los comités electorales distritales.

Por su parte, las comisiones locales electorales estaban facultadas, con base en lo precisado en las fracciones III, IV y VIII del artículo 13 de la ley, para resolver las controversias que se presentasen sobre el funcionamiento de los comités electorales distritales; para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia les formularan ciudadanos y partidos políticos, así como también para revisar los actos de los comités electorales distritales en caso de *reclamación* en contra de sus decisiones durante el proceso electoral.

Esta atribución, en virtud del decreto de reformas antes mencionado, fue modificada, en el sentido de que a las comisiones locales electorales les correspondería resolver las *reclamaciones* que formularan los partidos políticos o los electores sobre las decisiones de los comités distritales electorales

⁹ Antonio García Orozco, op. cit., p. 214.

relativas al proceso electoral.

En cuanto a la posibilidad de impugnar las inexactitudes en el padrón electoral y de conformidad con el artículo 16, fracción VI, del ordenamiento que se analiza, se apartó considerablemente de la línea que habían seguido las leyes electorales anteriores, y de manera poco explícita autorizó a los comités electorales distritales para que procedieran en los casos de *reclamaciones* que fueran presentadas por los partidos políticos o ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en las lista electoral o la modificación del padrón electoral, en la inteligencia de que quince días antes de la elección no se admitiría *reclamación* alguna.

La Ley Electoral Federal de 1946 también estableció en su artículo 64, el derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos para presentar -durante la preparación y desarrollo de la elección y computación- las *protestas* que juzgaran pertinentes por infracciones a la ley, debiendo hacerlo por escrito y señalando los hechos y preceptos violados, sin que por ningún motivo se pudiera discutir sobre los hechos consignados en esas *protestas*.

De igual manera, dicha ley, en su artículo 66, párrafo segundo, facultó a los partidos políticos, los candidatos y sus representantes para objetar por escrito, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados, ante el Comité Electoral Distrital respectivo.

Así, los electores o partidos políticos podían impugnar los nombramientos de Presidente de Casilla cuando no reunían los requisitos requeridos por la misma ley, dichos nombramientos sólo podían ser revocados por el Comité Electoral Distrital, hasta tres días antes de la elección, según lo establecido por el artículo 67, párrafo segundo del ordenamiento en cita.

También, los artículos 110 y 111 del cuerpo legal en cita, establecían

que a la Cámara de Diputados le correspondía calificar la elección de sus propios miembros, así como la elección de Presidente de la República, siendo dicha resolución definitiva e inatacable. De la misma manera, la Cámara de Senadores le correspondía calificar la elección de sus miembros, siendo dicha resolución definitiva e inatacable.

Algo que ha sido sumamente cuestionado de entre los aspectos novedosos de este ordenamiento, es respecto a la intervención que tenía la Suprema Corte de Justicia en materia de violación al voto público. Así, cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección respectiva había existido violación al voto público, podía, si así lo estimaba conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia una investigación en los términos del artículo 97 constitucional, o turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales. Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o de la investigación de la Suprema Corte de Justicia, aparecieran irregularidades que a juicio de la Cámara respectiva invalidaran la elección, declaraba la nulidad de dicha elección. Si de los informes rendidos por sus comisiones o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encontraba el Ejecutivo de la Unión motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones existió violación del voto, podía, si así lo estimaba conveniente, solicitar una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o hacer la consignación del caso a la Procuraduría General de la Nación, en cualquiera de los casos señalados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicaba oportunamente el resultado de su averiguación a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, para los efectos a que hubiere lugar en la calificación de las elecciones y para la consignación, con base en lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y 116 de la ley electoral en estudio.

Es importante mencionar que en virtud de las reformas de febrero de

1949, fue suprimida de este apartado de la ley toda alusión a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia, conservándose únicamente las referidas a la Procuraduría General de la República como única autoridad competente para realizar las averiguaciones en los términos ya explicados, supresión que sólo fue a nivel de ley, más no a rango constitucional pues dicha facultad se sigue conservando en el texto de nuestro actual artículo 97 constitucional, con todas las críticas y comentarios que ha merecido por parte de los constitucionalistas connotados.

Por último, dicha ley, de conformidad con su artículo 123, hizo extensivo a los partidos políticos el derecho de *reclamar* ante la Cámara respectiva la nulidad de la elección de Presidente de la República, de Diputado y Senador, o de los votos emitidos para cada una, sin que las *reclamaciones* respectivas estuvieran sujetas a formalidad alguna.

Si bien es cierto que esta ley gozó de una mejor técnica legislativa que los anteriores ordenamientos de la materia, también lo es que no contó con un capítulo especial referente a los medios de impugnación o recursos que las partes intervinientes del proceso electoral tenían para atacar los actos afectatorios de sus derechos ciudadanos.

1.6. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951¹⁰

Dicha ley, entró en vigor en el periodo del mandato de Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1951, quedando derogada a partir de esta fecha la ley inmediata anterior, pero dejando subsistentes, válidas y con plenos efectos legales todas las actuaciones de los organismos electorales, realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, de

¹⁰ *Ibid.*, p. 262.

acuerdo a lo establecido en los artículos transitorios de la ley en estudio.

Los nuevos organismos que tendrían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral serían:

- La Comisión Federal Electoral;
- Las Comisiones Locales Electorales;
- Los Comités Distritales Electorales;
- Las Mesas Directivas de Casillas; y
- El Registro Nacional de Electores.

La Comisión Federal Electoral antes llamada Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conservó sus atribuciones para resolver consultas y controversias sobre el funcionamiento de los organismos electorales y las *inconformidades* relativas a la integración de las comisiones locales y comités distritales electorales que fueran presentados por los partidos políticos. Como nueva atribución se le autorizó para aclarar las dudas que se suscitaran con motivo de la interpretación y aplicación de la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII del cuerpo legal en comento.

Por su parte, las comisiones locales electorales continuaron con facultades para resolver controversias sobre el funcionamiento de los comités distritales electorales; desahogar las consultas que les formularan los ciudadanos o los partidos políticos cuando fueran de su competencia y las *reclamaciones* que presentaran los partidos políticos en contra de las decisiones de estos organismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracciones IV, V y VIII del referido ordenamiento.

El Registro Nacional de Electores, dependiente de la Comisión Federal Electoral sería ahora una institución de servicio público y de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de ciudadanos,

expedir las credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la citada ley.

Los artículos 54 y 55, último párrafo de la ley en estudio, precisaban que los partidos políticos y ciudadanos podían acudir con las pruebas necesarias a las oficinas de esa institución para solicitar la inclusión o exclusión de personas en el Registro, dichas oficinas debían remitir la solicitud y las pruebas respectivas a la Dirección del Registro, la cual resolvía en definitiva lo conducente; por decreto de reformas de fecha 7 de enero de 1954, se le confirió a las propias oficinas la facultad de resolver en definitiva las solicitudes.

Los electores a quienes se les negara su inscripción en el Registro Nacional o aquellas personas que después de cerrada la inscripción hubieran adquirido la edad de ciudadanía, podían acudir en *queja* ante el Comité Distrital Electoral, el cual, de estimarla fundada lo comunicaba a la oficina del Registro Nacional de Electores a fin de que se procediera a hacer la inscripción y entregar la credencial de elector al ciudadano respectivo; en caso contrario, el solicitante podía presentar su *queja* ante la propia Comisión Federal Electoral, con el derecho de estar asesorado por el partido político al que perteneciera.

Por otro lado, cualquier elector o representante de partido político podía gestionar ante el comité distrital electoral correspondiente la modificación de las listas nominales de electores, por muerte, incapacidad o suspensión de derechos de alguno de los ciudadanos inscritos, siempre que la petición estuviere debidamente comprobada, o formular ante la casilla electoral respectiva en el momento mismo de la elección, la *protesta* que fuere procedente.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos conservaron

el derecho de presentar protestas por infracciones a la ley durante la preparación, desarrollo y cómputo de los comicios, con la obligación para el organismo electoral respectivo de recibir dichas protestas sin discusión sobre los hechos en ellas consignados.

El artículo 74 del ordenamiento en cita señalaba la facultad de los partidos políticos, candidatos y sus representantes para objetar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la publicación y por motivos fundados el señalamiento de los lugares para la instalación de casillas y los nombramientos ya no sólo de los presidentes de las mesas directivas de casilla, sino también de los secretarios, escrutadores, propietarios y suplentes.

El ordenamiento que se analiza, en su artículo 68, párrafo cuarto, mantuvo en iguales términos que la ley anterior el derecho de los partidos políticos para impugnar la resolución denegatoria del registro de candidaturas, introduciéndose por reformas de 1954, un último párrafo a dicho artículo 68, la obligación para los organismos electorales de enviar copia de las *reclamaciones* respectivas a la Comisión Federal Electoral, para que supletoriamente estuviere en aptitud de tenerlas por presentadas en tiempo y de disponer que fueren resueltas por el organismo electoral competente.

Una novedad importante en el ordenamiento jurídico en comento, consistió -de acuerdo al artículo 115- en dar cabida a un peculiar sistema abierto de impugnaciones, al decir que en los casos en que la ley no estableciera un recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados podrían recurrir por escrito ante el superior jerárquico, acompañando las pruebas correspondientes; tal recurso debía resolverse dentro de los tres días siguientes, salvo que hubiere diligencia que practicar, en la inteligencia que contra los actos de la Comisión Federal Electoral sólo cabría pedir *revocación* ante el propio organismo, misma que debía quedar resuelta en los cinco días siguientes, salvo que hubiera

diligencias que practicar.

Posteriormente, y en virtud de las reformas de 1954, se agregó un último párrafo al mencionado artículo 15 en donde se establecía que contra la resolución que en este último caso dictara la Comisión Federal Electoral, no se admitiría el recurso de revocación previsto en la propia ley.

Por otra parte, el derecho para reclamar ante las cámaras la nulidad de la elección de Presidente de la República, Diputado y Senador o de los votos emitidos para cada elección, se hizo extensivo a favor de los candidatos, debiéndose interponer la reclamación respectiva en tanto que la elección correspondiente no hubiera sido calificada, y sin sujeción a formalidad alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 139 de la ley en estudio.

1.7. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977¹¹

Francisco Berlín Valenzuela al referirse a esta ley, nos dice:

"Dentro de la reforma política emprendida por el gobierno de México en el año de 1977, el eje fundamental que por sí mismo destaca, es el de la reforma electoral, que constituye un intento de incorporar la praxis política de la nación al orden normativo electoral, adecuándola en forma tal que produzca un impulso para una evolución del sistema político, consecuentemente, puede decirse que dos son los objetivos necesarios que la coyuntura histórica exige: por una parte, actualizar las formas jurídicas electorales y, por la otra, introducir los mecanismos y las instituciones indispensables para proyectar el sistema del partido dominante hacia un cambio acorde con la modernidad política, que pueda dar respuesta y satisfacción a los imperativos de participación y

¹¹ *Ibidem*, p. 296.

justicia, planteados por la clarificación de la sociedad plural y los grupos emergentes. Para la implementación de tales objetivos, los grupos beneficiados por el sistema se han visto precisados a tomar conciencia de la necesidad de ampliar las vías democráticas y no dar lugar a las acciones violentas que alternarían la vida institucional del país. Las respuestas a estas exigencias se produjeron con las reformas a diversos artículos de la Constitución y la expedición de una nueva Ley Electoral, instrumentos jurídicos ambos de la Reforma Electoral".¹²

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales fue promulgada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, publicándose dos días después en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor al día siguiente, según redacción de su artículo primero transitorio.

Esta ley -promulgada por José López Portillo- mejor conocida como "LOPPE", estuvo vigente hasta el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por lo que su duración fue de diez años dos meses, aproximadamente.

Este cuerpo normativo, consagró, por primera vez, en nuestra historia jurídico-electoral, un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, de tal manera que, según la exposición de motivos de la propia iniciativa "su expresión coherente y lógica permitiría integrar por vez primera un verdadero sistema electoral".¹³

El título quinto de la ley en comento, se denominó "De lo Contencioso Electoral" e incluyó sendos capítulos para regular lo relativo a nulidades y recursos.

¹² Francisco Berlín Valenzuela, op. cit., p. 268.

¹³ Exposición de motivos a la iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral de la Cámara de Diputados, México, 1979, p. 17.

En este sentido, Macarita Elizondo Gasperín comenta lo siguiente:

"Es interesante observar en la ley de 1977, las causas de nulidad establecidas tanto para la votación como para la elección, las cuales variaron considerablemente respecto a la ley de 1973; ya que tuvieron una mayor sistematización en la ley de 1973, toda vez que, en la LOPPE, se incorporaron una serie de supuestos difíciles de demostrar - por quienes invocaban estas causales- además de darle atribuciones al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para juzgar cuando y en que casos entendía que se hubieren cometido violaciones sustanciales".¹⁴

La ley en comento, en su texto original estableció seis medios de impugnación que podían interponerse contra los actos de los organismos electorales y sus dependencias, los cuales fueron denominados de la manera siguiente:

- **Inconformidad**, que procedía para impugnar actos emitidos por el Registro Nacional de Electores, y el cual podía ser interpuesto por los ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o sus representantes.
- **Protesta**, para impugnar los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio de las casillas. Este recurso podía ser interpuesto ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final del escrutinio, sobre este recurso conocía y resolvía únicamente el comité distrital electoral.

El Comité Distrital conocía de este recurso debiéndolo resolver el mismo día en que se realizara el cómputo distrital, la resolución, si existían causas fundadas y probadas, podía ser en el sentido de declarar la nulidad de la

¹⁴ M. Macarita Elizondo Gasperín, op. cit., p. 45.

votación de la casilla respectiva, de conformidad con el artículo 228 del citado cuerpo legal.

- **Queja**, procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio comité; tenía por objeto hacer valer las causales de nulidad previstas en la ley. También procedía contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

La queja debía interponerse ante el Comité Distrital, al final de la sesión de cómputo o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de dicha sesión.

Sobre este recurso conocía y resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Este recurso procedía únicamente cuando se hubieren hecho valer ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que la propia ley prevea, en todas las instancias en tiempo y forma, con base en lo dispuesto en los artículos 229 y 232 de la ley citada.

- **Revocación**, que procedía para impugnar los actos de la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales electorales y los comités distritales electorales.

La revocación debía ser interpuesta por el comisionado del partido político que estuviera acreditado ante el órgano respectivo, dentro del término de los tres días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del acto, bien sea porque hubiere participado en su discusión o porque hubiere sido notificado expresamente. En el escrito se debía expresar el acuerdo

impugnado, el precepto legal violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas de que se disponían. Dicho recurso debía ser resuelto dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiera presentado, conforme lo establecía el artículo 230 del ordenamiento en estudio.

• **Revisión**, en términos del artículo 231 de la "LOPPE", procedía cuando:

A) La inconformidad, protesta o revocación, no fueran tramitadas por la autoridad responsable;

B) No se resolviera el recurso interpuesto dentro de los términos legales; y

C) La resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, fuera contraria con algún precepto de la ley.

Las revisiones debían interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tuviera conocimiento de la resolución impugnada, o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes debían resolver el recurso motivo de la revisión.

La revisión debía ser interpuesta por quienes hubieran hecho valer la inconformidad, protesta o revocación que la motivara, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo electoral responsable, debiéndose expresar el fundamento legal y los conceptos de violación. El organismo inferior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que fuere requerido para ello, debía rendir un informe anexando las constancias del expediente; la resolución se pronunciaría dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

Reclamación. La reforma constitucional al artículo 60, acaecida el 6 de diciembre de 1977, hizo alusión al recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones que dictara el

Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros electos por ambos principios. Si la Suprema Corte consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo hacía del conocimiento, con fundamento en este precepto de la Carta Magna, de dicha Cámara para que emitiera nueva resolución, misma que tenía el carácter de definitiva e inatacable. Dejó a la ley secundaria la determinación de los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetaría dicho recurso, de esta manera, de acuerdo a los artículos 235 al 240 de la ley electoral en estudio, podían interponer dicho recurso los partidos políticos.

La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del poder legislativo, fue el punto más controvertido de la reforma de 1977, ya que, como lo expone Patiño Camarena existió una corriente que consideraba:

“...inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico como lo es la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de cuestiones políticas ya que se desnaturalizaban sus funciones si se le sacaba de la órbita jurídica que es propia y se daba participación en asuntos políticos, consideraban que involucrar a la Suprema Corte en cuestiones políticas actúa en contra del propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de derecho. Otro grupo consideraba que la intervención de la Suprema Corte en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de la separación de poderes y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del poder legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder, lo que resulta políticamente inadmisibile”.¹⁵

De esta manera, fue evidente que los términos de la reforma de 1977 resultaron insatisfactorios para numerosos sectores identificados con mayoría y

¹⁵ Javier Patiño Camarena, *Nuevo derecho electoral mexicano*, México, Constitucionalista, 1999, p. 556.

minorías políticas; teniendo como resultado que el Ejecutivo sometiera a la consideración del Poder Revisor una iniciativa de reformas a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 60 constitucional, con el objeto de que se derogara el recurso de reclamación, aprobándose dicha propuesta.

Por otro lado, este ordenamiento, no incluyó norma alguna que estableciera las reglas de procedencia de la calificación de las elecciones.

Es mucho lo que se ha avanzado en la materia electoral desde la ya legendaria reforma política de 1977 hasta nuestros días. Poco a poco, se han ido dismantelando los viejos esquemas electorales, para sustituirlos con instituciones democráticas que se han ganado a pulso la confianza de la ciudadanía.

En virtud del decreto de reformas de fecha 6 de enero de 1982, se establecieron siete medios de impugnación, separándolos en tres secciones: la Sección A, integrada con los recursos de aclaración e inconformidad para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral; la Sección B, integrada con los recursos de protesta, revocación, revisión y queja para impugnar -dentro del proceso electoral- los actos de los organismos electorales y sus dependencias; y, la sección C, integrada con el recurso de *reclamación*. No obstante ello, ante la situación de que seguían siendo resueltos por la propia organización electoral, se pensó en la creación de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral.

1.8. Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987¹⁶

Este código se promulgó el 9 de enero de 1987, durante el mandato Presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de 1987.

¹⁶ Antonio García Orozco, *op. cit.*, p. 321.

La renovación político electoral de 1986, trajo consigo la modificación del artículo 60 de la Ley Suprema, a fin de elevar a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral federal, al establecer lo siguiente:

"...la ley establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

De lo anterior, Patiño Camarena expone lo siguiente:

"Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuetas, toda vez que la Constitución tan sólo señalaba que la ley determinaría la competencia del Tribunal y que sus resoluciones podían ser modificadas por los respectivos Colegios Electorales".¹⁷

Por su parte, Fernando Franco González Salas manifiesta, con relación a la reforma al artículo 60 constitucional que:

"En cabal cumplimiento a la reforma, el legislador secundario estableció en el Libro Séptimo del nuevo ordenamiento jurídico electoral, un Título Primero para regular los recursos electorales y un Título Segundo para consagrar las normas relativas a las causales de nulidad".¹⁸

Antes de comenzar con el análisis específico de lo que hemos denominado contencioso electoral, resulta imprescindible referirnos a la

¹⁷ Javier Patiño Camarena, op. cit., p. 557.

¹⁸ J. Fernando Franco González Salas, op. cit., p. 23.

creación, por primera vez en nuestra historia constitucional y legal en materia electoral, de un tribunal especializado para dirimir las controversias que se susciten en los procesos electorales federales: El Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Al reglamentar el texto del artículo 60 constitucional antes transcrito, el Código Federal Electoral en su libro octavo, define al Tribunal de lo Contencioso Electoral como: "un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja..."; es así que delimita su naturaleza jurídica como un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales, y le otorga la competencia de conocer sobre los recursos de apelación y de queja, de los cuales haré mención posteriormente.

Al respecto, Patiño Camarena refiere que:

"En su oportunidad se criticó el hecho de que el Código Federal Electoral de 1987, caracterizara al tribunal como un organismo de carácter administrativo, ya que no era ni lo uno ni lo otro; asimismo se consideró que la denominación del Tribunal de lo Contencioso Electoral dejaba mucho que desear, toda vez que, por una parte, no precisaba su ámbito espacial de competencia y, por otro, el término contencioso resultaba innecesario toda vez que este tipo de asuntos son los propios de todo tribunal".¹⁹

Ignacio Burgoa, respecto al Tribunal de lo Contencioso Electoral comenta que: "es un simple órgano revisor, debido a que éste no reunió los atributos de todo tribunal"²⁰, además de que calificó de falsa la denominación de contencioso electoral.

¹⁹ Javier Patiño Camarena, op. cit., p. 558.

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, "Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral", en *Tricool*, México, Unión Gráfica, 1988, pp. 39 y 40.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 353, 358 y 361 del Código Federal Electoral de 1987, el Tribunal de lo Contencioso Electoral se integró con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, siendo la Cámara de Diputados la de origen. En los recesos del Congreso, sería la Comisión Permanente quien hiciera los nombramientos.

El Tribunal estaba integrado por una sala con sede en la ciudad de México, era un organismo transitorio en virtud de que la ley estableció que se instalaría e iniciaría sus funciones unos meses antes de que dieran inicio las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes contaría con secretaríos y el personal auxiliar necesario.

El procedimiento jurisdiccional era "uninstantial" y el Tribunal siempre resolvía en Pleno, siendo las sesiones del tribunal públicas.

En relación a los recursos, Fernando Franco González Salas comenta lo siguiente:

"El Código Federal Electoral estableció una estrecha vinculación entre recursos y etapas del proceso electoral, de tal suerte que, durante la etapa preparatoria de la elección, los ciudadanos, los representantes de partidos y asociaciones políticas nacionales, así como los candidatos registrados, sólo podían interponer los recursos de revocación, revisión y apelación. Después de la jornada electoral, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, los representantes de los partidos políticos sólo podían interponer el recurso de queja para impugnar los cómputos distritales y la validez de

cualquier elección".²¹

De lo antes señalado, se observa que la ley en estudio reguló el recurso de revocación el cual era interpuesto ante la Comisión Federal Electoral en contra de sus propias resoluciones.

El recurso de revisión procedía contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales y de las resoluciones que dictaba sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores el cual era interpuesto ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida; cuando se trataba de actos o acuerdos de las delegaciones pertenecientes al Registro Nacional de Electores en la entidad, el recurso de revisión era interpuesto ante las comisiones estatales de vigilancia.

Así mismo, durante la etapa preparatoria de la elección, la ley en comento estableció otros medios de impugnación que no fueron catalogados como recursos, de tal manera que los ciudadanos que consideraran haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón único, podrían solicitar aclaraciones escritas ante la oficina central o delegación distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, ya sea para pedir su inclusión o exclusión del padrón, debiéndose resolver la aclaración dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para estos trámites, el ciudadano podía estar asesorado por el partido político o asociación política a la que perteneciera.

Por otra parte, una vez exhibidas las listas nominales de electores, los partidos políticos podían formular por escrito al Registro Nacional de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos de ellas, con la

²¹ J. Fernando Franco González Salas, op. cit., p. 24.

obligación para dicho organismo de efectuar los cambios que fueren procedentes.

También, los partidos políticos podían presentar objeciones sobre los lugares señalados para la ubicación de las casillas, y los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, con la obligación para el Presidente del Comité Distrital Electoral de atender dichas objeciones y hacer los cambios que fueren procedentes.

Cabe agregar que, el ordenamiento jurídico en comento, canceló definitivamente la posibilidad de reclamar durante el día de la jornada electoral inexactitudes en el padrón electoral.

El recurso de apelación, que debía ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, procedía contra las resoluciones dictadas al resolverse los recursos de revisión y revocación, debiendo ser interpuesto ante el organismo electoral que había resuelto el recurso de revisión o de revocación en el término de tres días que empezaban a contar a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

De acuerdo con el artículo 60 constitucional, las resoluciones que el Tribunal dictara a estos recursos, eran definitivas, por lo que no procedía juicio ni recurso alguno para revisarlas.

En el recurso de apelación, el titular del organismo respectivo debía enviar el escrito por el cual era interpuesto el recurso y las pruebas aportadas al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, eran notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales

electorales, a los comités distritales electorales, al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama a más tardar el día siguiente en que eran pronunciados, con apego a lo dispuesto por los artículos 323 al 325 de la citada ley electoral.

El recurso de Queja, que debía ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, por disposición expresa del código en análisis era procedente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para hacer valer las causales de nulidad previstas por la ley, teniendo por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. Debía ser interpuesto ante el Comité Distrital Electoral respectivo dentro de los cinco días naturales que empezaban a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital.

Como requisito de procedibilidad de este recurso, se estableció la protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Este escrito (que tiene su origen en el artículo 115 de la Ley Electoral, promulgada por don Francisco I. Madero el 19 de diciembre de 1911) debía ser presentado ante la mesa directiva de casilla al momento de concluir el escrutinio y la computación, o dentro de los tres días siguientes ante el Comité Distrital correspondiente.

Las resoluciones recaídas al recurso de Queja, no podían tener como efecto la declaración de la nulidad respectiva, en virtud de que el texto constitucional señalaba que éstas podían ser revisadas por los Colegios Electorales, quienes eran la última instancia en la calificación de las elecciones, según los artículos 326 al 330 de la ley en estudio.

Por lo que respecta a las pruebas, que se podían aportar para todos los

recursos sólo eran admisibles las documentales públicas precisadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta manera, Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en su libro *Evolución de la Justicia Electoral en México*, refiere lo siguiente:

"En 1988, se celebraron elecciones presidenciales, tal vez las más controvertidas del presente siglo, y en este proceso electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral que fue injustamente criticado, resolvió 21 recursos de apelación y 593 recursos de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan solo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones modificaran los resultados oficiales. Su actuación demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política, sino jurisdiccional, dilucidables a través de la heteroaplicación imparcial de la ley".²²

Del informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral se desprende que de los recursos de queja, que según el artículo 326 del anterior Código Federal Electoral se interponían como protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas de la jornada electoral, sólo un caso de los 593 fue declarado procedente y dividió la opinión del Pleno, lo que llama la atención sobre la homogeneidad de opiniones de un proceso electoral como lo fue el de 1988.

Miguel Acosta Romero, Presidente del primer Tribunal Electoral destacó lo siguiente:

"Cabe reflexionar que la novedad del procedimiento establecido en el Código Federal Electoral y su desconocimiento por parte de las organizaciones políticas ocasionó que muchos recursos fueran desechados (30 ó 35 por ciento del total de recursos) por notoriamente

²² J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, "Evolución de la justicia electoral en México" en *Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas*, México del 13 al 15 de Octubre, Instituto Federal Electoral, 1997, pp. 307 y 308.

1.9. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990

Los partidos políticos consideraron que la regulación jurídica contenida en el Código Federal Electoral de 1987, resultó insatisfactoria, por lo que, la Comisión Federal Electoral y la Cámara de Diputados llevaron a cabo, diversos foros de consulta con el objeto de conocer los cambios que en materia electoral consideraron indispensables. De esta manera, treinta iniciativas de reforma constitucional se presentaron por las distintas fracciones parlamentarias y fueron analizadas en un período extraordinario de sesiones que inició el 28 de agosto y concluyó el 20 de octubre de 1989. Cabe señalar que del dictamen elaborado por dicha Comisión, se expresó que prevaleció una diferencia contra quienes argumentaban que la calificación debía hacerse por el Tribunal y entre quienes sostenían la observancia del principio de autocalificación.

Con base en estos puntos, se configuró una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, misma que en su oportunidad fue aprobada por el Poder Revisor en los términos y condiciones que establecía la Ley Suprema, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, adicionándose al artículo 41 constitucional seis párrafos, de los cuales el décimo, décimo primero y décimo segundo se refieren a la materia de nuestro estudio y que a continuación se transcriben:

"...la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un Tribunal autónomo, que será

²³ Miguel Acosta Romero, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal", en *Cuadernos Capof*, No. 29, Costa Rica, Instituto Interamericano de derechos humanos, Centro de asesoría y promoción electoral, 1989, p. 40.

órgano jurisdiccional en materia electoral, dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

"El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en Pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida Integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales, en términos del artículo 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con Magistrados y Jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de ley.

"Los consejeros Magistrados y los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señale esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros Magistrados y Magistrados del Tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente".

Así mismo, cabe destacar que, como resultado de la reforma constitucional de 1990, en los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 constitucional se dispuso lo siguiente:

"Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales para que sean

aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente”.

Las resoluciones del Tribunal Electoral eran obligatorias y sólo podían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se dedujera que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste fuere contrario a derecho.

A diferencia de la reforma de 1986-1987, en la que se definía legalmente al Tribunal de lo Contencioso Electoral como organismo autónomo de carácter administrativo, con las normas constitucionales vigentes se recupera la naturaleza formal y materialmente jurisdiccional del Tribunal Electoral.

El párrafo décimo primero del artículo 41 constitucional, estableció los lineamientos generales para la competencia y organización del Tribunal, los cuales fueron los siguientes:

- El Tribunal puede funcionar en Pleno o en salas regionales, a diferencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual sólo se integraba por una sala con sede en la ciudad de México. Una vez reglamentado este punto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste señaló, que el Tribunal se integraría por una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro salas regionales cuyas sedes serían las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales. La Sala Central sería permanente, mientras que las regionales sólo funcionarían durante los procesos electorales.
- El procedimiento jurisdiccional electoral era uni-instancial.

- Todas las sesiones de resolución eran públicas.
- Contra las resoluciones del Tribunal no procedía juicio ni recurso alguno, salvo las que dictaba con posterioridad a la jornada electoral, que sí podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales (Artículos 41 y 60 constitucionales) en los siguientes casos:
 - a) Cuando los Colegios encontraban que hubo violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho; y,
 - b) La modificación o revocación fuera aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral respectivo.
- El Tribunal contaba con un cuerpo de Jueces Instructores, además de los Magistrados que integraban las Salas. Posteriormente, el Código de la materia estableció que la Sala Central debería contar con cinco magistrados propietarios y dos suplentes, mientras que las regionales con tres propietarios y un suplente y que durante los procesos electorales ordinarios, las salas contarían con por lo menos, cinco jueces instructores cada una, secretarios de estudio y cuenta secretarios auxiliares y el personal jurídico y administrativo necesario para realizar sus funciones.
- Los Magistrados y los jueces debían responder sólo al mandato de ley.

La ley suprema del país reconoció la jerarquía de este nuevo órgano, al equipararlo, en alguna medida al más alto Tribunal del país, al establecer que los magistrados debían reunir los mismos requisitos que se exigían para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la reforma del artículo 60 de la Constitución, además de lo ya señalado es importante destacar lo siguiente:

- Se mantiene el sistema de autocalificación de las elecciones de Diputados y Senadores, y la heterocalificación política por la Cámara de Diputados de la elección presidencial.
- Se mantuvo a los Colegios Electorales como la última instancia en la calificación de las elecciones. No obstante lo anterior, la reforma de 1990 es sumamente laudable, en el sentido de que acotó la actuación de los Colegios.

A efecto de reglamentar estas bases constitucionales, el Congreso de la Unión aprobó el 15 de julio de 1990, durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari, una iniciativa de ley denominada Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe)

Al respecto, Fernando Franco González afirma lo siguiente:

"Es importante destacar que algunos de los aspectos que se plasman con esta reforma tienen antecedentes en la de 1986, pero con la última se consolidaron en sus alcances.

"Tal es el caso de los medios de impugnación, cuya existencia ya estaba prevista en la reforma inmediata anterior. Sin embargo, el texto vigente habla de un sistema y por lo tanto, el Constituyente fijó un marco para el legislador ordinario, en el sentido de crear un conjunto de instancias impugnativas ordenadas sucesivamente para garantizar el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución electoral".²⁴

Dichos medios de impugnación fueron clasificados de la siguiente manera:

Durante los dos años previos al proceso electoral.

²⁴ J. Fernando Franco González Salas, op. cit., p. 28.

- Instancia de rectificación;
- Recurso de aclaración;
- Recurso de revisión; y
- Recurso de apelación.

Durante el proceso electoral:

- Instancia de rectificación;
- Recurso de revisión;
- Recurso de apelación; y
- Recurso de inconformidad.

La solicitud de rectificación y los recursos de aclaración, revisión y apelación (sólo durante el proceso electoral podían ser interpuestos por los ciudadanos que fueran incluidos o excluidos en la lista nominal de electores)

Estas instancias debían ser resueltas, según fuera el caso, por las oficinas municipales, juntas ejecutivas o los consejos distritales.

Los recursos de revisión (salvo en el caso señalado en el inciso anterior), apelación e inconformidad, sólo podían hacerlos valer los partidos políticos por conducto de sus representantes.

El de revisión era resuelto durante los dos años previos al proceso electoral por la Junta Ejecutiva Jerárquicamente Inmediata superior de aquella que dictó el acto o resolución impugnado. Durante el proceso electoral, se resolvía por el Consejo Electoral Jerárquicamente Inmediato superior del que dictó el acto o resolución impugnado.

Los de apelación e inconformidad debían ser resueltos durante el proceso electoral por la Sala competente del Tribunal. Durante los dos años

previos al proceso electoral, los recursos de apelación (y los de inconformidad en elecciones extraordinarias), eran resueltos por la Sala Central del Tribunal.

Este Código avanzó en forma muy importante en sistematización, orden y claridad frente a todos sus antecesores en materia procesal, ya que distinguió y reguló las figuras procesales, estableciendo reglas más claras, y amplió, en lo general el marco jurídico procesal.

Para concluir con el análisis de la presente ley, cabe señalar, que el sistema contencioso electoral, hasta el momento no contempla la posibilidad de impugnar la presunta inconstitucionalidad de algún acto electoral o precepto del código en la materia, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, el sistema de medios de impugnación en estudio, tenía como límite garantizar la sujeción irrestricta al principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

1.10. Reformas de 1993 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez concluido el proceso electoral federal de 1991, los principales actores políticos, nuevamente externaron la necesidad de modificar las reglas, procedimientos e instituciones electorales que normaban hasta ese entonces los comicios federales en nuestro país.

Es necesario mencionar que, a partir de 1977 y con el transcurso de los años, fue ganando terreno el planteamiento formulado por diversos partidos políticos consistente en proponer la desaparición del sistema de autocalificación y la consecuente desaparición de los colegios electorales de las Cámaras, y, en su lugar, configurar un sistema de calificación jurisdiccional que consolidara al Tribunal Federal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Con este propósito, el Poder Revisor aprobó una reforma a la Constitución, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993 y a resueltas de la cual se reformaron los artículos 41 y 60 constitucionales. Así pues, esta reforma eliminó la autocalificación de diputados y senadores dejando la resolución en última instancia al Tribunal Federal Electoral. Así mismo, sentó las bases para la conformación de un nuevo sistema de calificación de las elecciones que comprendía dos momentos: a) administrativo, situado en el seno de los Consejos del Instituto Federal Electoral, los cuales formulaban la declaración de validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y de senadores de primera minoría, y realizaban la asignación de diputados de representación proporcional y de senadores. Además, otorgaban las constancias de mayoría y de asignación correspondientes a la fórmula de candidatos ganadora; y b) jurisdiccional, el cual comprendía las Salas de Primera y Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, en el que los partidos políticos impugnaban el cómputo de alguna votación o elección, la declaración de validez, o la expedición de constancias de mayoría o de asignación.

A su vez, se creó una Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, la cual era competente para resolver los recursos de reconsideración que interponían los partidos políticos en contra de las resoluciones que emitían en primera instancia, tanto la Sala Central como las Salas Regionales con relación a los recursos de inconformidad.

Se puede decir que la Sala de Segunda Instancia, a través de las resoluciones recaídas al recurso de reconsideración, únicamente podía modificar las resoluciones de fondo de las salas central y regionales, pero no aquellas por las que se tuviera por no interpuesto un recurso, ni las de desechamiento o de sobreseimiento.

Es de hacerse notar, que en esta ley desapareció el recurso de aclaración y se mantiene la división antes descrita.

Es de mencionar, que para la calificación de la elección del Presidente de la República, se estableció que correspondía en forma exclusiva al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

1.12. Reformas de 1996 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

Por lo que se refiere a la reforma constitucional en materia electoral de 1996, Guillermo Ortiz Mayagoitia comenta lo siguiente:

"En nuestro país, el proceso de reformas de carácter político arrancó en el año de 1977, fecha desde la cual se ha venido dando un proceso permanente de reformas electorales que, en el último decenio, exhibe un ritmo cada vez más acelerado, provocando que ninguna de las últimas elecciones federales se haya llevado a cabo con la misma ley electoral".²⁶

Fue precisamente con la reforma de 1996 -producto de las negociaciones concertadas entre las fuerzas políticas de mayor relevancia del país- que se pretendió acabar de una vez por todas con el ciclo de reforma-elección-reforma en el que se había caído.

Así pues, las reformas realizadas a diversos ordenamientos legales en materia electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996, constituyen -sin lugar a dudas- la consolidación de un nuevo sistema de medios de impugnación y, a su vez, la adopción plena de un sistema contencioso de carácter jurisdiccional, abandonando la añeja tradición

²⁵ *Reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral y del Distrito Federal 1996*, Diclamen de las comisiones unidas de Gobernación, Primera sección de puntos constitucionales, Distrito Federal y estudios legislativos, México, 1996, p. 1.

²⁶ Guillermo Ortiz Mayagoitia, "Control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México", en *Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999, p. 325.

de otorgar a órganos políticos la calificación del proceso electoral, la cual acarrearía una gran desconfianza a nivel nacional e internacional hacia nuestro sistema democrático.

Es importante mencionar las reformas concernientes a diversos puntos relacionados con la materia electoral ya que sirvieron de soporte al sistema contencioso electoral.

Como lo explica Ortiz Mayagoitia:

"En este contexto, la ley reglamentaria del las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, vino a llenar una importante laguna en cuanto al control de constitucionalidad en el ámbito electoral, dado que con anterioridad, las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, habían incorporado en el artículo 105 las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, pero éstas excluían expresamente la materia electoral, por otro lado, el Tribunal Federal Electoral no tenía competencia para atender estas cuestiones, motivo por el cual se producía un vacío en dicho ámbito. De esta manera, de acuerdo con el decreto publicado el 22 de agosto de 1996, mediante el cual se modificó la fracción segunda del artículo 105 Constitucional se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales".²⁷

En la fracción segunda del artículo 105 en cita, se añadió el inciso f), en la que la legitimación activa se otorgó a favor de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, quienes actuarían por medio de sus dirigencias, en contra de leyes electorales federales y locales, mientras que los partidos políticos con registro estatal lo harían en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que le otorgó el registro.

²⁷ *Ibidem*, pp. 326 y 327.

El párrafo tercero de citado artículo estableció que las leyes de carácter federal y local debería promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que diera inicio el proceso electoral en que fueran a aplicarse y durante dicho proceso no podía haber modificaciones legales fundamentales.

Eduardo Andrade Sánchez, en su artículo titulado El nuevo sistema jurisdiccional electoral, manifiesta lo siguiente:

"De la misma manera se prevé que las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el mencionado artículo 105 en su fracción II, antes del 1º de abril de 1997, se sujetaran a disposiciones especiales previstas en el artículo segundo transitorio. Estas disposiciones se refieren a los plazos, de manera que en lugar de los treinta días que se concede en forma general para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, en tales casos se reduce sólo a quince días. En cuanto a la resolución por la Suprema Corte de Justicia, ésta deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contando a partir de la presentación del escrito inicial".²⁸

Como bien puede advertirse, a través de la facultad concedida a la Corte, de alguna manera se establece un sistema de control o supervisión de todos los ordenamientos legales que tengan por objeto consignar procesos electorales en el país, es decir, federales, locales y del Distrito Federal.

Por otra parte, el Tribunal Federal Electoral, se incorpora al Poder Judicial de la Federación, con ello, tanto los poderes legislativo y judicial serían responsables de la integración de dicho Tribunal.

²⁸ Eduardo Andrade Sánchez, "El nuevo sistema jurisdiccional electoral", en *derecho contencioso electoral*, México, revista AMEINAPE, No. 2, agosto-septiembre, 1997, pp. 34-35.

Se establece, además, permanentemente una Sala Superior integrada por siete magistrados electorales, las Salas Regionales debían estar integradas por tres magistrados cada una durante los procesos electorales federales. Su designación estaría a cargo del Senado de la República a partir de las propuestas formuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁹

Como punto importante se sustituye la calificación electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por un órgano legislativo que existió por más de 180 años, al reservar esta facultad por primera vez en la historia de México a un órgano jurisdiccional, precisamente el Tribunal, como lo señala el artículo 99, fracción II, de nuestra Ley Fundamental, al establecer que:

"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos".

Por otro lado, la competencia de la Sala Superior fue la siguiente:

1. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:
 - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

²⁹ *Ibidem*, p.15.

- b) Los recursos de reconsideración en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recalcadas a los medios de inconformidad correspondientes que en segunda instancia le sean presentados.
- c) Los recursos de apelación, en única instancia, en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales federales.
- d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en contra de los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades locales encargadas de organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales locales violatorios de preceptos constitucionales.
- e) Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en única instancia.
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y entre el Tribunal Electoral y los suyos.

2. Determinar e imponer sanciones en la materia.

3. Fijar la jurisprudencia obligatoria en materia electoral.

4. Nombrar los comités necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.

5. Aprobar el Reglamento Interno del Tribunal que someta a su consideración la Comisión de Administración.

6. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran; así como los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

Se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producto del COFIPE, el cual se consideraba un ordenamiento integrado de la materia electoral, de ahí su denominación de Código, y del cual, el legislador ordinario previó la derogación del libro sexto y séptimo de dicho ordenamiento, los cuales se dedicaban a la organización, integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral y las nulidades, así como al sistema de medios de impugnación y lo referente a las faltas administrativas respectivamente.

La reforma de 1996 al artículo 122 constitucional se ocupó de la nueva organización jurídica del Distrito Federal así como de las adecuaciones correspondientes a las normas transitorias pendientes desde 1994, la cual será analizada en su oportunidad en el siguiente capítulo.

Como conclusión, la reforma de 1996 llenó un vacío largamente reclamado, en nuestro sistema de control constitucional, e indudablemente constituyó un avance en la construcción de un estado de derecho en el que se cuenta con garantías constitucionales para reclamar las leyes, actos o resoluciones en materia electoral. También, producto de esta reforma, las entidades federativas han actualizado sus normas procesales electorales, y han encomendado a tribunales especializados, la decisión de los conflictos respectivos.

Capítulo II

2. La reforma política en el Distrito Federal

2.1. Estado federal

El Estado federal, como organización político-territorial, surgió en Estados Unidos de América en 1787, debido al pragmatismo de los colonos norteamericanos, a las necesidades políticas propias y a la experiencia de gobierno obtenida durante la época colonial.

Amador Rodríguez Lozano, en su estudio de El Distrito Federal, gobierno y democracia, nos dice:

"Las ventajas que la organización federal ha otorgado, consiste en que los estados participantes de este régimen se centran en la posibilidad de permitir una mayor autonomía a las regiones y localidades para gobernarse, de acuerdo con las necesidades reales de éstas, tomándose así en una organización eficaz para responder a las preocupaciones concretas de los habitantes. Es, por lo tanto, un elemento descentralizador de la actividad política, económica, cultural y administrativa de los estados nacionales".³⁰

En el Estado federal se presenta una pluralidad de centros de poder (entidades federativas) coordinados entre sí por un gobierno nacional (federal), de tal manera que se puede garantizar la unidad política y económica de la nación sin lesionar los intereses particulares de los estados miembros, ya que éstos mantienen facultades para elaborar y ejecutar políticas propias en su territorio de acuerdo con sus realidades específicas.

³⁰ Amador Rodríguez Lozano, "El Distrito Federal, gobierno y democracia", en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 225.

Al respecto, Jaime Cárdenas Gracia refiere lo siguiente:

"La experiencia estadounidense ha influido de manera constante en la estructura gubernamental de los gobiernos de los Estados Federales. El Distrito Federal en México no ha sido la excepción ya que se le ha concedido a los poderes federales un territorio propio que garantice su independencia frente a cualquier otro de los integrantes de la federación".³¹

Cabe destacar que en México, la imitación del modelo norteamericano no se tomó al pie de la letra ya que durante más de quinientos años había existido una sede de los poderes, primero del principal señorío indígena y después de la organización colonial.

Sin embargo, el único documento formal en el que verdaderamente se plasma el sistema federal como forma de Estado por primera vez, es precisamente el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824; éste es el documento, sin duda, en el que hace su entrada el federalismo en nuestro suelo mexicano para después incorporarse de lleno a la Constitución de 1824.

2.2. Origen y evolución del Distrito Federal en México

Una vez adoptado el sistema federal, fijar la sede de los poderes federales fue una de las primeras cuestiones que discutieron los constituyentes mexicanos, ya que la Constitución del 4 de octubre de 1824, en su artículo 50, fracción XXVIII, consignaba como facultad del Congreso General la de elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en un distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado, señalando expresamente que se nombraría un gobernador para la administración del Distrito. De esta manera, es creado el Distrito Federal,

³¹ Jaime Cárdenas Gracia, "Derechos del pueblo mexicano", en *México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 1994, p. 655.

coexistiendo con un Ayuntamiento dependiente del gobernador. Para determinar cual sería el lugar que sirviera de sede a los poderes federales, se propusieron a la ciudad de Querétaro y a la ciudad de México, al respecto Fray Servando Teresa de Mier, presentó argumentos de carácter geográfico, histórico y político para que la residencia de los poderes fuera la ciudad de México, propuesta que fue considerada por el Congreso General, por lo que, como consecuencia de esta determinación y mediante decreto de 18 de noviembre de 1824, se crea el Distrito Federal, señalándose en los cuatro primeros artículos de dicho decreto, lo siguiente:

"1º. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación conforme a la fracción XXVIII del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México; 2º. Su distrito será comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad y su radio de dos leguas; 3º. El gobierno general y el gobernador del estado de México nombrarán cada uno a un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente; 4º. El Gobierno Político y Económico del Distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta Ley".³²

Tanto el acta de creación del Distrito Federal como la Constitución de 1824, son los documentos de los cuales inicia la estructuración del estado mexicano y el gobierno del Distrito Federal.

Tomando en cuenta que durante 1824 el municipio no sólo decayó políticamente hasta casi desaparecer, sino que en el ámbito de la normalidad constitucional apenas se le mencionó por las leyes fundamentales y documentos jurídicos emanados de las corrientes federativas y liberales, si existió para el Distrito Federal y se contempla claramente en el decreto del 18 de noviembre de 1824.

³² Oziel Serrano Salazar, *La reforma política del Distrito Federal*, México, CENAM, 2001, pp. 75 y 76.

Así, el Ayuntamiento de la ciudad de México se convierte en una entidad sin alcalde; con funciones restringidas, tanto por la absorción de los poderes federales como por la existencia del gobernador. Sus funciones se circunscriben a los campos de administración, salubridad, beneficencia y control policiaco.

Al sustituirse el régimen federal (4 de octubre de 1824 al 3 de octubre de 1835) por el carácter central en la Constitución del 30 de diciembre de 1836, el territorio residencial de los poderes federales dejó de denominarse "Distrito Federal" para adoptar el nombre de "Departamento de México".

En el régimen centralista se instituyó una especie de municipalidad traducida en distritos y partidos en que se dividió el territorio de los departamentos; a la cabeza de un distrito había un prefecto que nombraba el gobernador departamental; al frente de un partido que era la circunscripción territorial administrativa y política mínima estaba un subprefecto que designaba el prefecto del distrito correspondiente con aprobación del gobernador del departamento respectivo, las funciones de ambos funcionarios se reducían a cuidar el orden y tranquilidad públicos con entera sujeción al gobernador.

La mencionada Constitución previó los ayuntamientos en las capitales de los departamentos, disponiendo que dichos cuerpos se integrarían con el número de alcaldes, regidores y síndicos que fijaran las juntas departamentales, recayendo la elección respectiva en el pueblo; la función de los ayuntamientos quedó reducida a actos meramente hacendarios.

Los departamentos y las juntas tenían la función de nombrar al Presidente de la República de la terna que les enviaba la Cámara de Diputados Central, misma que se integraba de la terna que presentaba el Presidente mismo, quien consultaba al Consejo, Senado, Ministros de Estado y la Suprema Corte de Justicia. Las juntas departamentales de elección popular,

tenían facultades tanto económicas como electorales, legislativas y municipales las cuales se renovaban cada cuatro años.

Con la restauración de la Constitución del 4 de octubre de 1824, por decretos de 22 de agosto de 1846 y 10 de febrero de 1847 y acta de reforma del 18 de mayo de 1847, la sede de los poderes nacionales se vuelve a llamar Distrito Federal, aunque en la postrimería de la dictadura de Santa Anna se le haya denominado "Distrito de México" que fue demarcado por decreto de 16 de febrero de 1854, es decir, los límites del Distrito de México, según este decreto eran: por el norte San Cristobál Ecatepec; por el noroeste Tlalnepantla; por el poniente Los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; por el suroeste Huixquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacán; por el sur Tlalpan; por el sureste Tepepan, Xochimilco e Ixtapalapa; por el oriente el Peñón Viejo y entre noroeste y norte hasta la medianía de las aguas del Lago de Texcoco.

Los mismos límites y colindancias del Distrito de México, señalados por el decreto anterior, fueron ratificados en el artículo 2 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido por Comonfort el 15 de mayo de 1856.

En el Congreso Constituyente convocado por los revolucionarios de Ayutla, formaron mayoría los "puros", entre los que se encontraban distinguidos intelectuales como: Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco. Una comisión presidida por Arriaga, se encargó de elaborar un proyecto de Constitución. Esta fue concluida y jurada en 1857 que en lo fundamental se apegó a la de 1824: forma federal de estado democrático, representativa y republicana del gobierno.

El proyecto de Constitución elaborado por la comisión encabezada por don Ponciano Arriaga, que fue sometido a la consideración del Congreso Constituyente de 1856-1857 el 16 de junio de 1856, no hizo alusión al "Distrito

Federal", sino que solamente a los Estados y Territorios, de acuerdo al artículo 49 del proyecto en comento.

En cambio, el citado proyecto otorgó facultad al Congreso ordinario, para plasmar en el artículo 64, fracción XVIII, lo siguiente: "para designar un lugar que sirva de residencia a los poderes de la unión y variar la residencia cuando lo juzgue conveniente".³³

Sobre el tema en cuestión, la Comisión de División Territorial presentó un dictamen el 25 de noviembre de 1856, a la consideración del Congreso Constituyente, en el cual se propuso que los poderes federales radicasen en Querétaro o Aguascalientes, para que los funcionarios de la Federación no se viesen envueltos en el ambiente de lujo, placeres y corrupción que caracteriza a una populosa ciudad como la de México. Ante estas consideraciones, Don Francisco Zarco Mateos salió en defensa de la ciudad de México, argumentando, que antes de examinar las condiciones, lo más importante sería resolver si era conveniente y necesario que los supremos poderes emigraran de México.

Después de los intensos debates se aprobó el contenido del artículo 46 de la Constitución de 1857, en el que se estableció que el estado del Valle de México se conformara del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendría efecto cuando los Supremos Poderes Federales fueran trasladados a otro lugar. Traslado que le competía decretar al Congreso de la Unión, según se dispuso en el artículo 72, fracción V, de la misma Constitución.

Al suprimir en el artículo 43 (precepto que enumeraba a las partes integrantes de la federación), al Distrito Federal e incluir en su lugar el estado del Valle de México lo sujetó a una sustención indefinida, dependiente de un

³³ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, México, Porrúa, 1997, p. 563.

futuro incierto.

La dicotomía constitucional del Estado del Valle de México y el Distrito Federal en la Constitución de 1857 es el resultado del apasionante debate que entablaron los Constituyentes, particularmente en la sesión de 10 de diciembre de 1856.

La Constitución liberal de 1857, en su precepto 72, fracción VI, reconoció los derechos políticos a la ciudadanía del Distrito Federal, al establecer el derecho a elegir a las autoridades políticas, municipales y judiciales de la entidad, así como acreditar diputados al Congreso de la Unión a razón de uno por cuarenta mil habitantes o por una fracción que excediese de veinte mil, según lo dispuesto por el artículo 53 constitucional. Este derecho se hizo extensivo a la elección de Senadores cuando se reinstauró el bicameralismo por Decreto de 13 de noviembre de 1874, en el sentido de que en el Distrito Federal podían acreditar, al igual que los estados, dos miembros del Senado de la República en concordancia al artículo 58, inciso A, reformado también el 13 de noviembre de 1874.

La reforma del 31 de octubre de 1901, a la fracción VI, del artículo 72 constitucional, facultó al Congreso de la Unión a intervenir en la organización interna del Distrito Federal, el citado Poder de la Unión se convierte en su legislatura y se suprime el derecho de los ciudadanos para elegir popularmente a sus autoridades; una vez cancelado este derecho político, la entidad quedó supeditada absolutamente al gobierno federal.³⁴

Los argumentos presentados por el poder ejecutivo en la iniciativa de Ley para que se aceptara esta reforma fueron que: el Distrito y los Territorios no constituían entidades federadas y por lo tanto, no podían tener gobierno

³⁴ Secretaría de Gobernación, *Decreto que modifica la fracción VI, del artículo 72 y el artículo 125 de la Constitución*, Tomo LVI, número 52, México, Departamento del Distrito Federal, 1901, p. 14.

propio, pues debían ser dependientes de los poderes federales para que estos ejercieran plena y exclusiva autoridad en el lugar de su residencia.

Derivada de esta reforma constitucional de 1901 y conforme a la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal del 27 de marzo de 1903, el Distrito Federal se dividió en trece municipalidades, las cuales eran administradas por prefectos políticos nombrados por el Presidente de la República.

De esta manera, y como lo manifiesta, López Rosado:

"Con estas reformas se consumó la pérdida total de fuerza y autonomía del ayuntamiento. De esta manera, el Presidente Porfirio Díaz, restringió la participación de los ciudadanos electos para los ayuntamientos del Distrito Federal ofreciendo a cambio solucionar las demandas de obras y servicios rezagadas durante tanto tiempo, destinándose a estos una cuantiosa inversión y una especial atención hasta colocarlos en el más alto nivel jamás alcanzado en su historia".³⁵

El proyecto de reforma a la Constitución, presentado el 1º de diciembre de 1916, ante el Congreso Constituyente, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, contempló la restauración del régimen municipal para estructurar jurídica y políticamente al Distrito Federal, considerando a esta entidad, según el artículo 43 de dicho proyecto como parte integrante de la Federación.

En el citado proyecto, conforme al artículo 44, se propuso anexar al Distrito Federal los distritos de: Chalco, Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautlilán y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto

³⁵ Diego López Rosado, *Los servicios públicos de la ciudad de México*, México, Porrúa, 1976, p. 117.

y el Monte Bajo.

El artículo 73, en su fracción V, del mismo ordenamiento, otorgó la facultad al Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; pero no previó la creación del Estado del Valle de México, si se cambiaba la sede de los poderes, como lo hizo la Constitución de 1857. Otra incongruencia se da en el proyecto de Carranza, al proponer que el Distrito Federal y Territorios se dividieran en municipalidades gobernadas por ayuntamientos de elección popular, a excepción de la ciudad de México la cual estaría a cargo de comisionados.

Afortunadamente, la omisión que se hizo al proyecto de Constitución del Primer Jefe Constitucionalista fue corregida por el Congreso Constituyente de 1916-1917, estableciendo que el Distrito Federal se compondría del territorio que en ese tiempo ocupaba, y en caso de que los poderes federales fueran trasladados a otro lugar, se erigiría el Valle de México con los límites y extensiones que le asignara el Congreso General. El artículo 73, fracción VI, fue aprobado por el Constituyente conservando, así, el Distrito Federal, su carácter de municipalidad gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Además, sin objeciones por parte de los constituyentes, se admitieron los puntos del referido proyecto para que el Distrito Federal contara con representación tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, conforme al artículo 1º transitorio de la Constitución Federal de la República de 1917, el orden constitucional debía quedar establecido el día 1º de mayo del mismo año, por lo que en dicha fecha tendrían que entrar en ejercicio de sus funciones los Municipios del Distrito Federal, así como su gobierno. Por ello, siendo indispensable organizar tanto los municipios como el gobierno del Distrito

Federal, el 13 de abril de 1917, antes de entrar en vigor la Constitución actual, Don Venustiano Carranza expidió la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, entre tanto el Congreso de la Unión ejercitara de conformidad con las bases que para ese objeto fijaba la fracción VI, del artículo 73 constitucional, la facultad de legislar para esas entidades.

De conformidad con el artículo primero de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de un gobernador que dependería directamente del Presidente de la República, quien lo podría nombrar y remover libremente.

A diferencia de los gobernadores de los territorios que debían entenderse con la Secretaría de Estado para comunicarse con el Presidente de la República, el gobernador del Distrito Federal acordaba directamente con él, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo de la citada ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 6 del cuerpo legal en cita, las obligaciones del gobernador del Distrito Federal eran las siguientes:

- Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- Promulgar y hacer cumplir las leyes que expedía el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsable de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorios.

El régimen municipal previsto en la Constitución resultó ineficaz en la práctica, debido a que la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales concentró en el gobernador del Distrito Federal diversas e importantes facultades.

Esta ley estableció una serie de cuestiones que plasmaron situaciones de regulación política a fenómenos que de hecho se estaban viendo en la época y que habían motivado la propuesta del Primer Jefe Constitucional.

A diferencia de lo que sucedía en un estado donde los reglamentos, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, tenían ya un carácter vinculatorio hacia los habitantes del Municipio correspondiente, en el caso de la ciudad de México esos reglamentos tenían que someterse a la aprobación del gobierno del Distrito Federal; es decir, el gobernador del Distrito Federal que seguía siendo designado por el Presidente de la República, quien tenía el pleno derecho de hacer observaciones a los presupuestos de egresos y a las previsiones de ingreso que tomara la municipalidad de la ciudad de México y estaba facultado para intervenir en materias tan importantes como seguridad pública, caminos, obras y construcción pública.

El debate que se presentó en 1917 sobre el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos de la ciudad de México para elegir autoridades locales, volvió a repetirse en la Reforma Política de 1996.

La convivencia de los poderes federales con las autoridades locales, un gobernador del Distrito Federal y ayuntamientos de elección popular directa que se presentó en 1917, concluyó en 1928, cuando el gobierno de la capital se centralizó.

El 18 de abril de 1928, el General Álvaro Obregón, candidato entonces a la Presidencia de la República, estando como Presidente Plutarco Elías Calles,

envió al Congreso una iniciativa de reforma constitucional concerniente al régimen del Distrito Federal con el propósito de **suprimir los ayuntamientos en el Distrito Federal y el régimen de municipalidades** y dejar una Ley del Congreso que definiera y desarrollara las bases conforme a las cuales debía organizarse política y administrativamente. Así pues, se aprobó con la reforma a las bases 1ª, 2ª y 3ª del artículo 73, fracción VI, que el Congreso de la Unión continuara legislando en todo lo relativo a los Territorios Federales y al Distrito Federal, quedando el gobierno de esta entidad a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que determinara la ley respectiva.

Toda vez que el Presidente de la República tenía que cumplir múltiples e importantes tareas, se estableció que podía designar a quien lo representara al frente del gobierno del Distrito Federal.

Como consecuencia de esta reforma constitucional, el 31 de diciembre de 1928, el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del **Departamento del Distrito Federal**, creando este departamento y poniendo al frente del mismo a un jefe que se denominó precisamente Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuyo nombramiento y remoción quedó a cargo del Presidente de la República.

Dicha Ley dividió al Distrito Federal de la ciudad de México en un Departamento Central y trece delegaciones, como órganos desconcentrados, que sustituyeron a los municipios. El Jefe de Departamento se auxiliaría a su vez, por un Consejo Consultivo existente en cada una de las delegaciones.

Correspondía al Jefe de Gobierno nombrar a sus funcionarios con la aprobación del Presidente de la República a excepción de los delegados y subdelegados, quienes no necesitan la aprobación del Presidente.

La Ley enumera las atribuciones del Departamento del Distrito Federal de la manera siguiente: servicios municipales, medio urbano, expropiación por causa de utilidad pública, castigo de infracciones a los reglamentos de policía, beneficencia privada, control de los gastos de la administración de justicia de aguas, vías y alumbrado público, comisiones agrarias, tribunales de trabajo y registro público de la propiedad.

La policía y seguridad quedaron bajo las órdenes inmediatas del Jefe de Departamento, quien los nombraba con aprobación del Presidente de la República.

El carácter de este Departamento, como parte de la administración pública federal, fue refrendado por la Ley de la Secretaría del Estado, departamentos administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo, el 6 de abril de 1934, siendo ratificado por todas las leyes expedidas con posterioridad, hasta la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de diciembre de 1977.

Las reformas de 1928 respecto al Distrito Federal, independientemente de su ya de por sí polémica decisión de desaparecer el municipio libre en el Distrito Federal, provocó uno de los más absurdos jurídico-políticos al establecer como órgano de gobierno del Distrito Federal un departamento administrativo.

Así pues, de ninguna manera puede ni debe considerarse al Distrito Federal como un departamento administrativo ya que es una parte de la Federación; es un gobierno local sujeto a la jurisdicción de los poderes federales; sin embargo, por inercia legislativa se ha venido considerando normalmente al Distrito Federal como un departamento administrativo y por lo mismo se le han venido aplicando las mismas reglas y principios que a la administración pública federal, con lo que se han propiciado innumerables

irregularidades, que han entorpecido el óptimo gobierno de esta entidad y han posibilitado la escasa participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas.

Como lo afirma el licenciado Oziel Serrano Salazar al decir que:

"Con esta reforma los ciudadanos del Distrito Federal vieron impedido su acceso a la formación de un verdadero gobierno democrático, ya que sus autoridades no serían electas a través del sufragio, sino impuestas o nombradas por la voluntad de otras autoridades, fenómeno que provocó a partir de entonces grandes inquietudes entre los ciudadanos, que serían canalizadas más tarde a través de los partidos políticos, los cuales junto con otras expresiones de la sociedad civil lucharían para cambiar el sistema, a fin de que se lograra una verdadera elección de las autoridades para el Distrito Federal y con ello una mayor participación ciudadana y una auténtica democracia".³⁶

De esta manera, desconociendo aspectos constitucionales, políticos y la tradición de casi cuatro siglos de gobierno municipal de la ciudad, esgrimiendo un argumento de corte militar como el de "mantener la unidad de mando", se suprimió el régimen municipal.

Al respecto Javier Gaxiola comenta que:

"La participación del Consejo Consultivo en la administración municipal es, pues, simbólica y en este sentido la Ley de 1928 fue más avanzada puesto que dejó a la decisión final del Presidente de la República, los puntos de discrepancia entre el Jefe de Departamento y los Consejos Consultivos (los había en las delegaciones), dando así cierta validez a sus resoluciones que no eran simples opiniones o

³⁶ Oziel Serrano Salazar, op. cit., p.137.

puntos de vista técnicos".³⁷

Por otra parte, como lo refiere Amador Rodríguez:

"En el Distrito Federal en la época contemporánea se han expedido varias leyes orgánicas del Departamento del Distrito Federal que, sin modificar la forma y término de su gobierno, han introducido innovaciones en cuanto a su administración. Como ejemplo, tenemos la Ley Orgánica del 31 de diciembre de 1941, la cual estableció lineamientos organizativos y funcionales que reflejaron la intención de conformar un aparato administrativo acorde con las condiciones políticas, económicas y sociales vigentes en ese entonces en la capital del país. No hay que olvidar que para este momento la población en la ciudad capital era ya superior al millón y medio de habitantes. Dicha Ley de 1941, señaló los órganos encargados de las funciones básicas del gobierno de la entidad: la legislativa, la judicial y la del ejecutivo local; con ella también se reduce a doce el número de delegaciones".³⁸

Por otra parte, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1978, y de conformidad con lo dispuesto en la Base 1ª, de la fracción VI, del artículo 73, de la Constitución General, estableció que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República mismo que ejercería de conformidad con las normas de organización y funcionamiento contenidas en la ley, por conducto del Jefe de Departamento del Distrito Federal, nombrado y removido libremente por aquel funcionario.

Dicha ley, reiteró los límites del Distrito Federal e indicó que el Distrito Federal se dividiera en 16 delegaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito

³⁷ Francisco Javier Gaxiola Junior, *El Distrito Federal*, México, 1956, pp. 24 y 25.

³⁸ Amador Rodríguez Lozano, *op. cit.*, p. 243.

Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

En esta tercera Ley Orgánica, el Jefe del Departamento del Distrito Federal se auxiliaba por tres secretarios generales "A", "B", y "C"; un Oficial Mayor; un Consejo Consultivo, el cual quedó integrado por los presidentes de las dieciséis juntas de vecinos; delegados; subdelegados y dieciocho direcciones generales. Así mismo, al Jefe del Departamento se le facultó para expedir los reglamentos interiores de organización y funcionamiento de las dependencias y adoptar las medidas convenientes para una mayor eficacia, delegando en sus subalternos, de así requerirlo, la representación y responsabilidades ejecutivas, creándose como órgano auxiliar directo de la Jefatura, la Comisión de Planeación Urbana.

Dicha ley determinó que los órganos de Comisión Vecinal y Ciudadana serían los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes, las Juntas de Vecinos y el ya mencionado Consejo Consultivo del Distrito Federal, los cuales presentarían su concurso mediante el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta misma ley y en los reglamentos respectivos.

Orgánicamente, el gobierno del Distrito Federal lo constituían tres poderes: El ejecutivo contemplado por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; el legislativo constituido por el Congreso de la Unión -ya que aún no se creaba el órgano legislativo de carácter local- previsto en el artículo 5º de la misma ley; y el judicial compuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica del Departamento.

Como ya se comentó en párrafos anteriores, previo a la publicación de Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se reformó la fracción VI, del artículo 73, constitucional, adicionándosele una base 2ª que contemplaba dos formas de participación ciudadana: el *referéndum* y la iniciativa popular, en los ordenamientos legales y los reglamentos del Distrito Federal, cuando así fuera determinado en la materia legislativa y reglamentaria.

Los debates demuestran el apoyo mayoritario a la iniciativa de reforma en comento, ya que la misma, según lo manifestado por las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y 1ª de Puntos Constitucionales, "alentaría las actividades cívico-políticas de los ciudadanos del Distrito Federal".

Algunos diputados que se manifestaron a favor de la reforma, argumentaron que con el *referéndum* los habitantes del Distrito Federal tendrían plena intervención en lo relativo a sus leyes, que existiría mayor identificación entre gobernados y gobernantes que propiciarían el diálogo, mientras que la *iniciativa popular* daría a los ciudadanos la posibilidad de influir en la toma de decisiones que a ellos les atañen y que, este experimento, por sus bondades, podría aplicarse posteriormente en otras entidades federativas.

Otros diputados se manifestándose en contra por considerar que el agregado a la Base Segunda, de la fracción VI, del artículo 73, de la Carta Magna, no respondía en nada a la magnitud del problema del Distrito Federal, ya que esta no era la respuesta a sus necesidades pues el Distrito Federal necesitaba de soluciones totales, y no solo componendas con fracciones de enmienda.

En este sentido, la Ley Orgánica, introdujo un capítulo VI bajo el rubro "De la Participación Política de los Ciudadanos", el cual pretendía ser la ley reglamentaria del artículo 73, fracción VI, segunda base, de la Constitución General; dicho apartado establecía el derecho de los ciudadanos residentes en

el Distrito Federal a:

- Emitir su voto sobre los ordenamientos legales y reglamentos sujetos a referéndum en los términos de la propia ley; y
- Otorgar su apoyo a iniciativas populares sobre ordenamientos legales y reglamentos en términos de ley.

A este respecto, Fauzi Hadman comenta lo siguiente:

"En primer lugar es impropio y denota una falta de técnica jurídica introducir tal capítulo en una ley que tiene como objeto primordial la organización y funcionamiento del Departamento Administrativo encargado de la función administrativa en el Distrito Federal. En segundo lugar, la pretendida reglamentación esta lejos de haber logrado su cometido porque el *referéndum* que se pretendió dar a los ciudadanos residentes en el Distrito Federal prácticamente lo hacen nugatorio por la manera y términos en que este se puede ejercer y en los casos y materias que en las disposiciones relativas se indican".³⁹

Para concluir con el tema que nos ocupa, considero conveniente citar a Paulina Fernández Christlieb quien opina respecto a estas dos figuras lo siguiente:

"El referéndum y la iniciativa popular son en la actualidad demandas nacionales pendientes muy importantes para organizaciones ciudadanas y para fuerzas políticas que no pretenden convertirse en partidos pero en 1977 no se apreció su valor y utilidad, entre otras razones porque eran fórmulas aisladas y sucedáneas, que se juzgaron como insignificantes comparadas con los derechos políticos formales

³⁹ Amad Fauzi Hadman, *El referéndum: Institución gubernamental democrática que no debe circunscribirse su aplicación al Distrito Federal, sino hacerlo extensiva al ámbito federal*, México, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, no. 4, 1980, p. 349.

que se asociaban a las aspiraciones democráticas y a la participación de los partidos políticos en la elección de las autoridades locales del Distrito Federal".⁴⁰

Con la reforma del 1º de agosto de 1987 fue derogada la Base 2ª, fracción VI, del artículo 73 constitucional la cual contenía las figuras de *referendum* y *plebiscito*, sin que hubieran llegado a aplicarse alguna vez.

Por otra parte, el 1º de diciembre de 1982, al tomar posesión del cargo el Presidente Miguel de la Madrid, se comprometió ante el pueblo de México a llevar a cabo una profunda reforma en el gobierno del Distrito Federal. Para dar cumplimiento a su compromiso, convocó, en junio de 1986, a una consulta popular para encontrar nuevas formas de participación ciudadana.

Con base en las diferentes opiniones académicas y políticas que se adoptaron en el foro de consulta, el Presidente de la República envió al Poder Revisor de la Constitución una iniciativa de reformas a la fracción VI, del artículo 73, de la Constitución General; dichas reformas fueron aprobadas en el año de 1987.

Las nuevas bases constitucionales que rigieron la organización político-administrativa del Distrito Federal significaron un avance sustancial para perfeccionar las instituciones, principios y prácticas de gobierno en el Distrito Federal.

Esta reforma dio lugar a la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que, siguiendo el sistema electoral mixto aplicado también a la elección de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se

⁴⁰ Paulina Fernández Christlieb, *El Distrito Federal: reto a las estructuras de control en el debate nacional*, México, UNAM, 1998, p. 261.

integraría por 66 representantes, 40 electos por el principio de mayoría relativa y 26 por el de representación proporcional.

Conforme a esta reforma, el Congreso de la Unión continuaba siendo el órgano competente para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, pero la Asamblea de Representantes, con base en su Ley Orgánica, la cual estaba formada por seis capítulos con 60 artículos y que tuvo por objeto reglamentar la base 3ª, de la fracción VI, del artículo 73 constitucional contaba con atribuciones para emitir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, en diversas materias, tales como: salud, educación, abasto, mercados, espectáculos públicos, ecología, agua, drenaje, vialidad, etc.

Otras facultades concedidas a la Asamblea de Representantes fueron las relativas a la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (prerrogativa anteriormente otorgada a la Cámara de Diputados y a la Comisión Permanente, según fuera el caso), la Iniciativa de leyes ante el Congreso de la Unión en materias del Distrito Federal, citación de servidores públicos locales y recibir el Informe anual sobre el estado de la administración del Distrito Federal, entre otras.⁴¹

Mucho se discutió en el seno del Congreso la conveniencia o no de crear un órgano legislativo de carácter local, porque ello significaba la posibilidad de que las autoridades del Distrito Federal dejaran de ser las propias autoridades federales, con lo que se reviviría el problema de la dualidad de autoridades en la ciudad de México.

Después de muchos debates, prevaleció la corriente renovadora que sostuvo que no debería haber temores por la existencia de autoridades federales y locales, cumpliendo cada una de ellas con tareas diferentes.

⁴¹ Oziel Serrano Salazar, *op. cit.*, p. 153.

Considero que la creación de la Asamblea de Representantes no sólo fue un acierto en cuanto a su existencia para que cumpliera con tareas de normatividad, sino también significó un triunfo político, porque los asambleístas fueron democráticamente electos por los ciudadanos del Distrito Federal, quienes después de muchos años pudieron volver a las urnas para elegir a sus representantes.

Así, en resumen, comparto la idea de Ignacio Burgoa al señalar lo siguiente:

"...aunque varias de las facultades con las que constitucionalmente quedó investida la Asamblea, se supeditaron, en cuanto a su desempeño, a lo que la legislación ordinaria previera, el establecimiento de dicho cuerpo, fue un avance en la tendencia a democratizar el Distrito Federal mediante la abolición de la *capitis diminutio* política que afectaba a los ciudadanos de esta entidad federativa".⁴²

En este mismo sentido, Amador Rodríguez Lozano manifiesta que:

"Este nuevo marco constitucional del Distrito Federal establece los principios y las instituciones para que se cuente con una estructura de gobierno más democrática, así como para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan nuevos derechos y disfruten de nuevos canales de expresión y participación en el gobierno de la ciudad.

"La democratización, con esta reforma, es integral porque establece nuevas instituciones y derechos, y además perfecciona los instrumentos del gobierno ya existentes".⁴³

En el transcurso de la LIV Legislatura (1988-1991), específicamente, en

⁴² Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 938.

⁴³ Amador Rodríguez Lozano, *op. cit.*, p. 277.

la reforma constitucional de 1989, las diferentes fracciones parlamentarias integrantes de la Cámara de Diputados presentaron diversas iniciativas relacionadas con el tema del Distrito Federal o el Estado de Anáhuac. El dictamen de las iniciativas que realizó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, para formular el texto normativo de reformas, hizo una selección a fin de circunscribir aquellos temas que se consideraron viables para lograr el acuerdo que permitiera obtener la mayoría calificada que prevé la Constitución para su reforma; porque cabe recordar, que en la LIV Legislatura, la fracción parlamentaria mayoritaria, la del Partido Revolucionario Institucional, no tenía los votos suficientes para obtener la mayoría calificada, pues sólo contaba con 261 diputados.

Por lo que respecta al tema relativo a la democratización del Distrito Federal, la Comisión consideró que en cuanto a las reformas a los artículos 43, 44, 73, fracción VI, 89, fracción XXVII, 104, fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que planteaban la erección del Estado de Anáhuac en el territorio que actualmente ocupa el Distrito Federal, que se trataba de un tema complejo que ha sido objeto de grandes debates desde la fundación de la República en 1824, por sus implicaciones políticas, económicas y sociales, por lo tanto, dicha Comisión consideró que los planteamientos relativos debían tratarse en forma independiente y no en el actual periodo, en que se estaban tratando otros temas por igual importantes para la democracia mexicana. Por tal motivo, no dio lugar a desechar las iniciativas presentadas sobre esta materia sino a reservar su examen y discusión para un momento posterior.

De tal suerte que, en materia del Distrito Federal, dicha reforma constitucional, se limitó a precisar las normas para asignación de representantes a la Asamblea de la ciudad capital y para la integración de su respectivo colegio electoral, posponiendo el tema de la democratización referente a la capital de la República.

La reforma del 25 de octubre de 1993 contempló notables cambios en el gobierno y régimen político del Distrito Federal, que implicaron una mayor capacidad de auto gobierno y facultades más amplias en varios órdenes. Los poderes federales, sin embargo, continuaron reservándose determinadas facultades; de esta forma, los lineamientos generales de la reforma política quedaron señaladas en el artículo 122 constitucional.

El texto del artículo 122 constitucional que conservaba su redacción desde 1917, pasó a ocupar desde el 25 de octubre de 1993 el primer párrafo del actual artículo 119 del mismo ordenamiento, y desde esa fecha, el 122, entre otros, viene a fundamentar las disposiciones relativas al gobierno del Distrito Federal y sus órganos de gobierno. Es conveniente señalar que el nuevo artículo 122 no derogó de forma automática las normas que aparecían en la fracción VI, del artículo 73, este cambio, tomando también en consideración la reforma de 1996, se hizo de manera gradual.⁴⁴

Las características fundamentales de esta reforma de 1993 tienen que ver fundamentalmente con los siguientes puntos:

- Ya no sería un Departamento Administrativo dependiente del Ejecutivo el que estuviera a cargo del gobierno de la ciudad de México, sino que sería un órgano local denominado Jefatura del Distrito Federal, cuyo titular sería el Jefe del Distrito Federal; lo que representó un quiebre histórico en el carácter del Distrito Federal desde 1824, cuando se determinó que la ciudad debía ser administrada por la federación.
- La designación del titular, a saber del Jefe del Distrito Federal ya no estaría dada por el nombramiento directo y remoción del Presidente de la República, sino que adoptaría un sistema de corte semi-parlamentario o

⁴⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Colección popular de la ciudad de México, serie textos jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, p. 1247.

Indirecto en el cual la regencia o la Jefatura del Distrito Federal pertenecería al partido político que por sí mismo hubiera obtenido la mayoría de asientos en la Asamblea del Distrito Federal; el nombramiento lo haría el Presidente de la República, y ese nombramiento se sometería a la ratificación de la Asamblea de Representantes.

- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal pasaba de ser un órgano de naturaleza representativa, como lo fue esa primer instancia producto de la reforma constitucional de 1986, en donde se le asignaron atribuciones para expedir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno para ahora tener **facultades de carácter legislativo**. Es entonces cuando la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal adopta la aposición de I Legislatura. La reforma determinó que el periodo para el cual sería electos los asambleístas sería de tres años y no de seis como se pretendía en la iniciativa original del ejecutivo.

- Por primera vez en la historia de la ciudad de México hay un órgano legislativo propio, encargado de aprobar la Ley de Ingresos de Hacienda, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Gasto Público, todos del Distrito Federal y cerca de 41 materias legislativas del orden común, entre las cuales fundamentalmente destacaban cuestiones tan importantes para los que vivimos en esta ciudad relativas al uso de suelo, protección ecológica, protección civil, etc.

- El Distrito Federal contaría con un Estatuto de Gobierno el cual haría las veces de Constitución local por cuanto en él se regularía la estructura, funcionamiento y atribuciones de sus órganos de autoridad. El Estatuto de Gobierno tendría idéntico valor jerárquico que el que se reconoce a las leyes emanadas del Congreso de la Unión; a nivel local gozaría del atributo de ser supremo en relación con las autoridades del Distrito Federal; ellas, en su actuación y funcionamiento, debían estar a lo que dicho Estatuto dispusiera ya

que es el cuerpo normativo del que deriva la legalidad local.

- Por primera vez hay un órgano legislativo (Asamblea de Representantes) para el efecto de dictar disposiciones del orden común y en donde por primera vez se establece en la última fracción de ese artículo 122, la configuración de coordinaciones metropolitanas y es la primera vez que en la Constitución se utiliza el término metropolitano, para dar enfoque de cobertura de la acción de gobierno, no solamente a nivel de planeación de asentamientos humanos y de equilibrio ecológico, sino también de ejecución y de operaciones de obras, fundamentalmente con el Estado de México.

A pesar de los muchos avances que se advierten en esta reforma, existen algunos que se califican de insuficientes apoyados en los siguientes señalamientos:

- A la representación popular local de la ciudad de México. A saber, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no se le reconoció capacidad para elaborar y expedir el Estatuto de Gobierno de la entidad. Esta facultad quedó atribuida al Congreso de la Unión.

- Tampoco se le otorgó libertad al gobierno del Distrito Federal para contratar endeudamiento para sus organismos descentralizados (metro, servicio de transportes eléctricos, Ruta 100). Su aprobación dentro de la Ley de Ingresos correspondía también al Congreso de la Unión y sobre su ejercicio el Jefe del Distrito Federal debía informar al Ejecutivo, e igualmente a la Asamblea, pero en la cuenta pública, o sea, un año después.

- El gobierno del Distrito Federal no podía acudir a la Suprema Corte de Justicia en el caso de controversias con el gobierno federal "y cualquiera de sus poderes" aunque la Suprema Corte de Justicia sí podía intervenir en las controversias "entre órganos de gobierno" del Distrito Federal.

- El artículo 122 en cita, negó expresamente la posibilidad de un gobierno propio para la ciudadanía del Distrito Federal, al establecer que el gobierno de la ciudad capital estaría a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece la Constitución General; quedando esos órganos de gobierno de la capital de la República representativos y democráticos como mero instrumento de los Poderes de la Unión.
- El gobierno del Distrito Federal no tenía fuerza pública propia, porque ésta dependía del Ejecutivo Federal, el cual podía delegar si quería, las funciones de dirección en materia de seguridad pública en el Jefe del Distrito Federal.
- Respecto a las leyes de ingresos y de presupuesto del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes sólo podría "examinar, discutir y aprobar". Y en cuanto a la deuda pública, la Asamblea únicamente podrá revisarla y conocer de manera general los resultados de la gestión gubernamental; si a pesar de esa manera general de conocer se manifestaban desviaciones, las responsabilidades se determinarían de acuerdo con la ley en la materia.
- La fracción VI, inciso h), del artículo 122 constitucional, remata el ninguno a la Asamblea de Representantes, pues el Jefe del Distrito Federal sólo era responsable ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con el título IV de la Constitución General (de las responsabilidades de los servidores públicos) y por violaciones a las leyes del Distrito Federal, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Respecto a esta reforma, Raúl Contreras Bustamante, establece lo siguiente:

"Se podrá argumentar que había primero que modificar el marco jurídico y luego la realidad reglamentaria de forma complementaria, lo cual se puede aceptar, pero en las discusiones, los consensos y los textos de la reforma misma, nunca tomaron en cuenta algo que estaba pasando en la vida de la ciudad: como dependencia administrativa, el Distrito Federal era la institución más rezagada -en términos de modernización- de toda la administración pública federal, debido a su condición *sul generis*. Sin ordenar una reforma administrativa, que preparara adecuadamente su nueva conformación, se decretó su transformación, heredando sus deficiencias a la recién nacida entidad federativa".⁴⁵

Es importante comentar que derivada de la reforma de 1993, específicamente en el inciso e), de la fracción I, del artículo 122 constitucional, se estableció la creación en cada demarcación territorial del Distrito Federal, de un Consejo de Ciudadanos, integrado mediante elección directa, que tendría intervención "...en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación..."⁴⁶ de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las delegaciones se determinasen. Dichos Consejos, existen actualmente en cada una de las 16 delegaciones del Distrito Federal, obedeciendo tanto al dictado Constitucional y al Estatuto de Gobierno, así como a la respectiva Ley de Participación Ciudadana expedida por la Asamblea de Representantes y publicada el 12 de junio de 1995.

Así mismo, se estableció el derecho de la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de Integración de los Consejos de Ciudadanos.

De la misma manera, los transitorios de esta reforma puntualizaron varios señalamientos:

⁴⁵ Raúl Contreras Buslamanto, *La ciudad de México como Distrito Federal y entidad federativa*, México, Porrúa, 2001, p. 282.

⁴⁶ *Diario Oficial de la Federación*, lunes 25 de octubre de 1993, p. 4.

1. Que las facultades legislativas de la Asamblea, iniciarían con la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

2. Que el primer nombramiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal como se ha reseñado, se verificaría en diciembre de 1997 para concluir en diciembre del 2000. Con relación a este punto, se observa una falta de técnica legislativa al instituir cambios que surtirían sus efectos a futuro y que consecuentemente ya no figuraron como en este caso de la designación del Jefe de Gobierno ya que se dejó pasar un periodo de tiempo que permitió se reabrieran las discusiones y negociaciones que concluyeron en una nueva reforma, es, por lo tanto, filosófica y éticamente inadecuado comprometer a las futuras generaciones sobre cuestiones que políticamente se debieron enfrentar.

3. Los Consejos de Ciudadanos se elegirían e instalarían en 1995.

Así, la decisión de mantener la intervención del Presidente de la República y del Congreso de la Unión en asuntos locales y de negar la elección directa de los gobernantes impidieron alcanzar el objetivo final de la reforma política de dotar al Distrito Federal de un gobierno propio autónomo y representativo, capaz de convocar a la ciudadanía a resolver los problemas de la gran ciudad de México.

El primero de diciembre de 1994, al asumir la Presidencia de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León formuló una convocatoria a los partidos políticos y a la ciudadanía para "Terminar de construir, de una vez por todas, la democracia en México."⁴⁷

Atendiendo a esta convocatoria, el 17 de enero de 1995, el Partido

⁴⁷ *Compromisos para un acuerdo político nacional*, México, Revista Voz y Voto, Secc. de Interés, 1995, pp. 50-55.

Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo convinieron suscribir los compromisos para un Acuerdo Político Nacional, con el objetivo de promover a la brevedad el inicio del diálogo nacional para la reforma política con la participación de todas las fuerzas políticas nacionales. El propósito de esta reforma era la de profundizar las relaciones democráticas entre los Poderes de la Unión y entre éstos y los órdenes del gobierno estatal y municipal así como las relaciones entre las instituciones públicas, los partidos políticos y la sociedad civil. Entre los compromisos asumidos se encontraba el de impulsar la reforma política del Distrito Federal que permitiera devolver el ejercicio de los derechos políticos a los habitantes de esta entidad para elegir a sus gobernantes.

Para iniciar los trabajos se instaló una mesa de negociación con ámbitos específicos de trabajo que propiciaran acuerdos entre el gobierno federal y los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos, así como entre las fracciones parlamentarias en las Cámaras del Congreso de la Unión y en los Congresos Locales.

Después de una trayectoria accidentada, el proceso tomó forma el 15 de mayo de 1995, cuando la Secretaría de Gobernación, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de Acción Nacional y el Partido del Trabajo anunciaron la agenda para la reforma política del estado que comprendió cuatro capítulos: reforma electoral; reforma de los poderes públicos; federalismo, comunicación social y participación ciudadana.

Por lo que respecta al Distrito Federal, quedó incluido como subtema de la agenda para el federalismo, proponiéndose lo siguiente:

Reforma Política del Distrito Federal: forma de gobierno, administración, cuerpo legislativo, participación ciudadana y administración conurbada de

servicios públicos.

De las sesiones que sostuvieron las representaciones partidistas en la Mesa de la Reforma del Distrito Federal, se arribaron a las conclusiones siguientes:

1. El gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de los Poderes Federales de la Unión y de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de carácter local.
2. El titular del ejecutivo del Distrito Federal será denominado gobernador y será electo por votación universal, libre, directa y secreta.
3. Para el cargo antes mencionado se establecerá expresamente el principio de no reelección y la primera elección del mismo sería en 1997.
4. La Asamblea de Representantes sería transformada en Asamblea Legislativa con facultad de legislar en materia local todo lo relativo a la entidad.
5. Entre sus atribuciones la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expediría el Estatuto Político y de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Electoral del Distrito Federal.
6. Se instituirán el *referéndum* respecto de las leyes que fueran competencia de la Asamblea o reglamentos gubernativos, y el *plebiscito* en cuanto a las decisiones de efectos generales que correspondan a la esfera de atribuciones del gobernador, y la *iniciativa popular* para promover esas vía de consulta ciudadana.

Pese a haber sido acordadas las modificaciones a mediados de abril, los jaloneos entre partidos persistieron y no fue sino hasta el 28 de julio que se procedió a presentar la iniciativa de reforma electoral que también incluyó la del Distrito Federal.

Esta iniciativa de carácter plural, por haber sido presentada por las cuatro fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la

Revolución Democrática, y Partido del Trabajo), estableció como parte medular para el Distrito Federal la elección del Jefe de Gobierno de la entidad, a través de votación universal, libre, directa y secreta.

En síntesis la iniciativa estableció lo siguiente:

- Fue ratificada en el nuevo artículo 122 constitucional la decisión política fundamental señalada en el artículo 44 de la misma ley, respecto a la naturaleza jurídica especial del Distrito Federal, que subrayaba que la ciudad de México era a la vez Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y de la capital de la República, pero en el primer párrafo se agregó que el gobierno de la entidad estaría a cargo de los poderes federales y además -con una responsabilidad total- de los órganos del ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, otorgándoles a éstos, mayor jerarquía que la que les concedía el gobierno anterior.
- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, desaparece como tal, y en su lugar se crea la Asamblea Legislativa, con rango de órgano legislativo local y sus integrantes ahora tendrían carácter de diputados y no solamente de representantes como sucedía anteriormente.
- El texto del artículo 122 constitucional, reorganiza de forma más sistematizada en cinco "Bases", la situación jurídica de esta entidad federativa "sul-géneris", conforme a un sistema de coordinación entre las facultades que ejercen los poderes federales y las atribuciones de los órganos locales, habiéndose derogado la fracción VI, del artículo 73 de la Constitución, que establecía la facultad del Congreso para expedir el estatuto y legislar en lo relativo al Distrito Federal, que resultaba reiterativa.
- La Base Primera, determinó lo tocante a este órgano legislativo, el cual se integró de manera idéntica a como lo venía haciendo la antigua Asamblea de

Representantes, pero sus facultades se ampliaron en temas como: expedir disposiciones que rigieran las elecciones locales en el Distrito Federal, de adquisiciones y obra pública; ratificar los nombramientos que hiciera el Jefe de Gobierno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por citar algunos rubros importantes.

- La fracción III, de la *Base Primera* del 122 constitucional, refrendó la "cláusula de gobernabilidad", para asegurarle preeminencia dentro del órgano legislativo al partido que hubiera obtenido el mayor número de asientos por vía del principio de mayoría relativa y por lo menos el 30% de la votación, procediéndole a asignar diputados de representación proporcional suficientes para tener mayoría absoluta. Respecto a la configuración de la anterior Asamblea, conviene recordar que existía una norma que impedía que un solo partido contara con más del 63% de las curules. Esta norma ya no figuró en el actual texto constitucional.

- La segunda autoridad del orden local establecida en el artículo 122 constitucional, es el ahora denominado Jefe de Gobierno del Distrito Federal - que fue el nombre que se le dio al titular del ejecutivo- para clasificarlo como entidad diferente de los poderes correspondientes de los estados, ya que el término de gobernador se consideró inapropiado, pues, aunque se coincidió en la conveniencia de perfeccionar al Distrito Federal como entidad federativa, su condición de asiento de los poderes generales no puede evitar tener un rango distinto, "*sui generis*".

Como consecuencia de esta reforma, la Asamblea designaría al sustituto del Jefe de Gobierno en caso de falta absoluta, renuncia u otra causa, excepto en caso de remoción del Senado, siendo ese mismo órgano legislativo federal quien lo nombraría a propuesta del Presidente; además, el Jefe de Gobierno, al igual que en la reforma anterior, estaría sujeto a las disposiciones relativas a las responsabilidades del título cuarto de la Constitución siéndole aplicable consecuentemente "el régimen general del juicio político" ante el

Congreso de la Unión, pudiendo ser destituido o inhabilitado como servidor público.⁴⁸

Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno señaladas en el nuevo texto del artículo 122 constitucional, están definidas en la *Base Segunda*, fracción II, del texto, y en síntesis consisten en cumplir y ejecutar las leyes del Congreso de la Unión en su esfera de competencia, relativas al Distrito Federal; promulgar las leyes de la Asamblea Legislativa -con todas sus implicaciones, en sustitución al Presidente de la República, quien lo debía hacer anteriormente- así como publicarlas y ejecutarlas; ejercer la facultad reglamentaria de las leyes locales, a través de reglamentos, decretos y acuerdos; presentar iniciativas de leyes y decretos ante la propia Asamblea; nombrar y remover a los servidores públicos a su cargo; ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de acuerdo a lo que establezca el Estatuto; y las demás que le confiera la propia Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

- La Constitución reservó al Congreso de la Unión "la facultad originaria legislativa", toda vez que podía seguir creando normas aplicables a esta entidad, con excepción de las materias que expresamente se le confieran a la nueva Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- Se propuso acrecentar los derechos políticos de los ciudadanos de esa entidad, al elegir por votación universal, libre, directa y secreta al Jefe de Gobierno y a los titulares de los órganos político-administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los años de 1997 y 2000, respectivamente. Consecuencia de esto, el artículo décimo transitorio de esta reforma establece que en 1997, los delegados tendrán que ser electos en forma indirecta, con lo que transitoriamente tendrán que coexistir dos tipos de

⁴⁸ Eduardo Andrade Sánchez, *La reforma política de 1996 en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1997, pp. 258-260.

sistemas electorales en el Distrito Federal (la elección directa y la indirecta) para órganos que atenderán problemas comunes.

En tal virtud, en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996 aparecen publicadas las reformas que el Constituyente Permanente llevó a cabo para establecer el nuevo marco legal que diera seguridad, certidumbre y confiabilidad a la actividad política de la República y sus principales actores, así como lo referente al Distrito Federal en los ámbitos de su estructura orgánica, de su vida democrática y de sus instituciones políticas, establecidas en el artículo 122 del ordenamiento supremo del país, a las cuales ya nos referimos en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, existen varias críticas puntuales en cuanto a la reforma se refiere y que expondré a continuación:

Juan Martínez Veloz opina respecto a la reforma en estudio lo siguiente:

"Así mismo, hay que considerar que no se ha modificado el texto Constitucional del artículo 92, en lo que se refiere a la facultad de refrendo a los secretarios de estado y jefes de departamento administrativo, por lo que se debe contemplar esta facultad para el Jefe de Gobierno capitalino ya que a ningún secretario de estado le corresponde la materia del Distrito Federal y en todo caso de no establecer esta precisión, el Jefe de Gobierno sería más vulnerable a la autoridad presidencial y al Congreso de la Unión en las materia propias del Distrito Federal.

"Otro aspecto de relevancia en cuanto a la designación de funcionarios, se refiere al previo acuerdo con el Jefe del Ejecutivo para proponer a los delegados del Distrito Federal a la consideración de la Asamblea. Este asunto contenido en el noveno transitorio del Estatuto de Gobierno, también es limitativo a las facultades de esta autoridad

electa popularmente".⁴⁹

Así mismo, Joel Carranco Zúñiga establece que:

"Quedó un tema pendiente y es la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir el ordenamiento jurídico base del Distrito Federal, a saber, el Estatuto de Gobierno, cuya expedición era todavía una facultad del Congreso de la Unión, en donde la representación correspondiente a este ámbito era minoritaria".⁵⁰

Otro punto, fue la sustitución del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por remoción o renuncia en donde la convocatoria no prevé a nuevas elecciones en caso de que ocurra durante los dos primeros años de gestión, tal como sucede en los estados. Por tanto, en el caso del Jefe de Gobierno, independientemente del momento en que fuera nombrado el sustituto, y de las razones para hacerlo, éste deberá concluir el periodo iniciado por el gobernante electo.

Desde que el Distrito Federal fue creado en 1824, el responsable directo de su gobierno fue un funcionario designado por el Presidente de la República, pero, ahora, en virtud de las reformas de 1996, la ciudad de México sería conducida por un Jefe de Gobierno, electo en forma directa y universal, que duraría en su encargo seis años a partir del 5 de diciembre del año de su elección conforme lo establece la legislación electoral local. De acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio del Estatuto de Gobierno, el Jefe de Gobierno electo en 1997, solamente ejerció -por única vez- su mandato hasta el 2000, toda vez que la legislación electoral, entró en vigor hasta el primero de enero de 1998.

⁴⁹ Juan Martínez Veloz, op. cit., p. 164.

⁵⁰ Joel Carranco Zúñiga, *El Distrito Federal en el sistema jurídico mexicano*, Tesis para obtener el grado de maestro en derecho, México, UNAM, 1996, p. 138.

La Ley prohibió acceder al cargo de Jefe de Gobierno a quien hubiese desempeñado anteriormente tal cargo con cualquier carácter, mientras que para el caso de los gobernadores (con carácter de sustitutos, interinos o provisionales) sólo se mantuvo el principio de no reelección para el periodo inmediato posterior a su mandato.

Esta determinación resulta por demás inadecuada jurídica y políticamente en el caso de sustitución de Jefe de Gobierno, ya que toda elección presupone una elección previa, y sin esta no puede haber aquella. En consecuencia, si el Jefe de Gobierno no ha sido elegido popularmente, no puede ser reelegido, en cuya situación no se puede hablar de reelección. Por lo tanto, en lo que toca a esta reforma es violatoria del principio democrático contenido en la fracción II, del artículo 35 constitucional, que considera como prerrogativa del ciudadano "poder ser volado para todos los cargos de elección popular".

Con relación a las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cabe señalar que hubo un acotamiento con respecto a lo que se había acordado en las reuniones y acuerdos previos, puesto que la Asamblea sólo tendría aquellas que expresamente le hubieran sido conferidas ya que todas las demás le pertenecían al Congreso. Ello quiere decir, "que lo no concedido lo tiene prohibido; no existe norma que le asigne atribuciones implícitas, por lo que, en principio, las tiene prohibidas".⁵¹

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal conservó las facultades que ya había adquirido a raíz de la reforma política de 1993, tales como: examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, sin embargo, ni la deuda pública ni los montos de endeudamiento que contemplan los presupuestos, serían competencia del legislativo local, ya que

⁵¹ Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, "Introducción al derecho mexicano", en *Textos y estudios legislativos*, Num. 25, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, p. 138.

la facultad de enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República y la de aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requerirán el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública.

En este renglón se mantiene una notable dependencia de la administración local con respecto a la federación, reduciéndose el marco de maniobra del nuevo gobierno, y cuyos proyectos de desarrollo e inversión podrían ser acotados por una eventual limitación de recursos económicos.

Por otra parte, y como ya se mencionó, se conservó el llamado "candado de gobernabilidad", presente en la legislación desde 1987 y que prevé que el partido que obtenga el mayor porcentaje de votación, siempre que este por encima del 30%, tendrá derecho a que se le otorguen las curules de representación proporcional necesaria para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Al respecto, Serrano Salazar señala:

"Consideramos que el mantenimiento de esta disposición contradice el principio democrático de la búsqueda de proporcionalidad, eliminada en la legislación electoral federal desde 1993, y es una muestra del temor de que se paralicen las tareas legislativas y/o gubernamentales en el corazón político del país, que sigue siendo, por excelencia, la ciudad del Presidente".⁵²

Es importante apuntar que la ahora llamada Asamblea Legislativa del

⁵² Serrano Salazar, Oziet, op. cit., p. 286.

Distrito Federal no tendría intervención en el procedimiento de reformas constitucionales y tampoco en la formación de nuevos estados, según lo establecido en los artículos 135 y 73, fracción III, párrafo 3º de la Constitución General.

En lo tocante a otro aspecto de la reforma al artículo 122 constitucional, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, plantearon municipalizar y revisar las formas para determinar el número de municipios con que podría contar esta entidad, tener elecciones de presidentes municipales y dar paso a la constitución de ayuntamientos, en tanto que el Partido Acción Nacional pugnaba por la creación de cabildos. Sin embargo, la discusión sobre la municipalización no continuó y en su lugar la iniciativa de reformas aprobada incorporó una figura electiva más, que no había sido acordada por los partidos políticos en las instancias de negociación que antecedieron: los órganos político-administrativos (delegaciones políticas), cuyos titulares serían electos en forma libre, secreta y directa a partir del año 2000.

Sin embargo, para Raúl Contreras Bustamante:

"La idea de aplazar para el año 2000 la elección de los titulares de los órganos político-administrativos fue evidentemente producto de una difícil negociación entre quienes defendían la necesidad de asegurar la administración integrada del Distrito Federal -los dirigentes priistas- y aquellos (PAN y PRD) que reivindicaban privilegiadamente el principio democrático. Debemos recordar que el PRI, originalmente había ofrecido implantar esta elección para el año 2003, con el argumento de que primero había que poner a prueba las bondades de la elección de Jefe de Gobierno y después avanzar en las demarcaciones jurídico-administrativas de la entidad".⁵³

En el mismo sentido, Serrano Salazar nos dice que: "queda claro que

⁵³ Raúl Contreras Bustamante, op. cit., pp. 344 y 345.

haber acotado este período de prueba fue una manera de compensar los candados de gobernabilidad que se fijaron en otros rubros de la reforma."⁵⁴

Las formas de democracia directa -*plebiscito, referéndum e iniciativa popular*- que ya habían sido acordadas por los partidos políticos en las mesas de negociación previas, fueron ignoradas en la reforma aprobada, posiblemente por falta de acuerdos en cuanto a las ocasiones y las condiciones en las cuales estas medidas podían ser convocadas y de quienes podían hacerlo.

Por otra parte, la reforma mantuvo como facultad de la Asamblea, legislar en materia de participación ciudadana, sin embargo, no estableció en este rubro, figura alguna como si lo hizo la de 1993 al instituir a los Consejos Ciudadanos.

Es necesario hacer mención que por decreto del 22 de noviembre de 1996, se reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal derogándose todos los artículos relativos a la elección de Consejeros Ciudadanos disponiéndose que las normas que regulaban sus funciones sustantivas seguirían aplicándose hasta la terminación del período para el que habían sido electos; esto es, hasta el tercer sábado de mes de agosto de 1997, habiendo iniciado su período el 15 de diciembre de 1995, según lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana.

Hay que recordar que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del 10 de junio de 1995, fue abrogada por la Asamblea Legislativa y sustituida por una nueva Ley de Participación Ciudadana el 26 de noviembre de 1998.

⁵⁴ Oziel Serrano Salazar, *op. cit.*, p. 287.

A pesar de que en los acuerdos previos se había signado el compromiso de revisar el sistema de coordinación para las zonas conurbadas y de establecer un régimen obligatorio bajo supuestos normativos constitucionales previstos, referidos a fenómenos o circunstancias que requerían una atención conjunta y coordinada, en este renglón continuó vigente la reforma de 1993, restringiéndose la acción de planeación metropolitana a unas cuantas comisiones (asentamientos humanos; protección al ambiente; transporte; agua potable; etc.). Al no planearse avances para una eficaz coordinación metropolitana, pertenece una ausencia grave de legislación con respecto a una realidad urbana cotidiana (la metropolización) que nos desborda, y frente a la que no se tiene ningún instrumento de regulación.

Las expectativas de esta reforma fueron las de restituir los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la federación y las autoridades locales, pero quedaron acoladas por diversos candados y limitaciones legales que bajo el argumento de preservar la naturaleza jurídico-política y la gobernabilidad de la capital del país, frenaron propuestas previamente consentidas y firmadas por los dirigentes capitalinos del Partido Revolucionario Institucional, Partido de Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en febrero de 1996.

Sin embargo, debemos reconocer que la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por votación universal, libre, directa y secreta, significó un avance para restituir los derechos ciudadanos de sus habitantes, lo cual implica que la máxima autoridad gubernamental inmediata de los capitalinos ya no era responsable ante el Presidente de la República, sino ante quienes constituyen su base de legitimación popular.

A pesar de esto, subsistieron restricciones legales en asuntos clave que limitaron la autonomía de los poderes locales y dejaron fuera parte esencial de

las demandas ciudadanas y partidistas. Este nuevo régimen político-electoral fue aplicado en 1997, en las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Antes de hablar de las siguientes reformas que dieron paso al origen del actual sistema de justicia electoral local en el Distrito Federal considero oportuno -debido a las reformas que se han ido dando a lo largo del tiempo a la Ley Suprema del país con la finalidad de consolidar a la ciudad de México como entidad federativa- hacer mención acerca de la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

2.3. Naturaleza jurídica del Distrito Federal

De acuerdo con Jorge Madrazo, el Distrito Federal ha sido considerado como: "la circunscripción territorial que sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales y órganos del gobierno federal".⁵⁵

Sin embargo, como lo afirma Acosta Romero:

"La naturaleza jurídica del Distrito Federal ha sido poco estudiada por la doctrina constitucional mexicana. Quienes la han estudiado la consideran sin profundizar mayormente como un semiestado, un cuasiestado por no disponer de Constitución propia como sucede con los demás estados federados".⁵⁶

Por otra parte, Andrés Lira, citado por Oziel Serrano Salazar en su libro de la reforma política del Distrito Federal apunta que:

"El Distrito Federal es un concepto jurídico que define el área donde se asientan los Poderes de la Unión de estados libres y soberanos, a fin

⁵⁵ Jorge Madrazo, *Distrito Federal, diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1987, t. III, nota 12.

⁵⁶ Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa 1986, p. 38.

de que dichos poderes tengan una jurisdicción libre de las presiones inmediatas de los estados federados. Es pues, una invención que hace posible la residencia de un poder general en relación con otros poderes, los de los estados, a los que debe coordinar, y sobre los que tendrá ciertas prerrogativas pero sin intervenir en su esfera política y territorial".⁵⁷

Considero conveniente hacer un breve análisis de las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a la naturaleza del Distrito Federal y a sus elementos.

El Distrito Federal, además de ser el lugar de residencia de los órganos del Gobierno Federal es, junto con los estados miembros, parte integrante de la federación, según lo dispone el artículo 43 de nuestra Constitución.

De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, el Distrito Federal aunque es considerado como una entidad federativa, no es un estado-miembro que son aquellas entidades federativas que tienen como atributo la autonomía estatal.

A pesar de que el Distrito Federal, no es autónomo es, sin embargo, una entidad federativa que, se asemeja a los estados-miembros, ya que tiene elementos comunes a ellos, a saber: territorio, población, orden jurídico y un poder público ejercido por un conjunto de órganos de gobierno que desempeñan dentro del Distrito Federal las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

Los artículos 2 y 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, respectivamente, hacen referencia a la naturaleza del Distrito Federal en cuanto a entidad federativa que es, con personalidad jurídica y patrimonio

⁵⁷ Citado por: Oziel Serrano Salazar, op. cit., pp. 61 y 62.

propio.

En cuanto al territorio del Distrito Federal, el artículo 44 constitucional declara lo siguiente:

"El territorio del Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

Esta disposición confirma que el Distrito Federal es la sede de los órganos de Gobierno Federal.

Los límites geográficos del Distrito Federal son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como, por los convenios amistosos aprobados por el poder legislativo federal, de acuerdo por lo dispuesto por la Constitución General. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 9, contiene la descripción de los límites del Distrito Federal.

En cuanto al orden jurídico del Distrito Federal, este, carece de autonomía, entendiéndola como la facultad que tienen los estados miembros de la federación para autodeterminarse en cuanto a su régimen interior, mediante el acto de darse su propia constitución local. En efecto el Distrito Federal no tiene constitución propia, pues su orden jurídico local lo conforma el artículo 122 constitucional y las leyes que como legislatura local ha expedido el Congreso de la Unión en uso de las facultades legislativas que le han sido conferidas por la Ley Fundamental.

Por poder público del gobierno del Distrito Federal entendemos al conjunto de órganos que ejercen el poder en la esfera de su competencia

dentro de dicha entidad federativa. Estos órganos de gobierno, para la cabal realización de sus funciones, requieren que el orden jurídico los organice y los dote de competencia necesaria para el ejercicio del poder en el Distrito Federal en las materias que no están reservadas a la federación. Para tal efecto la Constitución General, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen las bases generales para la organización de los órganos de gobierno del Distrito Federal; además de señalar quienes son los titulares de dichos órganos de gobierno que en el Distrito Federal ejercen sus funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Distrito Federal no puede ser simplemente el estado 32, por la sencilla razón de que no le es factible ser un estado común y corriente, por el ineludible hecho de ser el asiento de los poderes federales. Luego entonces, aceptemos que es una entidad federativa *sui generis* y como tal, debe alcanzar el mismo estatus constitucional, que el resto de los estados, en cuanto derechos y obligaciones implica, en virtud de ser parte integrante de la federación.

Una vez expuesto el tema por demás necesario acerca de la naturaleza jurídica del Distrito Federal, procederé a continuar con las reformas en materia de justicia electoral como ya se hizo mención anteriormente. Así pues, en 1997, y a iniciativa formulada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Congreso de la Unión reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para introducir nuevas disposiciones en materia político-electoral que regularon las bases para la creación del Tribunal Electoral del Distrito Federal y el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el establecimiento del *plebiscito* y la *iniciativa popular*.

Por otra parte, el 26 de febrero de 1998, en el antiguo Palacio del Ayuntamiento fue instalada la Mesa Central para la reforma política del Distrito Federal, la cual fue la máxima instancia de discusión para dicha reforma,

integrada por un coordinador a cargo de la Secretaría de Gobierno; un Secretario Técnico, a cargo de la Subsecretaría de Gobierno; y dos titulares por cada partido político, encabezados por un presidente.

De dicha reforma se destaca la agenda y los acuerdos, que en materia de justicia electoral lograron establecer los integrantes de la mesa central, grupo uno, con el tema "Legislación Electoral del Distrito Federal" y que constituyen el antecedente fundamental del origen del actual sistema de justicia electoral local en el Distrito Federal.

Agenda

Los temas de la agenda fueron:

1. Del Sistema Electoral General:

- a) Derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos
- b) Integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal
- c) Elección de titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

2. De las organizaciones políticas:

- a) Derechos, obligaciones, prerrogativas, financiamiento, acceso a medios de comunicación de los partidos políticos y cualquier otro tipo de asociación o agrupación política que se defina.
- b) Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

3. Del órgano electoral:

- a) De los principales rectores de la actividad electoral.
- b) De la integración, funciones y atribuciones de los órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia en sus diversos niveles.
- c) Del registro estatal de electores: catálogo, padrón, listado y credencial de elector.
- d) De los centros de votación.
- e) Del servicio profesional electoral.

4. Del proceso electoral:

- a) De las actividades previas a la jornada electoral.
- b) De la jornada electoral.
- c) De las actividades posteriores a la jornada.

5. de los órganos jurisdiccionales:

- a) Integración, organización, funcionamiento y atribuciones.

6. De lo contencioso electoral:

- a) Medios de impugnación.
- b) Nulidades.
- c) Faltas administrativas y sanciones.
- d) Protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

7. De los delitos electorales:

- a) Delitos.
- b) Fiscalía electoral.

8. De la participación ciudadana:

a) Elección de órganos de representación.

En lo tocante al tema que nos ocupa, a saber, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, me referiré al documento final de los consensos y acuerdos que tomaron los partidos políticos correspondientes a la mesa uno sobre la legislación electoral.

Los órganos Jurisdiccionales.

Rubro: integración, organización, funcionamiento y atribuciones:

- Que se integre un Tribunal Electoral Local, encargado de impartir justicia en la materia, especializado, autónomo jurisdiccionalmente conforme se establece en el artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral se realice a partir de las propuestas que hagan a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las universidades públicas.
- Que la insaculación sea el mecanismo de solución, si en tres ocasiones la votación para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral no alcanza la mayoría requerida por la legislación.
- Que además de cubrir los requisitos legales, los magistrados tengan experiencia, conocimientos en la materia y que garanticen la independencia e imparcialidad.
- Que sea requisito para ser magistrado el no haber sido miembro de

algún órgano de dirección de partido político.

- Que haya de dos a cuatro magistrados unitarios como jueces que conozcan en primera Instancia de las impugnaciones, tanto en la preparación y desarrollo, como en la jornada electoral; y una sala de segunda instancia compuesta por tres magistrados.
- Que se conceda hasta cuarenta y ocho horas a los partidos políticos, a los terceros interesados y a los particulares, para que satisfagan requerimientos cuando el Tribunal no tenga elementos necesarios para dictar una resolución.

De lo contencioso electoral

Rubro: Medios de Impugnación:

- Que se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral local, cuya finalidad sea que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en los distintos actos y etapas de procesos electorales.
- Que los conflictos laborales entre el Instituto y todos sus trabajadores sean dirimidos por el Tribunal.
- Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenga la facultad de la suplencia de la Queja.
- Que el plazo para presentar impugnaciones en todas instancias sea de cuatro días naturales.
- Que el escrito de protesta no sea requisito de procedibilidad.

Rubro: Nullidades:

Que se establezca un sistema de nulidades . Que a las contenidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral federal, se agreguen la presión o compra del voto y las violaciones graves a las normas del financiamiento de las campañas políticas.

Rubro: Faltas administrativas y sanciones:

- Que en la legislación electoral del Distrito Federal se fije un procedimiento administrativo con faltas y sanciones para garantizar el voto libre y secreto y evitar los mecanismos de compra y coacción del voto.

- Que la legislación electoral del Distrito Federal contenga todos los procedimientos para sancionar a observadores, ministros de culto, notarios, servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, funcionarios públicos tanto federales como estatales o municipales, extranjeros, partidos políticos, agrupaciones políticas, etc., que incurran en infracciones a las disposiciones administrativas contenidas en la ley y que se establezcan los sujetos legitimados para iniciar los procedimientos genéricos y específicos, en materia de faltas administrativas. Que estas faltas también queden bien tipificadas. Que las faltas sean conocidas por una Comisión del Consejo y la sanción la imponga el Consejo General. Que se incorpore como sanción la imposibilidad del candidato o del partido de participar en los siguientes procesos electorales.

De esta manera, en 1998 y tomando como base los resultados de los trabajos de la mesa para la reforma política del Distrito Federal, convocada y coordinada por el gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio forma de ley a dichos acuerdos en los dos cuerpos normativos que al respecto expidió: el Código Electoral del Distrito Federal y la

Ley de Participación Ciudadana.

El 15 de diciembre de 1998 se presentó la iniciativa del primer Código Electoral del Distrito Federal el cual contiene las iniciativas de los grupos parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como las observaciones vertidas en las reuniones de trabajo de la comisión especial del comité técnico de apoyo con el fin de que se regulen de manera clara lo relativo a los procesos electorales y la organización, funcionamiento y atribuciones de las autoridades electorales.

De esta manera, el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999, así como el Estatuto de Gobierno y nuestra Constitución General nos dan la pauta para hablar de la creación del Tribunal Electoral del Distrito Federal al cual me referiré en el capítulo siguiente.

Capítulo III

3. El Tribunal Electoral del Distrito Federal

Como ya se explicó en el capítulo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene su primer antecedente jurídico en la reforma constitucional de agosto de 1996, al artículo 122, que estableció los órganos o autoridades Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y facultó a la Asamblea Legislativa para expedir las disposiciones que van a regir en lo sucesivo las elecciones locales del Distrito Federal.

En esta transformación, encontramos el origen constitucional del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se crea después de la reforma de 1997 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal donde se sientan las bases del mismo. Ya con la expedición del primer Código Electoral del Distrito Federal, el 6 de enero de 1999, se precisa la naturaleza, integración, organización y funcionamiento del Tribunal.

El 29 de enero de 1999, con la presencia de nueve magistrados (cinco numerarios y cuatro supernumerarios), tuvo verificativo la sesión pública de instalación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo tercero transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, teniendo como sede para dicho acto el "Museo de la ciudad de México". En dicha sesión, auxilió al Pleno y al Magistrado Presidente en las funciones de Secretario, el Magistrado Supernumerario Pedro Rivas Monroy, quien para ello fue designado Secretario *pro tempore* mediante acuerdo del Pleno número 01/99, aprobado por unanimidad de votos.⁵⁸

Como se enuncia en la Memoria de 1999, del Tribunal Electoral del

⁵⁸ Acta de sesión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, No. 01/99, del 29 de enero de 1999.

Distrito Federal:

"Indudablemente, la creación del órgano jurisdiccional electoral denominado Tribunal Electoral del Distrito Federal, es el reflejo de que nuestro país vive profundas transformaciones políticas originadas en la diversidad ideológica, experimentada por la sociedad desde principios de los años sesenta, que se traduce en un constante impulso del proceso de transición hacia una democracia que, desde hace una década, se experimenta en nuestra ciudad capital".⁵⁹

La función principal del Tribunal Electoral del Distrito Federal es, la de garantizar que todos los actos y resoluciones de los procesos electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo establecido por la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos locales atinentes.

3.1. Naturaleza jurídica

De conformidad con los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso c), constitucionales y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia.

Por otro lado, el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 222, establece que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Raciel Garrido Maldonado, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito

⁵⁹ *Memoria 1999*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001, p. 35.

Federal, define al Tribunal como: "una autoridad electoral local de naturaleza jurisdiccional, de carácter autónomo en su organización y funcionamiento e independiente en sus decisiones"⁶⁰

Creo prudente y necesario, mencionar los razonamientos que con relación a los elementos que conforman al Tribunal Electoral del Distrito Federal, han proporcionado los estudiosos del derecho, con el objeto de entender mejor su conformación.

Vittorio Scialoja, con relación al origen histórico y el significado etimológico de los tribunales señala:

"Tribunal es el lugar donde se administraba justicia, en Roma, era antiguamente el *comitium*, o sea la parte del *forum* destinada a la reunión de los comicios; pero más adelante la jurisdicción comenzó a ejercerse en lugares por lo menos cubiertos, esto es, en las basílicas; finalmente, en lugares completamente cerrados llamados auditoria, secreta, *tabularia*, estos es, estancia especialmente destinada a este oficio. El magistrado, mientras hacía justicia estaba sentado en un plano algo más elevado llamado tribunal, *locus superior*, y se sentaba sobre la silla *curulis*; los demás, en sillas más bajas, *subsella*; y probablemente del hecho de no sentarse en la silla *curulis* y en plano elevado del tribunal deriva el nombre de jueces *pedanei* (al pie). En algún acto, especialmente de jurisdicción voluntaria, aprobación de actos o asistencia (*interlocuciones*, *subscriptions*), el magistrado no necesita de esta especie de pompa, sino que puede emitir su parecer o consentimiento sin subir a un asiento elevado, de donde se dice (*audicare* de plano en contraposición, al *audicare pro tribunali*, esto es, cuando se sienta sobre el tribunal con todas las formalidades requeridas). El *iudex* juzga sin esta pompa, como persona privada que es; pero en los antiguos también juzgaba en el comicio, o en otra parte

⁶⁰ Raciel Garrido Maldonado, "Origen, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal", en *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, No. 11, México, Chimal editores, Mayo-junio 1999, p. 68.

del foro cuando el comicio estaba ocupado por los magistrados. Los *centumviri*, que necesitaban lugar más amplio y fijo en razón de su número, celebraban en la basílica sus sesiones a partir de Agosto, naturalmente con el tiempo, también estos *audices* se retiraron del foro, que fue poco a poco ocupado por hombres de negocios y por banqueros".⁶¹

Para Eduardo Pallares, la voz *tribunal* tiene varias acepciones entre las que cabe destacar las siguientes:

"a) lugar donde se administra justicia; b) la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares, y, empleados que, como integrantes de un órgano del Estado, tiene la función de administrar justicia, agregando que *administración de justicia* significa: a) el conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes; b) el conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el Poder Judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia; el segundo al orgánico y estático".⁶²

A su vez, Ignacio Burgoa, sostiene que:

"El tribunal, individualizado o colegiado, es un órgano del Estado al que la Constitución o la ley encomiendan, primordialmente, el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en decir el derecho interpartes dirimiendo la controversia que entre ellas exista. Dicho órgano puede o no pertenecer a lo que tradicionalmente se entiende por Poder Judicial, circunstancia, por lo demás, irrelevante".⁶³

⁶¹ Citado por: Flavio Galván Rivera, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, McGraw Hill, 1997, p. 89.

⁶² Eduardo Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1991, p. 775.

⁶³ Ignacio Burgoa Orihuela, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1994, p. 116.

De lo expuesto con antelación, se llega a la conclusión de que el tribunal es un órgano del Estado, encargado de realizar la función jurisdiccional. Esto nos lleva a explicar que es la jurisdicción.

A este respecto, Raciél Garrido Maldonado, comenta que: "El Tribunal es jurisdiccional porque dirime controversias o conflictos de trascendencia jurídica, aplicando normas electorales sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y como un agente imparcial".⁶⁴

Jurisdicción y competencia suelen ser confundidos, situación realmente incomprensible ya que, para distinguirlos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

La jurisdicción se diferencia de la competencia en que aquélla es el género y ésta la especie, la competencia -de la que trataremos más adelante- ha sido considerada tradicionalmente como la medida de la jurisdicción.

Al respecto, Gómez Lara, define a la jurisdicción como:

"...una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁶⁵

En conclusión, debe tenerse presente que lo esencial de la jurisdicción, en su acepción de función soberana del estado, conferida por las leyes a los jueces y tribunales jurisdiccionales imparciales e independientes, es la actuación del derecho mediante la aplicación, interpretación e integración de las normas y los principios jurídicos a los casos concretos, para la solución de

⁶⁴ Raciél Garrido Maldonado, op. cit., p. 37.

⁶⁵ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1996, p. 87.

los litigios que se someten a su conocimiento en el proceso, a través de resoluciones o sentencias obligatorias para las partes, y susceptibles, en su caso, de ejecución coactiva.

La jurisdicción electoral es integral y plena, y para garantizar estos alcances, el derecho establece para esta jurisdicción:

- Competencia para controlar la legalidad de todo acto o resolución de la autoridad electoral local; y
- Todas las facultades necesarias para lograr la plena salvaguarda de los derechos electorales que tutela.

La jurisdicción electoral es integral, toda vez que, ningún acto o resolución de esta naturaleza dictado por la autoridad local encargada de organizar los comicios queda fuera de su alcance, a efecto de ser jurídicamente revisado para verificar que se haya cumplido con lo prescrito en las leyes de la materia.

Así mismo, la jurisdicción del Tribunal Electoral es plena porque incluye todas las facultades necesarias para lograr la completa salvaguarda de los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado.

En consideración a que el vocablo plena, es un adjetivo, se puede determinar que la plena jurisdicción consiste en que el órgano jurisdiccional que conoce de un asunto decida sobre la totalidad de las pretensiones y, en su caso, de las defensas y excepciones hechas valer por las partes, para determinar a quien le asiste la **razón sustancial** en las posiciones que asuman, en tanto que, por exclusión, la jurisdicción limitada o restringida será la que se otorgue a un juzgador para ocuparse en un proceso solamente de una o varias partes del procedimiento o del fondo del negocio, para dejar a otro

tribunal o autoridad la decisión de las demás cuestiones.

Se entiende que una sentencia del Tribunal se dicta en el ejercicio de plena jurisdicción cuando el órgano jurisdiccional decide, en observancia del principio de legalidad, que es procedente entrar al conocimiento de la totalidad del asunto y resolverlo definitivamente en atención a diversas circunstancias que de actualizarse, haría ociosa la remisión del expediente a la autoridad responsable, o bien, haría nugatoria la impartición de justicia en perjuicio de los justiciables. Entre otras circunstancias pueden mencionarse las siguientes: la proximidad del vencimiento de los términos; la gravedad de las irregularidades cometidas por la autoridad responsable o que el expediente en que se actúa esté totalmente integrado y no falle actuación alguna por desahogar ante la propia autoridad responsable.

En otras palabras, el principio indicado significa que, si una autoridad administrativa o jurisdiccional emite un acto o resolución en contravención a las normas jurídicas y se agogen los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación electoral, el Tribunal debe dejar sin efectos ese acto o resolución combatidas y proceder en su resolución a dictar lo que corresponda, en los términos que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados queden restituidos al promovente.

Desde luego, esta sustitución no tiene el efecto de que la autoridad jurisdiccional desempeñe los actos y procedimientos administrativos que le son propios a la autoridad responsable, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquélla, lo que indudablemente se encuentra en el ámbito de su función de decir el derecho, a fin de evitar que el objetivo perseguido se vea frustrado ante nuevas actitudes de la responsable que puedan ser reiterativas en la conculcación de las leyes.

A falta de regulación expresa en la legislación electoral local o la existencia de un criterio unificado por parte de los Magistrados Electorales respecto a la plenitud de jurisdicción en el conocimiento de los asuntos de su competencia y derivado del análisis de las sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Distrito Federal con plenitud de jurisdicción, por tal debemos entender lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver en ejercicio de plena jurisdicción, cuando conoce de un asunto, no se concreta a revocar los actos o resoluciones impugnados cuando esto proceda, sino -en sustitución de la autoridad responsable- a decidir también la materia sustancial que corresponda en derecho cuando la responsable, en este caso, no lo haya hecho en su totalidad ya sea por una inexacta aplicación o interpretación del derecho, inadecuada valoración de las pruebas o por no haber agotado el principio de exhaustividad, siempre y cuando se afecte la legalidad en el acto o resolución impugnado, a fin de dejar resuelta en definitiva la controversia y dar certeza sobre las cuestiones controvertidas, sin hacer reenvío del negocio a otra autoridad para ninguna otra cosa, que no sea para el cumplimiento que se deba dar.

Por lo que hace a la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, considero conveniente mencionar algunos conceptos que han sido dados por algunos especialistas en la materia.

Cipriano Gómez Lara divide a la competencia en dos sentidos: lato y estricto.

"En sentido lato, la competencia es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones o funciones.

"En sentido estricto la competencia ya referida al órgano jurisdiccional, es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es "el ámbito, esfera o campo dentro de las cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones".⁶⁶

Eduardo Pallares la define como: "la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios".⁶⁷

Ignacio Burgoa afirma que la competencia es: "una condición *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde sea válida y eficaz".⁶⁸

De lo anterior, se podría decir que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ejerce el control de la legalidad en el ámbito electoral que constitucional, estatutaria y legalmente le corresponde ejercer en el Distrito Federal.

De acuerdo al criterio de clasificación elaborado por Chlovenida,⁶⁹ se analizara a continuación, la competencia atribuida constitucional y legalmente al Tribunal Electoral del Distrito Federal:

Competencia por materia. Alude a la naturaleza de los asuntos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional; en este sentido, la competencia fundamental del Tribunal es la materia contencioso-electoral, mediante el recurso de apelación, por medio del cual, modifica, confirma o revoca las resoluciones administrativas que emite el Instituto Electoral del Distrito Federal y que son impugnadas en tiempo y forma por las Asociaciones Políticas, Partidos Políticos y ciudadanos, como veremos más adelante en el

⁶⁶ Ibidem, p. 155.

⁶⁷ Eduardo Pallares, op. cit., p. 162.

⁶⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1992, p. 147.

⁶⁹ Citado por: Flavio Galván Rivera, op. cit., pp.125-128.

capítulo respectivo; además de conocer y resolver los conflictos de trascendencia jurídica que surjan entre el propio Tribunal o el Instituto Electoral del Distrito Federal con sus respectivos servidores.

Competencia por territorio. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, su ámbito de competencia espacial esta acotado únicamente por lo límites del Distrito Federal, como lo determina el artículo 1º del Código de la materia, al establecer que: "las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal".

Competencia por grado. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funciona como un órgano jurisdiccional uninstitucional derivado de la facultad que le otorgan los artículos 244, párrafo segundo; 272, párrafo primero, fracción IX y 273, inciso d), del Código de la materia, de donde se infiere que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la única autoridad para conocer y resolver de los conflictos y diferencias laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores así como los que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus respectivos servidores, resolviendo de manera definitiva e inatacable. El Tribunal tiene facultades para actuar en segunda instancia al ser competente, en los términos del inciso a), del artículo 242, del código para conocer de un recurso (el de apelación) cuyo objetivo fundamental, entre otros, es el de obtener la reconsideración de las resoluciones apelables recaídas al recurso de revisión, emitidas por un órgano jurisdiccionalmente inferior al Tribunal que es el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, una vez dilucidados los puntos referentes a la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a continuación, se explicará que se entiende por el concepto "máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral".

"El término autoridad, desde el punto de vista de su origen, es una vieja

palabra latina, cuya raíz es (*auctoritas*, sinónimo de poder legítimo y no de fuerza coactiva)".⁷⁰

Puede entenderse por *autoridad*, al órgano estatal a quien la ley le atribuye tal poder o fuerza. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa, como se corrobora según lo dispuesto por el artículo tercero del Código de la materia que señala que: "la aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es autoridad por mandato constitucional y estatutario porque es susceptible jurídicamente de producir con sus resoluciones, una alteración, creación o extinción imperativas en una o varias situaciones públicas particulares, es decir, en las controversias que se sujeten a su decisión.

A lo anterior cabe agregar que, en los términos del Código, el Tribunal no se limita a ser un simple órgano estatal con funciones jurisdiccionales, sino que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que significa que no existe órgano local alguno por encima de él en materia contenciosa electoral en el Distrito Federal, con la salvedad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad federal de las instituciones electorales existentes en nuestro país, es la encargada de revisar las sentencias que emiten los tribunales estatales, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral para salvaguardar la legalidad y la constitucionalidad de los actos que emiten dichas autoridades jurisdiccionales electorales.

⁷⁰ *Diccionario Electoral*, Tomo I, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de derechos humanos, 2000, p. 70.

Por otra parte, es conveniente definir que se entiende por autonomía del derecho electoral para luego entrar al estudio de la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al respecto, el maestro Rafael de Pina define a la autonomía como: "la potestad (atribución jurídica conferida a un órgano o autoridad) que dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que la integran, dentro de una determinada esfera competencial"⁷¹

Con relación a la autonomía -en sentido amplio- del derecho electoral y aplicando el criterio institucional propuesto por José Barroso Figueroa, también se puede afirmar lo siguiente:

"El derecho electoral es autónomo, porque posee sus propias instituciones jurídicas, entre las que cabe destacar los partidos políticos, el voto, los sistemas electorales, el sistema de medios de impugnación, las nulidades electorales, el procedimiento electoral, etc."⁷²

Hernández Becerra opina al respecto que:

"La singularidad de los sujetos es un criterio más de autonomía ya que ninguna otra especialidad ni rama del derecho se ocupa sistemáticamente de los sujetos o protagonistas del derecho electoral que son principalmente, el ciudadano, singularmente considerado como el titular de derechos políticos y particularmente del derecho del sufragio; la masa de ciudadanos considerados como cuerpo electoral; los ciudadanos asociados para actuar en el proceso electoral, como partidos, grupos y corrientes políticas, la organización electoral como estructura y función especiales del Estado"⁷³

Sobre el tema, son tres los criterios que deben tomarse en cuenta para sostener la autonomía de la disciplina denominada derecho electoral:

⁷¹ Rafael de Pina, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1994, p. 116.

⁷² José Barroso Figueroa, *La autonomía del derecho de familia*, México, Revista de la facultad de derecho, tomo XVII, No. 68, octubre-diciembre de 1967, pp. 835.

⁷³ A. Hernández Becerra, "El derecho electoral y su autonomía", en *Proceso electoral y regímenes políticos*, Memoria del segundo curso anual interamericano de elecciones, Costa Rica, Centro de asesoría y promoción electoral, Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 1989, pp. 48 y 49.

1.- El académico o doctrinal, que en este caso, se manifiesta con la continua producción de bibliografía electoral y el establecimiento paulatino en algunas Universidades del país de la materia "derecho electoral", como sucede en distintas facultades y escuelas de derecho;

2.- El legislativo, porque es palpable la existencia de leyes electorales tanto federales como locales; y

3.- El jurisdiccional, por la creación de tribunales especializados en el conocimiento de los litigios en materia electoral, como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

También, es importante comentar, en primer término, que dicho órgano jurisdiccional es considerado por la doctrina jurídica y política como un órgano constitucional autónomo, los cuales, de acuerdo a García Pelayo, poseen las características siguientes:

"...a) Inmediatez, es decir, deben estar establecidos y configurados en la Constitución; b) esencialidad, son necesarios para el Estado democrático del derecho contemporáneo; c) dirección política, de ellos emanan actos jurisdiccionales que contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones del Estado; d) paridad de rango, mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación (cada uno es supremo en su orden e independiente en sus funciones; y e) autonomía, generalmente poseen autonomía orgánica y funcional y en ocasiones presupuestaria".⁷⁴

En relación al último punto, es posible distinguir cuatro ámbitos de la autonomía que confluyen en el nivel de la autonomía total del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estos son: autonomía política, jurídica,

⁷⁴ Citado por: Jaime Cárdenas Gracia, *Una constitución para la democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 246.

administrativa y financiera.

Autonomía política, toda vez que es una entidad separada y diversa que actúa sin subordinación institucional alguna y que, particularmente, se diferencia de la autoridad electoral administrativa, de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los partidos, organizaciones políticas y demás partes que acuden a su potestad para recibir justicia.

Jaime Cárdenas Gracia hace un comentario por lo demás atinente en relación a este tema, al decir que la autonomía de los órganos electorales se mide por:

"...el nivel de intervención de los poderes en él, así como de los partidos y otros grupos sociales. Así, es evidente que la autonomía total no existe: alguien o algún grupo debe participar en su integración y también es posible cuestionar su funcionamiento.

"Sin embargo, ...la autonomía implica que el poder ejecutivo no esté por encima del órgano que administra y organiza las elecciones, que las mayorías legislativas no le impongan su voluntad, líneas o directivas sobre la organización y funcionamiento electoral, o que los otros poderes al margen de la ley impongan consignas para su funcionamiento, organización y tareas".⁷⁵

De lo anterior se deduce que una buena dosis de control por parte de los órganos electorales con atribuciones muy definidas, vendrían muy bien a los partidos políticos para evitar su intervención desmedida en la toma de decisiones dentro de estos órganos.

Una medida, para asegurar la autonomía política del Tribunal Electoral local, es la de garantizar la apoliticidad de los funcionarios electorales,

⁷⁵ Jaime Cárdenas Gracia, op. cit., p. 258 y 259.

prohibiéndoseles, bajo severas sanciones, ser militantes de partidos o miembros de cualquier grupo de interés, o actuar bajo consignas.

Autonomía jurídica, en razón de que el derecho le otorga la atribución de dictar, por sí mismo, las normas generales que reglamenten su funcionamiento interno. Esta facultad reglamentaria, que ordinariamente corresponde al poder ejecutivo se otorga a los órganos jurisdiccionales a efecto de garantizar su independencia respecto del ejecutivo.

Por otro lado, tomando las palabras de Carlos Arenas Báñez y equiparándolas al ámbito local:

"El Tribunal goza de autonomía administrativa en razón de que le corresponde con exclusividad la atribución de manejar su patrimonio libremente, determinando a que programas y prioridades comprendidos dentro de su competencia deberán aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros que se encuentran a su disposición. Así mismo, administrar las finanzas, el personal y los bienes del Tribunal no distrae el trabajo jurisdiccional que le corresponde, debido a que tales labores están encargadas a la Secretaría Administrativa del mismo Tribunal".⁷⁶

Respecto a la autonomía financiera del Tribunal, Jaime Cárdenas Gracia, nos dice que:

"...se necesita hacer un gran esfuerzo para definir las características de los órganos constitucionales autónomos, entre las más importantes se encuentra la autonomía financiera,...todo órgano constitucional autónomo exige de un presupuesto que no esté determinado por la ley secundaria o sea, el producto de las convenciones políticas del momento, sino de una decisión constitucional que determine claramente

⁷⁶ Carlos E. Arenas Báñez, "Garantías del sistema mexicano de justicia electoral", en *Seminario internacional sobre resolución de conflictos electorales, perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana*, San José, Costa Rica, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 273.

las bases o el porcentaje que debe corresponderle".⁷⁷

Actualmente, es facultad del Pleno aprobar su proyecto de presupuesto anual y remitirlo al Jefe de Gobierno para que éste a su vez lo presente a la Asamblea Legislativa, a más tardar el día treinta de noviembre, en la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, base primera, fracción, inciso b), de la Constitución General; 42 y 67 del Estatuto de Gobierno y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior se deduce que el Tribunal Electoral no goza de autonomía financiera ya que, como lo menciona Racié Garrido Maldonado:

"...el presupuesto de este órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a las negociaciones políticas coyunturales, propias de la labor de la Asamblea Legislativa, que incluye el riesgo de que, en un momento determinado, ésta quede bajo la mayoría de un solo partido, lo cual podría comprometer o enturbar la relación con el Tribunal.

"Por esta razón, considero que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe quedar establecido un porcentaje mínimo para el financiamiento de este órgano jurisdiccional electoral local y con ello superar el riesgo de quedar sujetos a la coyuntura política sin que se entienda que se quiera pasar por encima de los sistemas de fiscalización públicos, o que esté exento del control presupuestal ya que es claro que los recursos provienen del erario y su control y correcto ejercicio son objeto de los informes que se vienen entregando a propósito de la revisión de la Cuenta Pública, cuya fiscalización corresponde a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea

⁷⁷ Jaime Cárdenas Gracia, op. cit., pp. 250 y 251.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión que la autonomía financiera garantiza la independencia económica del órgano; es total cuando el órgano electoral proyecta, aprueba y ejerce su presupuesto.

Así, la autonomía financiera será plena cuando el Tribunal Electoral no sólo apruebe su presupuesto y la forma de distribuir sus recursos, sino que exista un porcentaje presupuestal en el Estatuto de Gobierno para el Tribunal, como sucede en Costa Rica y el Salvador en donde los textos constitucionales señalan porcentajes en el presupuesto de egresos de la entidad correspondiente para los órganos electorales, en México, la Constitución de Baja California, precisa para el poder judicial lo siguiente:

"El presupuesto del poder judicial, no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior y alcanzar por lo menos, el 2% del total del Presupuesto de Egresos para el ejercicio correspondiente a las dependencias del gobierno del Estado".⁷⁹

Por lo antes expuesto y de acuerdo con Raciél Garrido Maldonado considero necesario que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe quedar establecido un porcentaje presupuestal mínimo para este órgano jurisdiccional local.

Por lo que se refiere a la independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se puede señalar en dos vertientes: la primera externa o del órgano en su relación con los otros poderes e influencias del exterior, es decir, veda cualquier intromisión de los otros poderes del Estado o de personas o

⁷⁸ Raciél Garrido Maldonado, "El Tribunal Electoral del Distrito Federal frente a la reforma política del Distrito Federal" en *Foro sobre la reforma política del Distrito Federal*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2002, p. 6.

⁷⁹ Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, artículo 57, párrafo sexto, Gobierno de Baja California, México, 1997.

grupos en el ejercicio de la tarea jurisdiccional.

La independencia interna sitúa al Magistrado, en este caso, al abrigo de las presiones que nazcan del resto de los demás órganos de poder, sobre el modo en como debe ejercer su función. Se traduce en que no cabe otra corrección más la que emerge de la interpretación y aplicación del derecho, realizada por el órgano electoral y en virtud de los recursos legalmente previstos. Cuando el órgano jurisdiccional es colegiado, la independencia interna entraña el respeto a la libertad de criterio de cada Magistrado, siendo la institución del voto particular una de las vías para preservar la independencia jurisdiccional y no sólo para mostrar la disidencia al interior del tribunal.

En relación a la independencia para los Magistrados del Tribunal, el propio derecho electoral la garantiza al establecer los lineamientos siguientes:

- Requisitos de idoneidad para ser designado magistrado;
- Procedimiento de designación que evita a los magistrados deudas de gratitud o fidelidad respecto de individuo o grupo alguno;
- Impedimento para que los magistrados resuelvan los casos concretos en los que puedan tener un interés personal;
- Seguridad de que el monto del salario de los juzgadores, predeterminados en la ley, no serán variados sino mediante reforma de la propia ley; y
- Régimen de responsabilidades para sancionar a los juzgadores que se excedan en el poder público que ejercen.

Respecto a la independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Raciél Garrido Maldonado nos dice: "es independiente en sus decisiones puesto que sólo actúa bajo el imperio del Derecho, sin injerencia y libre de subordinación a cualquier otro órgano del Estado."⁸⁰

⁸⁰ Raciél Garrido Maldonado, *Origen, organización y funcionamiento...* op. cit., p. 68.

Por otra parte, y en lo que se refiere al principio de legalidad debe entenderse en el sentido de que todas las atribuciones y actos realizados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deben estar apegados a lo ordenado por nuestra Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, todos del Distrito Federal.

El principio de legalidad exige que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado en el derecho vigente, así como el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones. Ha sido identificado como el "principio de principios", dado que, es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral.

3.2. Integración

El Tribunal Electoral del Distrito Federal en cuanto a su organización, se regirá por la disposiciones constitucionales relativas del Estatuto de Gobierno, el Código Electoral, así como del Reglamento Interior, todos del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 del Código adjetivo local.

De esta manera, la ley establece que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integrará por cinco magistrados numerarios y cuatro magistrados supernumerarios, elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conforme a las bases siguientes:

a) En una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados a designar; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

b) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes de esa lista de candidatos;

c) Serán electos cuatro Magistrados Supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, en este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores;

d) Las ausencias definitivas de los Magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir a los Magistrados Supernumerarios; y

e) El Tribunal Superior de Justicia deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las vacantes existentes, si alguno o algunos de los candidatos propuestos, no alcanzara la votación requerida, la cual deberá sujetarse al procedimiento que señala el inciso b).

A este respecto, el Magistrado Presidente del Tribunal será nombrado ordinariamente por el Pleno del mismo órgano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 224, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal; no obstante, el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento señala que por única ocasión al integrarse por primera vez el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa designará al Magistrado Presidente y a los demás Magistrados por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Los candidatos propuestos para ser Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismos que se refieren a los requisitos para ser Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, además deben reunir los estipulados en el artículo 225 del Código Electoral de la materia, siendo los siguientes:

En primer término, se exige que quien aspire a ser Magistrado debe ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; en torno a este requisito resulta pertinente tener presente lo manifestado por Carlos Arenas Báltiz al decir que:

"Dentro de nuestro sistema político electoral los derechos políticos están reservados a los ciudadanos y que para tener esta calidad se requiere como *conditio sine qua non* ser mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, tener más de 18 años y encontrarse en pleno goce de sus derechos. Es decir, para ser magistrado electoral se exige arraigo en México y madurez personal".⁸¹

El requisito de estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con credencial para votar con fotografía, se explica por cuanto quien aspire a desempeñar funciones relacionadas con el voto, debe enseñar con el ejemplo y acreditar el respeto que se merecen los valores y las instituciones democráticas.

La exigencia de haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral, se debe a que su actividad profesional girará en torno a esta materia jurídica por demás importante y compleja. La experiencia y el conocimiento son fundamento básico de aptitud técnica, objetividad e independencia.

Sobre este punto cabe destacar que la formación del jurista está prácticamente a cargo de la enseñanza universitaria, por medio de sus facultades o escuelas de derecho, puesto que el requisito esencial para formar

⁸¹ Carlos E. Arenas Báltiz, op. cit., p. 275.

parte del cuerpo de magistrados a los que el Estado entrega la tarea de administrar justicia, es el de estar en posesión del título de licenciado en derecho, siendo éste uno de los requisitos para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años tiene por objeto que quienes aspiren al cargo de magistrados se encuentren estrechamente vinculados con el acontecer cotidiano en nuestra realidad nacional.

En torno al requerimiento de no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un partido político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación, los interesados pueden solicitar la constancia correspondiente al Instituto Electoral del Distrito Federal.

El requisito de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación, pudiéndose acreditar con las constancias que al efecto expidan las cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local de donde sea originario el candidato. Este requisito obedece a que los Magistrados Electorales no deben tener subordinación ideológica, ni quedar incluidos en la disciplina institucional de partido político alguno.

La elección y nombramiento de los Magistrados varía, ya que responde a las tradiciones de cada país, a su grado de desenvolvimiento político, a su situación social y económica, etc., y no a consideraciones puramente doctrinales.

Por lo que se refiere a la duración en el cargo para los magistrados electorales, el artículo 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que será de ocho años improrrogables.

En relación a este punto, Raciél Garrido Maldonado nos dice que:

"...otro punto de gran relevancia es la estabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus encargos. Infortunadamente, ha sido práctica cotidiana que al cambiar la correlación de las fuerzas políticas se busque también modificar la conformación de los órganos electorales, lo cual lastima profundamente la independencia de esas instituciones y comprometen la neutralidad con la que deben actuar. Por el contrario, la estabilidad de los funcionarios durante el tiempo en que duren sus encargos, permite la continuidad institucional y garantiza a la ciudadanía órganos electorales profesionales en su desempeño e imparciales en sus decisiones".⁸²

De lo antes citado, se desprende que, para salvaguardar la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de ejercer su función en forma independiente, sin sujeción a otro órgano del Estado, es indispensable, además, que el funcionario electoral este protegido por las garantías de independencia, autonomía y permanencia que la ley, en el ejercicio de su encargo le otorga, y que forman parte de las llamadas garantías judiciales, entendidas como: "el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar en la mayor medida posible el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional".⁸³

La medida que puede adoptarse para asegurar esa autonomía, independencia y permanencia del juzgador es la inamovilidad de los magistrados electorales, entendida como un derecho de dichos funcionarios para no ser removidos ni cambiados de sus puestos hasta concluir su mandato y aún después pudiendo ser reelectos, permitiendo así, dotar al juzgador de la seguridad en el cargo para el que fue designado, de manera que no tenga que preocuparse de las influencias o corrientes políticas predominantes en las

⁸² Intervención del Magistrado Raciél Garrido Maldonado, en la reunión de trabajo de la Comisión del Distrito Federal en el Senado de la República, México, 20 de marzo de 2002, p. 3.

⁸³ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2001, p. 216.

diversas legislaturas que puedan afectar la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones.

Al respecto, Raciél Garrido Maldonado comenta lo siguiente:

"Como es sabido, una de las necesidades básicas de quienes ejercen la función de juzgar, es la de saberse laboralmente protegido, de tal suerte que nadie puede intimidar la labor jurisdiccional si alguna resolución es desfavorable para los intereses de alguna autoridad distinta a la jurisdiccional, pues en caso de los magistrados que se encarguen de la delicada tarea de juzgar las controversias electorales, la inamovilidad presupone la libertad ética para ejercer el cargo libre de preocupaciones extrajurídicas".⁸⁴

En conclusión, es fundamental que en el Estatuto de Gobierno se establezca como principio básico la estabilidad de los Magistrados Electorales durante el ejercicio de su encargo, debiendo concretarse en la inamovilidad.

Por contraparte, es menester que se precise en el Estatuto de Gobierno el régimen de responsabilidades a que deberán sujetarse los Magistrados Electorales, con el fin de garantizar a la ciudadanía el ejercicio eficiente y honesto de los cargos respectivos, ya que, en este sentido, el código adjetivo local no hace mención de las causas que deberán tomar en cuenta los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para remover a los Magistrados Electorales, al establecer en la última parte del artículo 237 que: "...la remoción de los Magistrados Electorales, se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que la ley señale".

⁸⁴ Raciél Garrido Maldonado, El Tribunal Electoral del Distrito Federal frente a la reforma política del Distrito Federal..., op. cit., p.7.

A mi parecer, los Magistrados Electorales sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de nuestra Ley Suprema. Así, los diputados de la Asamblea Legislativa al realizar alguna remoción deberán tomar en cuenta lo establecido por dicho apartado, que a su vez, -dada la falta de una ley de responsabilidades para los servidores públicos en el Distrito Federal- nos remite al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente, artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el día 13 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación), el cual se refiere a todas y cada una de las obligaciones que deberá cumplir el servidor público con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, las cuales deben ser observados en el desempeño de su función, además de que dicho ordenamiento, encuentra sustento, independientemente de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución General, en los artículos 116, fracción IV, inciso b) constitucional y 3º del código adjetivo electoral local, al establecer ambos ordenamientos que "en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad", y que entendidos a *contrario sensu* procederá la remoción de dichos funcionarios electorales, toda vez que, estos, son los principios rectores del derecho electoral, y a los cuales, se deben sujetar en todo momento los juzgadores electorales en el desempeño de sus funciones.

Por lo antes expuesto, se propone modificar y adicionar el artículo 133 del Estatuto de Gobierno, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además, haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la de derecho electoral.

Los magistrados electorales, durarán en su encargo ocho años improrrogables, siendo inamovibles, salvo que incurran en alguna causa de remoción establecida en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

En cuanto a la retribución que perciben los Magistrados Electorales es similar a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 225 del Código electoral local.

Las renunciaciones y licencias de los Magistrados deberán presentarse al Pleno por escrito, expresando las razones que las motiven, en el caso de estas últimas, el Pleno decidirá si las concede o no.

Las licencias podrán concederse por un máximo de quince días, hasta en dos ocasiones en un mismo año con goce de sueldo. Las que excedan de este tiempo se otorgarán sin goce de sueldo; en ningún caso se concederán por más de dos años.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Pleno cubrirá la misma con el Magistrado Supernumerario correspondiente, si la ausencia es definitiva el Presidente lo comunicará a la Asamblea para que proceda a la designación que corresponda.

En caso de ausencia temporal de algún Magistrado Supernumerario y sólo cuando la misma deba ser cubierta para que integre el *quórum*, el Pleno, mediante acuerdo llamará al Magistrado Supernumerario que corresponda y si la ausencia es definitiva el presidente lo notificará a la Asamblea para que proceda el nombramiento del Magistrado que ocupará la vacante, con base en

lo establecido en los artículos 21, 22, y 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Atendiendo a las disposiciones estatutarias, al código de la materia y al reglamento, la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Distrito Federal es la siguiente:

- Pleno;
- Magistrado Presidente;
- Secretario General;
- Secretaría Administrativa;
- Coordinaciones; y
- Contraloría Interna.

3.3. Atribuciones

Tomando como base la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Distrito Federal, creo conveniente hablar en primer término de la figura del Magistrado Electoral con el objeto de dilucidar su actuar y su alcance en las resoluciones jurisdiccionales que emite, de acuerdo a sus funciones y atribuciones conferidas por la ley ya que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, máxima autoridad jurisdiccional, se integra por funcionarios judiciales que las leyes electorales denominan Magistrados.

Según Eduardo J. Couture:

"La palabra magistrado, se deriva del latín *magister*, que significa maestro, dueño, propiamente el mayor (de *magis*, más); por una evolución del término pasó a ser *magistratus*, que significa, funcionario judicial de rango superior, que realiza actuaciones de autoridades inferiores y que tienen a su cargo la interpretación recta y justa de la

legislación vigente".⁸⁵

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas:

"La magistratura, como institución, se origina en la Edad Media, cuando la monarquía, fuente entonces de toda justicia, delegó, ya sea en el clero, en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación, de causas cuya decisión habían sido sometidas a jueces inferiores o jueces de salario como se les denominaba. Con tal finalidad se crearon tribunales encargados a funcionarios que tomaron los nombres de adelantados o merinos mayores, que con el tiempo fueron los que integraron las Cortes, que según se decía "debían estar formadas, cuando menos por tres hombres buenos, entendidos y sabedores de los fueros, que oyesen las alzadas de toda la tierra y juzgasen continuamente". Dicen los historiadores que los nobles llevaron a muy mal esta reforma, así como les disgustó la imposición de "las Partidas", que se hizo con posterioridad, pero la verdad es que dichas Cortes acabaron por imponerse, por la sabiduría, imparcialidad y recta aplicación del orden legal de quienes formaron parte de ellas, resultando ejemplar la labor que realizaron las de Castilla, León, Aragón y Valladolid, muchos de cuyos fallos resultan ejemplares aún en nuestro tiempo.

"Los Magistrados, formaron parte, desde el siglo XIII, de los tribunales superiores inicialmente instituidos, y pudieron desempeñar su función con plena autoridad, ya que los propios reyes, para dar realce a su actividad judicial, nada omitieron con la finalidad de organizar una adecuada administración de justicia; de esta manera, las ordenanzas de dichos tribunales, denominación que recibieron sus resoluciones, fueron siempre respetadas e inclusive fueron base de muchas nuevas leyes.

⁸⁵ Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 397.

"Los teóricos del derecho procesal expresaban que tres son los principios que debe atender todo juez o magistrado: 1) cumplir con su cargo diligentemente y con eficacia; 2) no temer al silencio o a la obscuridad de su labor; entre más discreta y personal sea, más eficaz resultará porque siempre existirá un registro en el que su actividad y actitud quede anotada; y 3) evitar comprometer su criterio y seguridad científica al dictar sus fallos, pues debe ser imparcial y apegarse a lo estrictamente señalado en las normas que aplique o invoque, aparte de ser firme en sus determinaciones. La regla general que ha de tener siempre en consideración todo magistrado que aprecie su labor, será la satisfacción del deber cumplido".⁸⁶

Se ha dicho que el buen magistrado suple todas las deficiencias legales mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia, de ahí la importancia del problema de la formación y selección de la magistratura. Las cuestiones que éstas presentan no sólo son técnicas, sino también políticas y morales.

De esta manera, el Tribunal es el órgano que realiza la función jurisdiccional, y los titulares de estos órganos son los Magistrados, la denominación de Magistrado se emplea generalmente para el miembro de un órgano jurisdiccional colegiado como es el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Una buena administración de la justicia sólo puede esperarse de un selecto cuerpo de magistrados. Aunque la organización jurisdiccional y el procedimiento constituyan factores desde luego importantes, para alcanzar los resultados de una correcta aplicación del derecho, sólo las cualidades inherentes a una magistratura preparada y honesta, consiente de su altísima

⁸⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1998, pp. 2063 y 2064.

misión, puede garantizarla de una manera satisfactoria.

En cuanto a los Magistrados integrantes del Tribunal, el artículo 228 del Código de la materia les señala las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- b) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Sustanciar los expedientes de los medios de impugnación que les sean turnados, hasta ponerlos en estado de resolución;
- d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- e) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- f) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- g) Solicitar que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- h) Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Tribunal, cuando sean designados para tales efectos;
- i) Proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en este Código;
- j) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y
- k) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por

relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno de dicho cuerpo colegiado calificará y resolverá de inmediato la excusa con la finalidad de no paralizar momentánea o definitivamente el desarrollo del recurso respectivo.

Los Magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, toda vez que la función de calificar las elecciones y ser la máxima autoridad jurisdiccional en el Distrito Federal, reviste gran importancia, siendo de tal forma trascendente que dichos funcionarios electorales guarden discreción sobre el desarrollo de sus actividades jurisdiccionales.

El artículo 20 del Reglamento Interior del Distrito Federal, además de las establecidas en el artículo anteriormente descrito señala las siguientes atribuciones de los Magistrados integrantes del Tribunal:

- Admitir o desechar las pruebas que sean ofrecidas por las partes, en los medios de impugnación cuyos expedientes les sean turnados;
- Solicitar al Presidente que requiera cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes de los medios de impugnación, siempre que los mismos obren en poder del Instituto Electoral o de las autoridades federales, del Distrito Federal o estatales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por el Código;
- Ordenar que se notifiquen, en la forma y términos previstos por el Código y por este Reglamento, los autos que dicten durante la sustanciación del expediente de un medio de impugnación que les haya sido turnado;
- Determinar la celebración de una audiencia y citar a las partes para tal efecto, siempre que se trate de pruebas que, por su naturaleza, deban desahogarse ante ellas en los recursos de apelación y, en su caso, de revisión;
- Solicitar, en casos extraordinarios, que el Presidente ordene la realización de alguna diligencia o el desahogo o perfeccionamiento de alguna

prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código;

- Solicitar al Secretario General la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones;
- Solicitar a cualquier servidor público del Tribunal, los informes, apoyos técnicos y logísticos necesarios para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación que les sean turnados;
- Proponer, en el caso de los Magistrados Numerarios, la integración de las comisiones a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, con excepción de la prevista por el artículo 227, fracción II, inciso c) del Código en estudio;
- Formar parte, en su caso, de las comisiones a que se refiere la fracción anterior; y
- Las demás que les confieran las disposiciones aplicables y el Reglamento en cita.

Para que el Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, o dos terceras partes de los mismos en proceso electoral, es decir, deben integrar *quórum*, expresión que se traduce en el número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberadamente pueda celebrar sesión válidamente y tomar acuerdos; debiéndose adoptar sus determinaciones con el voto de la mayoría simple de los magistrados presentes.

De entre las atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral, el artículo 227 del Código electoral local, establece las siguientes:

- Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral;
- Resolver, en los términos del Libro Séptimo de este Código y del

Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones;

- Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de tres Magistrados que a ese efecto se integre, a propuesta del Presidente;
- Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;
- Encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General y de los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;
- Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código;
- Designar al personal de las coordinaciones del Tribunal y al personal administrativo de servicios;

- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;
- Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- Las demás que sean necesarias para su mejor y correcto funcionamiento.

Cabe hacer la observación que, al igual que la ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para presentar proposiciones de reforma en materia electoral ante la Asamblea Legislativa, se debería adicionar al artículo 227 del Código adjetivo local, una fracción en donde se le faculte al Pleno del Tribunal **presentar propuestas de reforma** a dicho código relacionadas fundamentalmente con el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación, lo que deriva de la experiencia de los procesos electorales y de participación ciudadana, esto es, plantear propuestas para tener mecanismos que hagan más expedita la impartición de justicia electoral local.

Lo anterior consideración, se basa en la función encomendada al Tribunal de resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación interpuestos por los actores electorales, quedando claro que la actividad profesional de los Magistrados como de los Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretario Auxiliares gira en torno a esta materia jurídica por demás importante y compleja, por lo que la experiencia y el conocimiento son fundamento básico de aptitud técnica para el desempeño de su encargo. Por tal razón, es conveniente que a este órgano jurisdiccional se le otorgue la facultad referida en el párrafo anterior, con el fin de lograr un Código más acabado que regule de manera sistemática y especializada el procedimiento electoral local, libre de deficiencias y contradicciones derivadas del escaso conocimiento que tienen sobre la materia los legisladores que integran la

3.4. Del Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal

El Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal será designado de entre los mismos magistrados electorales una vez nombrados estos y durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección.

El Presidente del Tribunal Electoral tiene las atribuciones siguientes:

Representar al Tribunal, otorgar todo tipo de poderes, celebrar convenios y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; en caso de sesiones públicas, presidir las sesiones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.

Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación en privado; promover el nombramiento del Secretario General ante el Pleno y acordar las propuestas de los Secretarios de Estudio y Cuenta; proponer al Pleno el nombramiento de Secretario Administrativo, los titulares y personal de las coordinaciones que deben integrar el Tribunal, así como al personal administrativo de servicios; vigilar que sean cumplidas las determinaciones del Pleno, de los Magistrados, así como de los Secretarios de Estudio y Cuenta; proponer al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente; turnar a los Magistrados los expedientes de los medios de Impugnación para su examen, sustanciación y, en su momento, formulación de los proyectos de sentencias respectivas; de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento; requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del

Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades, federales, estatales de los órganos de gobierno del Distrito Federal, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, así como ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código de la materia; rendir ante el Pleno, un Informe al término de cada proceso electoral, un Informe general de actividades, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación; tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de un Centro de Capacitación Judicial Electoral, así como vigilar el adecuado funcionamiento tanto de las diversas Coordinaciones como del Centro de Capacitación y del Centro de Documentación; acordar con el Secretario Administrativo, con el coordinador de capacitación y del Centro de Documentación y con el coordinador de comunicación social, los asuntos de su competencia; vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal, de conformidad con el artículo 229 del multicitado Código electoral local.

Son atribuciones del Presidente, además de las previstas por el artículo señalado anteriormente, las establecidas por el artículo 17 del Reglamento Interior del Tribunal que en concreto se refieren a que dicho funcionario tiene la facultad de: convocar a los Magistrados a sesiones públicas y reuniones privadas; dar cuenta al Pleno, con los Informes de las autoridades responsables, del cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que aquél determine lo procedente; proponer al Pleno una terna para la designación del Contralor Interno; acordar con los Magistrados las propuestas de Secretarios Auxiliares; firmar los nombramientos de los servidores del Tribunal, una vez que hayan sido aprobados por el Pleno; ordenar la publicación de los criterios obligatorios que haya sustentado el Pleno, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de

participación ciudadana; supervisar que se realicen con oportunidad las publicaciones que contengan la jurisprudencia, tesis relevantes y criterios relacionados; así como llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubiere emitido el Tribunal; llevar la correspondencia del Tribunal; y dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal.

En síntesis, como se ha visto a lo largo del desarrollo de este punto, observamos que la función de los magistrados, es trascendental ya que sin ellos no sería posible el desahogo de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3.5. Áreas de apoyo técnico y administrativo

Con esta expresión, designamos a todos aquellos funcionarios judiciales que deben intervenir en los actos procesales del juzgador o que deben realizarlos por instrucción de éste. Estos funcionarios judiciales prestan sus servicios normalmente bajo la dependencia jerárquica de dicho juzgador. Así pues, el colaborador más importante del Magistrado Presidente es el Secretario General, del cual se explicará su naturaleza jurídica y funciones en el punto específico siguiente:

3.5.1. Secretaría General

Con relación al Secretario General, tanto su designación como remoción corresponde al Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal.

El Secretario General deberá contar con título profesional expedido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación, y satisfacer los requisitos que se exigen para ser Secretario de Estudio y Cuenta;

además, percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Dicho funcionario judicial tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Los artículos 230 del Código adjetivo electoral local y 26 del Reglamento Interior, establecen las atribuciones de dicho funcionario, siendo las más importantes las siguientes:

Autorizar con su firma las actuaciones judiciales del Pleno, bajo pena de nulidad; documentar los actos procesales y llevar el control de los expedientes; dar cuenta al magistrado de todos los escritos de las partes, con el respectivo proyecto de resolución o "acuerdo", así como ser el titular de la fe pública jurisdiccional, además, es el encargado de realizar los acuerdos de turno de los medios de impugnación en materia electoral que presentan los ciudadanos, agrupaciones políticas y partidos políticos, al inconformarse éstos, contra actos que les causen perjuicio alguno, en términos del Código Electoral del Distrito Federal, es importante mencionar que dicho turno se realiza en orden alfabético tomando en cuenta la primera letra del apellido paterno de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, procediendo éstos últimos a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Para el eficaz y debido desempeño de las funciones que tiene encomendadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Secretaría General cuenta con las unidades de apoyo siguientes:

3.5.1.1. Oficina de Actuarios

La Oficina de Actuarios estará a cargo de un titular y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Con relación a los Secretarios Actuarios, el Código de la materia establece que para ser Actuario del Tribunal Electoral, éstos deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, no haber sido postulados para algún cargo de elección popular u ocupado cargo de dirección de algún partido político durante los tres años anteriores a su ingreso al Tribunal, gozar de buena reputación y tener, por lo menos, el documento que los acredite como pasantes de la carrera de derecho.

Los actuarios deberán conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

De entre sus obligaciones se encuentra la de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que se le encomienden, velando de igual manera, por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas sus actuaciones y diligencias.

En conclusión, y de conformidad con lo establecido por el Código Electoral local y el Reglamento Interior del órgano electoral local en estudio, la oficina de Actuarios es la encargada de realizar todas y cada una de las notificaciones de proveídos, acuerdos plenarios, sentencias; así como las demás diligencias ordenadas por el Pleno, el Magistrado Presidente, los Magistrados, la Comisión Instructora y el Secretario General de citado Tribunal; de éstas se lleva un registro cronológico en el libro correspondiente, en el que se precisa la fecha, hora, datos de identificación de la pieza de autos que se

notifica, quien la efectuó y con quien se entendió la diligencia.

3.5.1.2. De la Oficialía de Partes

La Oficialía de Partes es otra de las áreas de apoyo de la Secretaría General, que por la naturaleza de sus actividades, constituye el enlace primario entre los sujetos procesales, ya que con dichas actividades, se inicia la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Esta área reviste una función de suma importancia para el órgano colegiado, ya que entre sus diversas funciones, se encuentran las de recibir, registrar y turnar la documentación que ingresa al Tribunal, como son la demanda mediante la que se interponen los medios de impugnación y las promociones subsecuentes que presentan las partes, así como proporcionar la información requerida por el Pleno, Presidente, Magistrados, Secretario General, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios, para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación, de que se tenga conocimiento.

La Oficialía de Partes, estará a cargo de un titular y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana, el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente, determinará las jornadas de labores del personal de la Oficialía de Partes, tomando en consideración que, durante dichos procesos, todos los días y horas son hábiles. Por lo que, en las etapas de la jornada electoral y de cómputo y resultados de las elecciones, la Oficialía de Partes permanecerá abierta las veinticuatro horas del día, según lo establece el artículo 40 del

Reglamento Interior del Tribunal.

En el desempeño de sus funciones y de acuerdo a lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 235 del Código de la materia, el personal adscrito a la Oficialía de Partes, tiene la obligación de guardar absoluta reserva tanto de los asuntos que le son encomendados, como de los que tenga conocimiento como consecuencia de su cargo, así como de conducirse con estricto apego al principio de legalidad.

3.5.1.3. Del Archivo Jurisdiccional

La existencia de un archivo jurisdiccional es de suma importancia para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que además de conservar el universo de documentos que integran cada uno de los expedientes relativos a los recursos resueltos, constituye la memoria documental o constancia fehaciente de la historia de un órgano local autónomo y máxima autoridad en la materia electoral.

La función principal de dicha área es la de llevar el control del archivo jurisdiccional de Tribunal, por ende, se encarga de recibir, registrar, concentrar, clasificar y ubicar los expedientes jurisdiccionales, en razón del juicio o recurso de que se trate, una vez que se ha concluido el asunto correspondiente.

El Reglamento Interior en su artículo 42, establece que el Archivo Jurisdiccional, estará a cargo de un titular que dependerá del Secretario General y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En la medida de las disponibilidades presupuestales, se procederá a la

microfilmación de los expedientes concluidos para facilitar su consulta por las partes, así como para la realización de trabajos académicos de instituciones de enseñanza superior o de institutos políticos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del citado Reglamento Interior.

De conformidad con el principio de publicidad procesal en materia electoral, a que se refiere el artículo 3º, último párrafo del Código, los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las partes o por quienes éstas autoricen para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; así mismo, las partes podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa. Concluido el proceso electoral o proceso de participación que corresponda, cualquier interesado podrá consultar los expedientes resueltos por el Pleno, de conformidad con lo precisado en el artículo 45 del referido Reglamento Interior.

3.5.1.4. Unidad de Jurisprudencia y Estadística

La Unidad de Jurisprudencia y Estadística es otra de las áreas de apoyo de la Secretaría General, encargada de registrar, clasificar y compilar los criterios obligatorios, tesis relacionadas y relevantes del Pleno; en algunas ocasiones apoya en la detención de criterios y formula el proyecto de tesis relativo, lo cual implica proponer el rubro y texto de ésta. Así mismo, sistematiza los datos cronológicos y cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal, mediante controles escritos y gráficos diseñados para tal fin.

En el desempeño de sus funciones y de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal entre las actividades

principales de dicha unidad se encuentran la de proporcionar la información necesaria en tiempo y forma al Pleno del Tribunal, al Presidente, a los Magistrados y al Secretario General, cuando a sí lo requieran, además de enterar oportunamente al Secretario General de las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno.

3.5.2. Secretaría Administrativa

Cipriano Gómez Lara en su libro, *Teoría general del proceso* nos dice:

"El Secretario Administrativo vigila el buen desempeño de las actividades del Tribunal. En nuestro sistema, esta función es desempeñada por el llamado primer secretario, el cual es el jefe inmediato de todo el personal, y el que debe vigilar que éste llegue a tiempo, y cumpla con todas sus obligaciones".⁸⁷

Uno de los aspectos fundamentales para la correcta substanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos ante este órgano jurisdiccional, es el adecuado funcionamiento de la administración ya que tiene a su cargo el atender las necesidades que se van generando sobre todo para los procesos electorales y así lograr optimar tiempo y eficacia en el trabajo.⁸⁸

Así pues, en términos de lo establecido en el artículo 232 del Código Electoral de esta ciudad capital, es facultad del Pleno designar al Secretario (a) Administrativo (a), según sea el caso, a propuesta del Presidente del Tribunal el cual dependerá directamente de él y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal; además, percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto de Egresos del Distrito

⁸⁷ Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 205.

⁸⁸ Raciél Garrido Maldonado, *Informe del proceso electoral 2000*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000, p. 22.

Federal.

El Secretario Administrativo, con apego a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal, deberá reunir los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, por sentencia firme ejecutoriada;
- Contar con título profesional en el área de su especialidad, expedido legalmente y con práctica profesional de cuando menos tres años;
- No haber sido postulado para ningún cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirección de algún partido político durante los tres años anteriores a su ingreso al Tribunal;
- Sujetarse a los lineamientos que para el efecto dicte el Pleno; y
- Contar, de preferencia, con experiencia para el cargo.

El Secretario Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:

- Fungir como Secretario de la Comisión de Administración y apoyarla en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el reglamento, para lo cual contará con el personal que le autorice el Pleno;
- Elaborar previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los proyectos, manuales e instructivos de sus áreas de apoyo o cualquiera otra de carácter administrativo y someterlos a la aprobación del Pleno por conducto de la Comisión de Administración;
- Informar permanentemente a la Comisión de Administración y al Presidente del Tribunal, respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- Administrar eficazmente los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal;
- Cubrir oportunamente, las renumeraciones y liquidaciones del personal;

- Proveer lo necesario para el cumplimiento de las normas relativas al reclutamiento, selección, nombramiento y control del personal;
- Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del Tribunal;
- Hacer las previsiones presupuestales para realizar las actividades establecidas en los programas del Tribunal;
- Observar y evaluar los sistemas y procedimientos de control de las áreas a su cargo;
 - Analizar las diversas instancias de planeación, organización, dirección, ejecución, evaluación y control del área administrativa, atendiendo a la congruencia y logro de los programas, objetivos, metas y acciones;
 - Obtener y consolidar la información administrativa y financiera que requiere el Pleno, la Comisión de Administración y el Presidente del Tribunal;
 - Definir y poner en práctica las políticas informáticas y las pautas para el diseño de las redes de cómputo y el desarrollo de sistemas, así como para la asignación de equipo y programas de cómputo; y
 - Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Pleno, la Comisión de Administración o el Presidente.

Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, la Secretaría Administrativa contará con las siguientes áreas de apoyo:

I Dirección Operativa, que corresponde el despacho de los asuntos relacionados con el presupuesto, la contabilidad, las finanzas y los sistemas de cómputo.

II Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales: le corresponde el despacho de los asuntos relacionados con el personal, las adquisiciones, inventarios y servicios generales. Para el despacho de los asuntos de su competencia, dicha Dirección contará con el auxilio de las

Subdirecciones siguientes:

- a) Recursos Humanos; y
- b) Recursos Materiales y de Servicios, de acuerdo con lo señalado en los artículos 71 al 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En síntesis, dicho funcionario es el encargado de realizar todas las actividades administrativas ya señaladas con anterioridad, con la finalidad de propiciar el buen desarrollo del Tribunal, para que éste último pueda cumplir a cabalidad las obligaciones que le confieren las leyes electorales. Así mismo, la buena organización del área en comento, se verá reflejada en el actuar de dicho órgano jurisdiccional al momento de sesionar para resolver los medios de impugnación electorales locales, ya que la planeación y dirección de las sesiones privadas o públicas son a cargo de dicha área, vigilando que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral de la materia.

3.5.3. El Contralor Interno

Esta unidad administrativa, tiene como principal objetivo, el de coadyuvar para garantizar la correcta gestión administrativa y el transparente ejercicio de los recursos financieros y humanos de este Tribunal. Cabe señalar que el Código Electoral no prevé a la Contraloría Interna como parte del organigrama del Tribunal sino que es hasta la publicación del Reglamento Interior de dicho Tribunal que se vio en la necesidad de crear esta figura, con la finalidad de supervisar todos los actos administrativos realizados por la Secretaría Administrativa, y de tal forma legitimar el actuar de esta última, al verificar que tales actos se realicen conforme a derecho.

El Contralor Interno será designado por el Pleno, de entre la terna que proponga el Presidente del Tribunal, siendo necesario para ello la aprobación por unanimidad de los Magistrados Numerarios. En el caso de que ninguno de los propuestos obtenga esa votación, cualesquiera de los Magistrados Integrantes del Pleno podrá presentar una o varias candidaturas y se nombrará al que obtenga una mayoría calificada de cuatro votos.

El Contralor Interno dependerá directamente del Pleno y deberá reunir los requisitos que se exigen en el artículo 51 de este Reglamento, con excepción de la antigüedad prevista en la fracción III, de dicho numeral, ya que deberá contar con práctica profesional de cuando menos cinco años; según lo establece el artículo 76 del referido Reglamento Interior.

De entre las principales funciones encomendadas al Contralor Interno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento en estudio, se encuentran las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno;
- Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;
- Vigilar, en el ámbito de su competencia y cuando así proceda, la instauración de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal;
- Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del

Tribunal; y

- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomienden el Pleno o la Comisión de Administración.

Como se puede observar, la Contraloría Interna funge como un órgano que salvaguarda la legitimidad de los recursos financieros y materiales que el Tribunal Electoral del Distrito Federal utiliza para su buen funcionamiento.

3.5.4. Las Coordinaciones

La designación de los titulares de las coordinaciones es atribución del Pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

En cuanto a su funcionamiento, las Coordinaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrán a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como la de comunicación social.

Sus titulares dependerán directamente del Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, según lo precisa en artículo 233 Código electoral en análisis.

3.5.4.1. De la Coordinación de Capacitación

En la compleja agenda de los asuntos fundamentales del país, se vuelve a plantear como indispensable la búsqueda de consensos políticos para lograr una reforma que perfeccione nuestro sistema político-electoral.

De cara a este nuevo reto, los funcionarios electorales están obligados a aportar lo mejor de su talento y una firme voluntad para lograr superar sus

deficiencias y problemas. En este esfuerzo, es indispensable erradicar posiciones extremas o intransigentes y acudir a las decisiones políticas y civilizadas, que produzcan normas y reglas claras, que sean respetadas y cumplidas por todos. Cuando se logra esto último, se ha dado un paso fundamental para perseverar en los valores que dan sustento a la vida democrática.

Es por ello que, modesta pero seriamente, la Coordinación de Capacitación del Tribunal Electoral del Distrito Federal pretende sumarse a dicho esfuerzo, abriendo espacios para el estudio, el debate y la difusión de las disciplinas vinculadas a las instituciones y procesos políticos, en su sentido más amplio.

Así, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Reglamento Interior del Tribunal, la Coordinación de Capacitación tendrá a su cargo la elaboración, ejecución y vigilancia de los planes, programas y cursos de capacitación que se requieran para la profesionalización del personal del Tribunal sometiéndolos a la aprobación del Pleno por conducto del Presidente; y las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno o el Presidente para la buena marcha de la Institución.

El titular de la Coordinación de Capacitación tendrá entre otras atribuciones las de promover las relaciones de intercambio académico con universidades e instituciones afines nacionales y extranjeras, además de rendir un informe anual por escrito al Presidente.

Cabe aclarar que a pesar de que la ley electoral local hace referencia a la creación de un Centro de Capacitación Judicial Electoral, dependiente de la

Coordinación de Capacitación este aún no ha sido creado por lo que la Coordinación de Capacitación realiza las tareas encomendadas a dicho Centro consistentes en la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Tribunal y de quienes aspiren a pertenecer a éste, de acuerdo con los recursos presupuestales del Tribunal.

Los cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas que imparta la Coordinación de Capacitación tendrán como objetivo primordial lograr que los integrantes del Tribunal o quienes aspiren a pertenecer a éste en las distintas categorías que componen la carrera judicial electoral fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

De ninguna manera este tipo de actividades encomendadas al Centro de Capacitación se puede equiparar a un servicio profesional electoral cuyos aspectos fundamentales son: que el ingreso, permanencia y promoción se basen en el mérito y la idoneidad de personas sujetas a evaluaciones periódicas de desempeño, a quienes se garantice la estabilidad en el empleo y se instruya hasta su especialización, conforme a programas específicos de formación y desarrollo; y en quienes se genere un elevado sentido de dignidad, pertenencia y lealtad a la institución.

Por lo antes expuesto, es importante resaltar la necesidad del establecimiento de mecanismos que permitan la constante capacitación y evaluación de los servidores públicos a fin de corregir las deficiencias relacionadas con sus funciones, y en su caso decretar la promoción de estos, con la finalidad de otorgar certeza jurídica en el personal capacitado; garantizando así los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

A este respecto, el Pleno del Tribunal, con base en la facultad que le

confiere el Inciso j), de la fracción II, del artículo 227, del Código adjetivo local, creó una Comisión encargada de fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo que en coadyuvancia con la Coordinación de Administración y demás áreas que integran el Tribunal, hace efectiva dicha disposición, a fin de que exista un procedimiento de selección para los aspirantes internos y externos que pretendan ingresar a un cargo determinado, además de fomentar el desarrollo intelectual y de las capacidades del personal al servicio del Tribunal.

3.5.4.2. De la Coordinación de Documentación y Difusión

Con la finalidad de contribuir a la recopilación de información especializada en materia jurídico-político-electoral y laboral, que permita apoyar las tareas de capacitación e investigación, así como las relaciones con el desarrollo de estrategias de edición, enlace, difusión y divulgación que contribuyan a proyectar la imagen y funcionamiento del Tribunal, se crea la Coordinación en estudio.

Entre las principales atribuciones encomendadas a la Coordinación de Documentación y Difusión, en términos del artículo 56 del Reglamento en estudio, se encuentran las siguientes:

Apoyar las tareas del Centro de Capacitación; actualizar, incrementar y vigilar el acervo del Centro de Documentación; promover la celebración con instituciones afines, de convenios de préstamo interbibliotecario, canje o donación de material documental y bibliohemerográfico, previo acuerdo del Pleno; elaborar material didáctico y de difusión, digitalización de imágenes y textos, así como de presentaciones gráficas relacionadas con la organización y funcionamiento del Tribunal; supervisar el diseño, preparación, impresión y edición de las publicaciones del Tribunal; y las demás que le confieran las disposiciones aplicables o las que le encomiende el Pleno o el Presidente, para

garantizar la buena marcha de la Institución.

Con el objeto de proporcionar los servicios bibliohemerográficos que satisfagan las necesidades de información documental y que apoyen los programas de investigación, promoción, difusión y capacitación del Tribunal, se estableció el **Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Distrito Federal**, dependiente de la Coordinación de Documentación y Difusión,

Dicho Centro, tendrá como objetivos principales, el poner a disposición de los Magistrados y demás personal del Tribunal, así como al público en general un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídico-político-electoral; y contribuir con los servicios de consulta en biblioteca y en bancos de información nacionales y extranjeros, préstamo y difusión de obras de reciente publicación, diseminación selectiva de información y recuperación de documentos, conforme lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local.

El perfil documental que forma el acervo del Centro de Documentación es básicamente jurídico-político-electoral, aunque también cuenta con información en las áreas de derechos humanos, historia legislativa y parlamentaria de México, entre otras disciplinas afines.

En conclusión, la meta del Centro de Documentación, es proporcionar un servicio de consulta- documental, bibliográfica, hemerográfica y audiovisual- óptimo y profesional a los servidores públicos adscritos al Tribunal y público en general interesados en la materia político-electoral.

3.5.4.3. De la Coordinación de Comunicación Social

Sobre este tema, Raciél Garrido Maldonado, expone lo siguiente:

"Si bien es cierto que por su naturaleza jurisdiccional el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de su Pleno, privilegia las tareas relacionadas con la resolución de las impugnaciones de orden electoral, también es verdad que la difusión de la correcta emisión de los fallos entre la comunidad capitalina constituye labor estratégica".⁸⁹

Por lo que se refiere a la Coordinación en estudio, es importante señalar que su tarea primordial es la de difundir, mediante los principales medios de comunicación, las actividades jurisdiccionales realizadas por el propio Tribunal, con el fin de que la ciudadanía este enterada del actuar de dicho Cuerpo Colegiado, estando de tal manera, al tanto del buen funcionamiento del mismo, consolidando así, su imagen institucional, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en material electoral.

Para lograr lo anterior, esta Coordinación ha desarrollado diversas acciones de comunicación social y actividades informativas para difundir los objetivos, funciones y responsabilidades del Tribunal, al tiempo que ha establecido canales institucionales de comunicación permanente para los diferentes medios de información.

La experiencia reciente ha demostrado que los ciudadanos, grupos organizados y partidos políticos exigen sus derechos y el cumplimiento de la ley, sin embargo, les resulta difícil acatar las normas jurídicas y las resoluciones de los órganos responsables de aplicarlos si los desconocen o no comprenden bien su razón de ser.

Por ello, resulta relevante el diseño, planeación y puesta en marcha de acciones concertadas de comunicación que difundan oportuna y verázmente los contenidos, procesos y consecuencias de la aplicación de la ley, de tal forma que propicie la aceptación de las resoluciones judiciales por parte de la

⁸⁹ Raciél Garrido Maldonado, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

ciudadanía.

Mayor importancia adquieren estas acciones si consideramos que, a lo largo de 1999 a la fecha, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ha sido generador importante de un proceso amplio y profundo en el que la justicia electoral ha trascendido de la mera resolución de controversias al valor indiscutible de la democracia.

Bajo esta dinámica, las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, fueron replanteadas para satisfacer las nuevas necesidades y así, con estrategias específicas, hacer frente a la necesidad de demandas de los actores involucrados en los procesos jurisdiccionales.

De esta forma, para satisfacer el creciente interés generado por la actividad jurisdiccional del Tribunal, se ha trabajado intensamente en la consolidación y creación de herramientas que permitan responder con prontitud y profesionalismo a las demandas de la sociedad y de los partidos políticos.

Para responder pronta y eficientemente a las demandas de información, se fortaleció la atención a los requerimientos comunicativos internos y externos, procurando atenderlos en forma oportuna y eficaz.

Es compromiso indeclinable del Tribunal Electoral del Distrito Federal: impulsar la apertura y difusión de sus actividades tanto jurisdiccionales como la firma de convenios de colaboración interinstitucional, eventos de corte académico, seminarios, simposios, conferencias o presentación de libros.

También, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social ha elaborado y difundido a la opinión pública boletines de prensa en donde se resume la argumentación del sentido

de las resoluciones dictadas por este cuerpo colegiado, así como de aquellos asuntos de naturaleza político-electoral expuestos en seminarios, conferencias o ruedas de prensa.

3.5.5. Del personal auxiliar y administrativo

Cipriano Gómez Lara, nos dice acertadamente que:

"La figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a grado tal que un tribunal puede funcionar sin el magistrado, pero no sin el secretario, porque éste tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal; todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por un secretario el que debe estampar su firma con la del magistrado, pues de lo contrario la actuación no será formalmente válida.

"La figura del secretario tiene como antecedente la del escribano. Por ello, antes de aparecer la escritura, es difícil pensar en la figura del secretario, aunque en los procesos primitivos deben haber existido fedatarios, a manera de testigos, que presenciaban las diligencias y el desenvolvimiento del proceso. El antiguo escribano desarrollaba las actividades que ya hoy en día, están diferenciadas. Así, el escribano era lo que hoy en día entendemos por secretario judicial.

"Las atribuciones y obligaciones de estos funcionarios, se establecieron ya con todo detalle en las Partidas y en la Novísima Recopilación. Sus clases y atribuciones varían según la jerarquía del tribunal".⁹⁰

En el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dicha figura se ve reflejada

⁹⁰ Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 204.

en los Secretarios de Estudio y Cuenta; en lo referente a su designación, las propuestas de nombramiento serán acordados por el Pleno, además de que tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los Secretarios de Estudio y Cuenta, en primer término, deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y contar con título profesional expedido por lo menos con dos años de antigüedad al día de la designación.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan en el desempeño de sus funciones.

Los Secretarios, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. No deberán haber sido postulados para algún cargo de elección popular u ocupado cargo de dirección de algún partido político durante los tres años anteriores a su ingreso al Tribunal.

Los Secretarios serán considerados de confianza. El Pleno del Tribunal establecerá los lineamientos para que con anterioridad a la suspensión, remoción o cese de alguno de ellos, se le oiga en su defensa; decretada la sanción, el servidor involucrado podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos del libro siete del Código de la materia.

En conclusión, el Secretario de Estudio y Cuenta, es el principal colaborador del Magistrado, tiene como encomienda principal la sustanciación

de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución, para que, una vez revisados y aprobados por el magistrado correspondiente, se sometan en sesión privada, a los demás magistrados, integrantes del Pleno, para su discusión y aprobación en su caso.

Otra figura de Secretario que utiliza para su funcionamiento el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la de Secretario Auxiliar, los cuales serán designados por el Pleno a propuesta que realice el Magistrado respectivo, debiendo cumplir para su ingreso los mismos requisitos que para ser Secretario de Estudio y Cuenta con la salvedad que no se requiere que el título haya sido expedido con una antigüedad de por lo menos dos años al día de su designación.

Los Secretarios Auxiliares podrán coadyuvar con los Secretarios de Estudio y Cuenta en el ejercicio de sus atribuciones independientemente de las tareas que el Pleno le encomiende para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

3.6. Jurisprudencia

Antes de hablar de la facultad conferida al Tribunal Electoral del Distrito Federal para formar jurisprudencia, resulta fundamental definir que se entiende como tal, por lo que al efecto se transcriben algunas ideas de diversos especialistas sobre el tema.

"La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del derecho, y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho".⁹¹

⁹¹ Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 225.

De acuerdo a M. Ortolan, citado por Flavio Galván Rivera en su libro de Derecho procesal electoral mexicano: "Se atribuye al jurisconsulto Ulpiano el concepto de que jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".⁹²

Para Ignacio Burgoa la jurisprudencia puede definirse en estricto sentido como:

"...Las interpretaciones, consideraciones jurídica integrativas uniformes que una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones, interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".⁹³

De acuerdo con Alfonso Noriega, la jurisprudencia: "es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal".⁹⁴

Al respecto cabe precisar que en el ámbito jurídico se entiende por jurisprudencia la repelida y constante, uniforme y coherente interpretación que haga de una norma jurídica el órgano jurisdiccional legalmente facultado para ello.

La Suprema Corte de Justicia afirma que la jurisprudencia es fuente de derecho al considerar que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a

⁹² Citado por: Flavio Galván Rivera, op. cit., p. 116.

⁹³ Ignacio Burgoa Orihuela, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1991, p. 281.

⁹⁴ Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de amparo*, 1. II, México, Porrúa, 1991, p. 1120.

los casos concretos analizados y precisamente por considerársele como fuente de derecho, dimana su obligatoriedad.

Para Eduardo García Máynez la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. "En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales".⁹⁵

Partiendo de los conceptos vertidos y las explicaciones citadas creo conveniente citar la definición de Flavio Galván que al respecto dice:

"...es factible definir a la jurisprudencia como la parte del derecho vigente creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, ya en disposiciones constitucionales o legales de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, la cual encuentra su origen en la interpretación e integración de los ordenamientos jurídicos aplicables que hace el juzgador, al resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica sometidas a su conocimiento y decisión".⁹⁶

En consecuencia, es necesario aclarar que la función creadora del derecho mediante el procedimiento jurisprudencial no es exclusiva del Poder Judicial Federal sino una potestad que corresponde a todo órgano jurisdiccional, siempre que exista precepto jurídico, constitucional o legal, que le confiera esta atribución.

La facultad que le confiere el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral y el Reglamento Interior a dicho Órgano Jurisdiccional para establecer jurisprudencia reviste una gran importancia toda vez que ilustra, de manera elocuente, el propósito del legislador de conferirle al Tribunal el carácter de

⁹⁵ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1992, p. 129.

⁹⁶ Flavio Galván Rivera, op. cit., pp. 119 y 120.

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En este sentido el artículo 271 del Código de la materia, establece que los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sentarán jurisprudencia cuando se sustente en el mismo sentido tres resoluciones sin ninguna en contrario. Por lo que, en los casos de aplicación de normas supletorias que vengan a colmar algunas lagunas legislativas, no es más que un ejemplo de integración de la norma.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicó las reglas para la elaboración, registro y difusión de las tesis relevantes y de jurisprudencia emitidas por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional⁹⁷ con la finalidad de que sus criterios sean respetados por las autoridades locales del Distrito Federal, al mismo tiempo que dichos criterios tengan validez al ser aprobados mediante un procedimiento formal elaborado por este cuerpo colegiado.

Es importante mencionar algunos conceptos y reglas que dicho Acuerdo contiene por ser de suma importancia para la elaboración de jurisprudencia siendo el de tesis relevante y tesis de jurisprudencia por reiteración y por unificación, mismos que a continuación se explican.

Tesis relevante, es la expresión escrita, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto, se compone de rubro y texto.

La tesis de jurisprudencia por reiteración, se integra con las tesis relevantes o, en su caso, ejecutorias que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenida ininterrumpidamente por otra en contrario, en tres sentencias.

⁹⁷ Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Acuerdo número 63/99, relativo a las reglas para la elaboración, registro, y difusión de las tesis relevantes y de jurisprudencia, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 5 de octubre de 1999.

La tesis de jurisprudencia por unificación, se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis.

En cuanto a la volación requerida para constituir jurisprudencia el Código Electoral de la materia y el Reglamento Interior establecen en sus artículos 224 y 4, fracción V, respectivamente, que para que el Tribunal pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, o dos terceras partes de los mismos en proceso electoral. Adoptarán sus determinaciones con el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes. A este respecto la ley establece que durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, los Magistrados Supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno según el orden de asignación señalado por la Asamblea, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Consecuentemente, si el Pleno se integra por tres Magistrados, la volación requerida será de dos votos; por cinco magistrados de tres votos; por siete magistrados por cuatro votos y por nueve magistrados de cinco votos.

El procedimiento para la aprobación de las tesis relevantes y de jurisprudencia consiste en primer término en que el magistrado ponente autoriza el proyecto de resolución y en su caso, el o los proyectos de tesis que le sean propuestos por su secretario enviándolo al Secretario General, éste lo remite al Pleno el cual a su vez lo envía a los Magistrados listándose en el orden del día de la reunión correspondiente en la que, de proceder, se aprobará el texto y rubro y se les asignará un número.

Una vez fallado el asunto o aprobado el engrose, se procederá de inmediato a formular el texto definitivo de tesis, remitiéndose al Secretario General quien hace la certificación de dicha tesis, para que se proceda a

notificar mediante copia certificada de la tesis al Instituto Electoral para su conocimiento inmediato, con independencia de la publicación que se haga en el órgano de difusión del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La denuncia de contradicción de tesis procederá cuando:

- Se refiera a tesis relevantes opuestas;
- Una o más tesis relevantes que estén en contradicción con cualquier tesis de jurisprudencia; y
- Una o más tesis de jurisprudencia que se opongan entre sí.

Los legitimados para denunciar la contradicción pueden ser:

- Un Magistrado del Tribunal previo acuerdo del Pleno, por conducto del Presidente; y
- Cualquiera de las partes que intervinieron en el asunto que le dio origen (actor, autoridad responsable, tercero interesado y candidatos).

En cuanto a la interrupción de la jurisprudencia, los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

El Reglamento Interior del Tribunal establece la interrupción de la jurisprudencia cuando el Pleno se pronuncie en contrario de la forma siguiente:

- Cuatro votos si se encuentra integrado por cinco magistrados;
- Cinco votos si se encuentra integrado por siete magistrados; y
- Seis votos si se encuentran integrado por nueve magistrados.

Con la relación que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en las que se funda el cambio.

El nuevo criterio será obligatorio si se dan tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido, según el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal.

Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

Para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal del Pleno.

Hecha la declaración formal por el Pleno, éste deberá notificarlo de inmediato al Instituto Electoral del Distrito Federal. La jurisprudencia no solo obliga a la autoridad responsable, sino a los partidos políticos siempre que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales, facilitados por la Unidad de Jurisprudencia y Estadística, la cual tiene la atribución de sistematizar y proporcionar, la información que sea necesaria para que el Presidente ordene su publicación.

En ningún caso, la definición de un criterio obligatorio modificará los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 multicitado Reglamento Interior.

Capítulo IV

4. Medios de impugnación

No cabe duda, que las recientes reformas al régimen normativo del Distrito Federal se inscriben dentro de un irreversible proceso de cambios y avances democráticos, que han sido fruto de importantes consensos alcanzados por los grupos parlamentarios en la Asamblea Legislativa, los dirigentes de los principales partidos políticos en el Distrito Federal, las comisiones del Distrito Federal en las Cámaras de Diputados y Senadores, así como el Jefe de Gobierno, que conforman las principales fuerzas políticas de nuestra localidad.

En este contexto, la nueva caracterización de los órganos de gobierno capitalino, resultó determinante para la configuración de un esquema activo de amplia participación cívica en lo que atañe a la elección popular directa del Jefe de Gobierno, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, a partir de la entrada en vigor del Código Electoral del Distrito Federal, se cuenta con una normatividad propia y exclusiva en materia electoral local, que regula todo lo concerniente a la misma, incluyendo, desde luego, lo relativo a las asociaciones políticas, órgano electoral, administrativo y jurisdiccional, así como lo referente al sistema de medios de impugnación.

El cuerpo legal que regula el procedimiento contencioso electoral en el Distrito Federal, también hace referencia al recurso de revisión, que compete conocer y resolver al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; para efectos del estudio de mérito sólo nos abocaremos al análisis de aquellos medios de impugnación que son de exclusiva competencia de la

autoridad jurisdiccional electoral del Distrito Federal, a saber, el recurso de apelación y los juicios especiales laborales que resuelve el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio de dicho medio de impugnación y juicios especiales, considero conveniente hacer alusión de los principales temas generales que incumben a cada uno de éstos, para posteriormente pasar al análisis de los elementos singulares que los conforman.

4.1. Concepto de medios de impugnación

Con el propósito de identificar los elementos que conforman el término de medio de impugnación, haré referencia a algunos de los conceptos que algunos tratadistas de la materia proporcionan al respecto.

José de Jesús Covarrubias considera que:

"Medio, es la vía, forma, manera, método, proceso o procedimiento para realizar algo. Impugnación es un acto que se realiza con la finalidad de exigir a un órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es violatoria de una ley y/o injusta.

"La impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial; por tanto, opera mediante la sustitución que se hace de un fallo injusto a través de uno apegado a la ley, si se rescinde se denomina *iudicium rescindens*, y si es sustitutorio es nominado *iudicium rescissorium*; que ambas pueden estar contenidas en una misma sentencia, que en términos generales se estructuran de una parte revocatoria y otra parte que consiste en una nueva decisión. Así, la impugnación se distingue de la invalidez en que destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra y la impugnación rescinde o revoca el primer fallo para poner otro

en su lugar".⁹⁸

Para Alcalá-Zamora, citado por José Ovalle Favela en su libro de Derecho procesal civil, los medios de impugnación son:

"Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la filiación de los hechos".⁹⁹

Becerra Bautista nos dice que: "El vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar". El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.¹⁰⁰ En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, "la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la prelación de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos".¹⁰¹

Para José Ovalle Favela, los medios de impugnación son:

"Actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, ni pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control, autocontrol o control

⁹⁸ José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Derecho constitucional electoral*, México, Porrúa, 2000, pp.128 y 129.

⁹⁹ José Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981, p. 179.

¹⁰⁰ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1977, p. 520.

¹⁰¹ Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, vol. IV, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1970, p. 672.

Jerárquico, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

"Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial –limitado a algunos extremos– y una nueva decisión de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es una resolución judicial o administrativa. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución impugnada. Por último, los motivos que aduzca el impugnante (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser: que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso".¹⁰²

A la definición dada por el maestro, le añadiría que también se puede promover un medio de impugnación por una inexacta interpretación o aplicación de la ley.

Dada la vaguedad en que se utilizan los vocablos proceso y procedimiento por diferentes autores, para efectos del estudio de mérito, se hace la precisión que en materia electoral se entiende por proceso electoral al conjunto de operaciones necesarias para el desarrollo de una elección, el cual comprende: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, mientras que por procedimiento electoral se entiende al conjunto de actos encaminados para la solución de un conflicto a través de la aplicación de la ley general al caso concreto.

En el mismo sentido, cabe aclarar que en materia electoral, el término

¹⁰² José Ovalle Favela, op. cit., pp. 179 y 180.

"resolución judicial" se refiere a las sentencias dictadas por los órganos electorales que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, mientras que el vocablo "resolución jurisdiccional", hace mención a las sentencias emitidas por los órganos electorales jurisdiccionales autónomos.

Una vez aclarados los puntos anteriores, procederé a continuar con el tema que nos ocupa.

Orozco Henríquez señala al respecto lo siguiente:

"Cuando se alude al sistema de medios de impugnación se hace referencia a todos los mecanismos procesales seguidos en forma de juicio de los cuales disponen los actores políticos y cuya resolución está a cargo de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, mismos que están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes federales y locales, los cuales tienen por objeto asegurar la regularidad y, por ende, la legalidad, así como la constitucionalidad, de los actos y resoluciones de los órganos electorales, ya sea que correspondan al ámbito municipal, la esfera local o el nivel federal.

"Es decir, con dichos mecanismos procesales se busca que toda autoridad pública responsable de la elección de los representantes populares cifi su actuación a lo prescrito en las leyes locales o federales, así como en la Constitución Federal".¹⁰³

El Estatuto de Gobierno en su artículo 134, dice que la ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo, el Código Electoral del Distrito Federal establece en su artículo

¹⁰³ José de Jesús Orozco Henríquez, "Los sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparativa, tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo", en *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, coed. Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 793.

238, que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas locales contarán con los medios de impugnación establecidos en el presente ordenamiento.

En conclusión y tomando como base lo escrito anteriormente, se puede señalar que los medios de impugnación en materia electoral, son los instrumentos legales a través de los cuales los actores políticos combaten los actos o resoluciones jurisdiccionales o administrativas emitidas por autoridad competente, es decir, son instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o revocar los actos y resoluciones cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia por considerarse que se han dictado en contra de la constitucionalidad, legalidad y principios del derecho electoral; por tanto, afectan el valor democrático, interés de la sociedad y el orden público.

Una vez identificado el concepto de medios de impugnación considero alinente establecer una definición de recurso, ya que generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si éstas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Así pues, los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo procedimiento, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien, impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo. No inician un procedimiento diferente, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento.

No plantean otro litigio ni establecen otra relación procesal; sólo implican la revisión de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Para Couture, recurso significa, "literalmente, regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho."¹⁰⁴ A su vez, Guasp define al recurso como: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".¹⁰⁵

En conclusión, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro o fuera del proceso electoral tomando en cuenta la definitividad de cada etapa procesal electoral que trasciende al ámbito de la acción impugnativa en las diferentes etapas o fases a saber: desde la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas.

4.2. Partes en el procedimiento

El concepto de parte, desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. También en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación.

La distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada para los tratadistas de nuestra disciplina.

En opinión de Alberto del Castillo:

"Las partes procesales, son las personas que exigen el cumplimiento

¹⁰⁴Citado por: José Ovalle Favela, op. cit., p. 183.

¹⁰⁵Idem.

de una obligación o un derecho y/o aquellas a quienes las leyes permiten participar en el juicio, promoviendo en él a través de escritos en que aleguen, ofrezcan pruebas, interpongan recursos y, en general, desarrollen una conducta procesal tendiente a dirimir la contienda planteada, exponiendo por su propio derecho lo que consideren oportuno".¹⁰⁶

Según la opinión de Gómez Lara, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, así, son sujetos del proceso: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego, las propias partes, el profesor afirma que todo proceso heterocompositivo, supone tres sujetos fundamentales, dos que contenden y uno que decide la controversia.

Cabe señalar, que de acuerdo con el citado autor, los sujetos procesales principales en materia electoral no se limitan sólo al actor y al órgano resolutor, sino que se amplían a otros entes jurídicos interesados en la relación procesal sustancial, quienes asumen el carácter de terceros interesados o coadyuvantes, a los cuales la sentencia de fondo puede afectar.¹⁰⁷

Desde mi punto de vista, atendiendo a lo antes apuntado, debemos entender por partes a los sujetos que están o se encuentran vinculados por una relación jurídica determinada, ya sea en el ejercicio de una acción o de una excepción o defensa, en contraste con el sujeto que juzga, o sea el juez. No basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida esta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajeno, en el caso de la representación. En cuanto a la denominación de sujeto procesal, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la

¹⁰⁶ Alberto Del Castillo del Valle, *Reglamentación constitucional de la justicia electoral federal*, México, Ediciones EDAL, 1997, p. 186.

¹⁰⁷ Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, pp. 217 y 218.

relación jurídica, así, el concepto de sujeto procesal es, por lo tanto, más amplio que el de parte. Las partes son, desde luego, sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte.

Una vez entendida la diferencia entre sujeto procesal y parte, la legislación electoral local, enuncia como partes en el procedimiento de los medios de impugnación al actor, inconforme o recurrente; autoridad responsable; tercero interesado y coadyuvantes, siendo que, a pesar de que el legislador no establece diferencia alguna entre los términos parte y sujeto procesal, dada la explicación doctrinal anterior, todos los anteriormente señalados vienen a ser sujetos procesales, y sólo los dos primeros, son las partes en el procedimiento electoral.

- Siguiendo estas consideraciones, el artículo 245 del Código en comento establece que el actor es la persona legitimada para promover un medio de impugnación ya sea por sí mismo o a través de representante.

Para Guillermo Caballenas, actor es: "quien demanda, pide, insta o solicita, el que entabla una acción judicial; el que pide algo en el juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador".¹⁰⁸

Henri Capitant define al demandante como: "el litigante que ha tomado la iniciativa del litigio y llevado a conocimiento del Tribunal sus pretensiones contra el adversario".¹⁰⁹

Eduardo Pallares define al demandante como: "la persona que ejercita una acción o en cuyo nombre se ejercita. El que presenta la demanda o en cuyo nombre se presenta. El que pide en juicio alguna cosa. Sinónimo de actor

¹⁰⁸ Citado por: Flavio Galván Rivera, op. cit., p. 249.

¹⁰⁹ Idem.

en sus dos primeras acepciones".¹¹⁰

- **autoridad responsable**, por ésta se entiende, con apego a lo dispuesto en el artículo 245, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, al órgano de gobierno que haya realizado el acto o emitido la resolución materia de la impugnación.

En la legislación electoral local, ya es de uso común la expresión autoridad responsable para identificar al órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que realizó el acto o dictó la resolución impugnada.

- **tercero interesado**, puede ser el partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política o de ciudadanos, que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, amén de que acredite tener interés legítimo en el recurso, en términos de lo establecido en el artículo 245, inciso c), del Código adjetivo local.

De la citada definición y enumeración legal taxativa, se deduce que pueden comparecer como terceros interesados los ya mencionados, según sea el caso particular, siendo requisito *sine qua non* que argumenten y demuestren tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del recurrente y, por lo mismo, tienen la intención en que subsista el acto o la resolución impugnada, en consecuencia, por regla general el tercero interesado será el partido ganador, pero también puede tener ese carácter otro partido que este igualmente interesado en que subsista el acto impugnado.

- **Los coadyuvantes**, que en este caso son los candidatos registrados por un partido político, según lo establece el artículo 245, inciso d), del Código electoral de la ciudad capital.

¹¹⁰ Eduardo Pallares, op. cit., p. 233.

Al abordar el tema de la figura del coadyuvante, Gómez Lara establece que:

"...es común encontrar la tercería coadyuvante... que se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso".¹¹¹

En el derecho procesal electoral, con sus propias y especiales reglas, si bien se acepta legalmente la participación del coadyuvante y se le incluye en el capítulo "de las partes", también lo es que no se le distingue textualmente así, ni se le da o reconoce literalmente la naturaleza de tercero; sin embargo, esta situación formal puede ser intrascendente en el fondo, toda vez que, lo relevante jurídicamente es la oportunidad que tiene de comparecer a juicio, coadyuvar o colaborar con el actor o con el tercero interesado y expresar lo que a su interés convenga, en relación a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que establece: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...".

Esta calidad jurídica de coadyuvante en el proceso electoral local se reserva a los candidatos postulados a cargos de elección popular, pero sólo de aquellos partidos políticos que solicitaron y obtuvieron el registro de la candidatura correspondiente; en consecuencia la coadyuvancia del candidato únicamente es admisible respecto del partido político impugnante y del que comparece como tercero interesado, limitando expresamente su participación al recurso de apelación, siempre dentro de los plazos establecidos para ejercer en tiempo la acción impugnativa o para comparecer como tercero interesado según sea el supuesto de colaboración o coadyuvancia.

¹¹¹ Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 234.

El candidato registrado al comparecer como coadyuvante, debe hacerlo por derecho propio, esto es, por sí mismo, sin posibilidad alguna de concurrir mediante representante, según lo dispuesto en la fracción II, del artículo 246, del Código Electoral del Distrito Federal.

4.3. Notificaciones

Juan Palomar de Miguel, establece que:

"La palabra notificar proviene del latín *notificare*; de *notus*, conocido y *facere*, hacer, hacer conocido, es decir, hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa".¹¹²

Eduardo Pallares, describe a la notificación como: "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".¹¹³

De acuerdo con la opinión de Ovalle Favela:

"La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial, algún acto procesal o determinada comunicación con efectos legales...".¹¹⁴

De lo anterior, se puede concluir que la notificación es el acto formal por medio del cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hace del conocimiento a las partes que intervienen en el medio de impugnación planteado, los actos procesales del asunto que se trate. Se puede afirmar que la notificación es el

¹¹² Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para juristas*, México, Mayo ediciones, 1981, p. 917.

¹¹³ Eduardo Pallares, op. cit., p. 570.

¹¹⁴ José Ovalle Favela, op. cit., pp. 294 y 295.

género de las comunicaciones procesales entre el Tribunal y los sujetos procesales con modalidades especiales.

Analizaremos ahora, las formas en que pueden hacerse las notificaciones. A este respecto el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal precisa que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según sea el caso.

Las notificaciones personales comúnmente son las de mayor importancia en el proceso; los artículos 249 y 114 del Código adjetivo local y Reglamento Interior del Tribunal, respectivamente, establecen lo siguiente: se notificará personalmente las resoluciones que recalgan a los medios de impugnación, además de los autos, acuerdos o sentencias que: señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquiera otra; tengan por desechado o por no interpuesto un medio de impugnación; tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; determinen el sobreseimiento; ordenen la reanudación del procedimiento; califiquen como procedente la excusa de alguno de los Magistrados; y en los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente o el Magistrado correspondiente.

Cuando deba realizarse alguna notificación personal y el domicilio estuviere cerrado, el Actuario dejará aviso al destinatario dejando pegado el aviso en lugar visible, en el que le hará saber la fecha y hora en que habrá de regresar para tales efectos, diligencia que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el caso de estar en curso un proceso electoral o proceso de participación; fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.

Si el destinatario no atiende dicho aviso, la notificación se verificará fijando la cédula correspondiente junto con la copia del auto, acuerdo o sentencia, en un lugar visible del inmueble debiendo asentar la razón correspondiente en dicha cédula.

En materia electoral se contempla la **notificación automática** que consiste en que el partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal, que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Tampoco requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Distrito Federal o en lugares públicos, en los términos del Código adjetivo, de conformidad con lo que establece el artículo 249 del mencionado Código. Esto, debido a que resulta difícil combinar las prioridades de garantizar la audiencia de las partes y a la vez de la celeridad que los procesos electorales requieren, es por eso que en alguna de las reglas de notificación se prevé la posibilidad de dar por enterado automáticamente al partido político como son los casos apuntados anteriormente.

Por lo antes expuesto, considero que la notificación automática se debe contemplar dentro de los tipos de comunicación procesal que establece el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal por ser esta una modalidad especial en el procedimiento jurisdiccional electoral.

El artículo 250 del Código en estudio establece que el Tribunal Electoral

del Distrito Federal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, durante el proceso electoral o de los procedimientos para resolver los medios de impugnación.

En nuestro sistema contencioso electoral local, no existe una sola hipótesis en que se pueda ajustar, la notificación por correo o telegrama, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 248 del Código Electoral, establece que las partes que intervengan en el medio de impugnación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México y de no hacerlo así, se notificará por estrados; por lo que no existe ningún motivo para informar a las partes por correo o telegrama tomando en cuenta que estos medios de comunicación procesal son usados para informar a las partes que se encuentren fuera de la circunscripción del Distrito Federal; por lo antes expuesto, no tiene razón de ser que el legislador haya insertado en el Código esta hipótesis por demás obsoleta.

En este sentido, se propone la siguiente redacción al primer párrafo del artículo 248 del Código adjetivo local, incluyendo, así mismo, la notificación automática, tomando como base los comentarios señalados en líneas anteriores.

"Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, o de manera automática, de acuerdo a lo dispuesto por este Código".

Siguiendo con el tema, el artículo 120 del Reglamento Interior del Tribunal precisa que en el procedimiento judicial electoral local, la notificación por oficio, se realiza única y exclusivamente a la autoridad responsable. El actuario del Tribunal, hace del conocimiento a dicha autoridad los autos de requerimiento que realice el Magistrado Instructor que se encuentra sustanciando el medio de impugnación, así mismo, da a conocer las

sentencias emitidas por este órgano colegiado.

En cuanto a la notificación realizada por estrados, la ley establece que se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, debiendo asentar la razón de la diligencia en el expediente respectivo. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, una vez cumplido el plazo el titular de la Oficina de Actuarios asentará la razón de su retiro en el acta y control correspondiente.

Juan Palomar de Miguel establece que:

"La palabra estrado proviene del latín *stratum*, enténdase como el paraje del edificio en donde se administra justicia, donde se fijan para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a los interesados que no tienen representación en los autos".¹¹⁵

Los estrados son los lugares destinados en las instalaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal para la publicación y notificación de copias autorizadas de los acuerdos de turno, tanto de los recursos de apelación como de los juicios especiales laborales, así como, de los autos y resoluciones que le recaigan a los mismos.

La ley establece que, cuando independientemente del tipo de notificación que se realice, y salvo que dada la naturaleza del asunto éste deba ser privado para las partes, se deberá fijar en los estrados del Tribunal una copia de lo actuado.

¹¹⁵ Juan Palomar de Miguel, op. cit., p. 558.

4.4. Pruebas

En relación a este tema, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra de Derecho procesal civil, expresan lo siguiente:

"En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Este sentido constituye la base o fundamento del concepto científico de la prueba".¹¹⁶

Por otra parte, Vicente Caravantes, citado por los autores que anteceden, refiere que:

"La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente por consideración que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano".¹¹⁷

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman que: "se ha podido decir, exactamente que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho".¹¹⁸

Es posible sostener que, en sentido estricto y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora:

"La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte

¹¹⁶ Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2000, p. 263.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 263 y 264.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 264.

necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no".¹¹⁹

El objeto de la prueba, contemplado en el artículo 264 del código electoral de la capital de la República, consiste en probar los hechos afirmados y discutidos por las partes, es decir, los hechos controvertidos, no siéndolos el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, para que prueben determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo, se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia. El código de la materia en el último párrafo, del artículo 264, recoge la siguiente regla esencial para todo el proceso en materia electoral local: "El que afirma está obligado a probar. También lo ésta el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba son los instrumentos y las conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, discutidas en el proceso. La ley de la materia, enumera los medios de prueba que son admisibles en el procedimiento electoral local los cuales serán analizados en su oportunidad cuando se entre al estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los juicios laborales especiales.

Al respecto, es necesario comentar que dentro de los sistemas probatorios reconocidos por la teoría general del proceso, se ubican los del catálogo abierto, mixto y cerrado, en los primeros hay absoluta libertad de

¹¹⁹ Citado por: José Ovalle Favela, op. cit., p. 94.

aportación, desahogo y valoración de los medios de prueba, y como el electoral, que es de catálogo cerrado en la medida que no se prevén posibilidades para que las partes o la autoridad puedan desahogar otros elementos probatorios que no sean exactamente los previstos en la ley electoral, como es el caso del recurso de apelación que regula la legislación electoral del Distrito Federal, situación que no ocurre en la resolución de los conflictos o diferencias que surgen entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores y los del Tribunal Electoral del Distrito Federal con sus servidores, ya que se permite la supletoriedad de la ley como se comentará más adelante.

La regulación especial para el desahogo de algunas pruebas en materia electoral local, se sustenta en el razonamiento de que el asunto político tiene la peculiaridad de no permitir que los procesos, se prolonguen, porque resultaría más dañino para el país una sentencia tardada por justa que fuera, debido a la brevedad de los tiempos contemplados por la ley electoral para resolver y que no pueden rebasar el plazo establecido para la toma de protesta e instalación del gabinete del gobierno del Distrito Federal y que ha sido factor determinante para la consolidación de la democracia en el país.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuenta con facultades para realizar la valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

4.5. Resolución

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hacen pensar, sin posibilidad de equívoco, que transitamos hacia la satisfacción plena de un derecho de justicia electoral a través de los órganos jurisdiccionales contemplada en el artículo 17 constitucional, que remueve todos los obstáculos

materiales que impidan el acceso efectivo de las personas a los tribunales para que se les imparta justicia, cumpliéndose la máxima de pasar de una justicia formal, a la obtención de una justicia cada vez más material, y objetiva.

Tradicionalmente, se ha entendido por resolución judicial: "toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa sea a instancia de parte o de oficio".¹²⁰

A este respecto, Eduardo J. Couture distingue dos significados de la palabra sentencia:

"...como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".¹²¹

En lo referente al tema que nos ocupa, haré alusión tanto a la sentencia como acto jurídico procesal no sin antes hacer una breve referencia a la sentencia como documento en cuanto a su estructura formal.

Gómez Lara señala que:

"...la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido

¹²⁰ Citado por: Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 289.

¹²¹ Eduardo J. Couture, op. cit., p. 277.

En conclusión, las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Distrito Federal se encargan de resolver la controversia planteada mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, poniendo fin al procedimiento, siendo estas resoluciones definitivas e inatacables.

La sentencia posee tanto requisitos esenciales como formales, los requisitos sustanciales o esenciales son: a) **congruencia**, debiéndose entender como una relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal Electoral; b) **motivación** que consiste en la obligación del Tribunal Electoral de expresar las razones y fundamentos de su resolución; y c) **exhaustividad** de la sentencia, cuando se hayan tratado todas las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal se hacen por escrito debiendo contener los requisitos siguientes:

Rubro: Son los datos de identificación de la resolución tales como: la clave de identificación del expediente, nombre del actor, de la autoridad responsable, del tercero interesado, si lo hubiere, el nombre del Magistrado Ponente y del o los Secretarios de Estudio y Cuenta que hayan participado en la resolución.

Así mismo, debe contener la fecha, lugar y autoridad electoral que la emite, en este caso es el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A continuación se establecen los **resultandos**, que consisten en un resumen histórico-cronológico de los hechos y puntos de derecho controvertidos, es decir, todo lo actuado antes y durante la sustanciación del

¹²² Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 291.

recurso hasta el momento en que se cierra la etapa de instrucción.

Posteriormente, encontramos la etapa **considerativa**, en el que se realiza un examen y estudio minucioso y exhaustivo de los agravios en donde se da contestación a los mismos, los cuales hacen valer tanto la parte actora como los terceros interesados. En esta etapa, se hace una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, ya sean las documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por último, se encuentra la parte **resolutiva**, en donde se plasman los puntos resolutivos en el que se establece el sentido de la resolución, es decir, los efectos de la sentencia tales como: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, según el caso, el plazo para su cumplimiento.

Si bien es cierto que la legislación electoral local no hace referencia a la existencia de un incidente de inejecución de resoluciones electorales para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones en caso que la autoridad responsable incumpla lo ordenado por dicha resolución, también lo es, que por medio de una adecuada interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en una serie de artículos contenidos en la ley electoral local se puede hacer efectivo el acatamiento de lo dictaminado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Presidente del Tribunal está facultado para aplicar las medidas de apremio -establecidas en el código de la materia, las cuales son: a) el apercibimiento; b) la amonestación; c) la multa; y d) el auxilio de la fuerza pública- necesarias, con el fin de hacer cumplir las determinaciones del Pleno, Magistrados o la de él mismo.

Las sentencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por regla general, son dictadas en sesión pública, en donde se discuten los asuntos en el orden listado para tal efecto. En primer término, el Magistrado ponente o por conducto de su Secretario de Estudio y Cuenta presenta el proyecto de resolución, señalando los argumentos jurídicos y los preceptos legales en que funda la resolución, inmediatamente, a los demás Magistrados que integran el Pleno, se les cuestiona si tienen alguna observación al proyecto de resolución y, en su caso, discuten el proyecto según el orden que les corresponda para que, posteriormente, sea sometido a votación para su resolución y de esta manera conocer el sentido del mismo. El Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado en casos extraordinarios con la finalidad de recabar mayores pruebas y así cumplir con el principio de exhaustividad que exigen las partes para que las resoluciones que emite éste órgano jurisdiccional sean conforme a derecho y exista un mayor esclarecimiento del asunto, en este caso, se citará a nueva audiencia para el desahogo del asunto a criterio del Pleno ya que no existe un plazo establecido por la ley adjetiva electoral para tal efecto.

Como ya se había comentado, las sesiones que realiza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para resolver sus asuntos, son de carácter público, por lo que tiene derecho de asistir toda persona interesada con el único deber de conducirse correctamente durante el desarrollo de la misma, si los asistentes no guardan la compostura adecuada e incumplen su deber de respeto y consideración hacia los demás y especialmente al Tribunal, como institución de la República que es, el Presidente del Tribunal podrá imponer las correcciones disciplinarias que considere procedentes, e inclusive, ordenar el desalojo del local y continuar en privado la sesión de resolución, con apego a lo dispuesto en el artículo 229, inciso b), del Código adjetivo electoral local.

4.6. El recurso de apelación

4.6.1. Concepto y naturaleza jurídica

El Recurso de Apelación en materia electoral local es el medio de impugnación interpuesto por los partidos políticos, los ciudadanos o representantes acreditados, en contra de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General o cualquier órgano dependiente del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que es resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, José Ovalle Favela nos dice que:

"La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".¹²³

Así mismo, Becerra Baulista establece lo siguiente:

"La etimología de la palabra apelar, proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio; la apelación -afirma- es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".¹²⁴

Desde mi punto de vista, el recurso de apelación es un medio de impugnación que se interpone contra actos y resoluciones electorales administrativas cuya finalidad es: modificar, revocar, o confirmar el acto o resolución impugnados.

¹²³ José Ovalle Favela, op. cit., p. 191.

¹²⁴ Becerra Baulista, op. cit., p. 548

Cabe hacer la aclaración que la apelación en materia electoral es muy diferente a la apelación clásica como veremos al ir desarrollando este tema.

4.6.2. Objeto

El recurso de apelación es el instrumento procesal previsto por la ley de la materia en beneficio de los justiciables, que tiene por objeto someter al conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cualquier acto o resolución de las autoridades electorales administrativas locales, que a juicio del o de los Inconformes, no se sujeten o se desapeguen al principio de legalidad. De esta forma, dicho órgano jurisdiccional ejerce el control de la legalidad que constitucional, estatutaria y legalmente le corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

4.6.3. Plazos

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 247 del Código Electoral local, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en el que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Por días hábiles se entienden aquellos en que tienen lugar actuaciones ante los órganos que conocen de los juicios o recursos electorales, rigiendo en este caso dos reglas a saber:

- a) De entre las disposiciones generales que contiene la legislación electoral local y que deben ser observadas para la tramitación de un recurso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cabe señalar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Electoral de la materia, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días,

éstos se considerarán de 24 horas.

b) También cabe referir que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En esta materia resulta importante precisar que en ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

El artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, establece que durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral o proceso de participación, serán horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas, de lunes a viernes, con excepción de los días inhábiles que determinen las leyes o que establezca el Pleno.

4.6.4. Admisión y efectos

En el recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el artículo 242 del Código electoral en estudio, podrá ser interpuesto en los supuestos siguientes:

- En contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.
- En contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que podrán ser interpuestas por los partidos políticos que no sean impugnables en revisión y causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro;
- En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o

asignación de las elecciones reguladas por el código de la materia, que podrán ser interpuestas exclusivamente por los partidos políticos o coaliciones; y

- En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados.

Aún cuando no se encuentra prevista en las leyes respectivas la procedencia del recurso de apelación para impugnar la negativa del registro de agrupaciones políticas locales, de una interpretación sistemática e integral de los diversos ordenamientos electorales locales, el Pleno del Tribunal la incluye al aprobar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. De un análisis exhaustivo y correlacionado de los artículos 128 y 129, fracción VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 227, fracción I, inciso b); 238, 244, párrafo segundo y 246, fracción IV, del Código Electoral de la propia entidad, debe concluirse que al Tribunal Electoral local en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de esta capital; asimismo, que el legislador creó un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales; por lo que es inconcuso que el recurso de apelación resulta procedente para impugnar todas aquellas resoluciones que puedan afectar esos derechos político-electorales y que sean emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aun cuando ninguno de los cuatro incisos relativos a la procedencia del citado recurso,

previstos en el artículo 242 del referido Código, se ajuste exactamente al caso consistente en la negación de registro de Agrupaciones Políticas locales.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-240/99. Asociación de Ciudadanos Denominada "Impulso Ciudadano". 13 de diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-241/99. Asociación de Ciudadanos denominada "México Joven". 13 de diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-243/99. Asociación de Ciudadanos denominada "Cultura Política, Espacio de Participación Ciudadana". 13 de diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

"Clave de publicación: tedf2el] 001/2000. Clave de tesis no.: (tedf001.2el3/2000) J.01/2000. Fecha de sesión: 15 de febrero de 2000. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: segunda. Materia: electoral".

Así mismo, también es procedente el recurso de apelación para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este órgano jurisdiccional, como lo explica la siguiente tesis de jurisprudencia:

"GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242 del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incontestable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad

preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

"Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

"Clave de publicación: tedf1el 024/99. Clave de tesis no.: tedf024 .1el1/99 fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. materia: electoral".

4.6.5. Requisitos para la presentación del escrito

Los medios de impugnación en materia electoral local, deben iniciarse

con un escrito presentado ante el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que emitió el acto o dictó la resolución impugnada y en el que conforme al artículo 253 del Código Electoral de la materia, debe contener los requisitos siguientes:

- Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados, como ya se comentó en el apartado relativo a las notificaciones;
- Personas autorizadas para recibir notificaciones;
- Documentos con que se acredite su personalidad, en el caso en que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el órgano del Instituto en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;
- Mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna y el órgano del Instituto que sea responsable;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer pruebas o en su caso, mencionar las que se habrán de ofrecer y las que deban requerirse a un órgano de gobierno; y
- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

De la lectura de este apartado, se puede apreciar que el escrito inicial del recurso, no contiene la inclusión del nombre y domicilio del tercero interesado, por lo que a primera vista, este sujeto queda en desventaja ante el actor, puesto que como se verá más adelante, el tercero interesado participará en el proceso respectivo cuando por sí comparezca ante el órgano competente para dirimir el recurso de referencia, acreditando su personalidad. Esa comparecencia se obtiene merced a que el auto admisorio del recurso debe ser notificado públicamente y quienes consideren tener la condición de terceros interesados, previa "autonotificación" que se hagan de esa resolución, participarán en la instancia procesal correspondiente.

En cuanto a la tramitación y con base en lo dispuesto en el artículo 255 del código de la materia, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que reciba un medio de impugnación, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en estrados por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que sea fijado en los estrados dicho medio de impugnación.

Durante este lapso de tiempo, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir, según lo establece el artículo 247, fracción I, del Código de la materia, los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el código de la materia;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Del mismo modo, los escritos de coadyuvantes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición del recurso de apelación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, de acuerdo a la forma siguiente:

- a) Manifestarán lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de Impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su calidad de candidato;
- c) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su Partido Político; y
- d) Deberán llevar la firma autógrafa del promovente.

En el caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación, además de los requisitos que deben presentar los escritos para la presentación de los recursos señalados en el Código de la materia, deberán contener, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 del mencionado Código, los requisitos siguientes:

- a) La elección que se impugna. No se podrá impugnar más de una elección en un mismo recurso;
- b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y
- c) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad por sí o por representante legítimo o no se haga mención de manera expresa del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable y cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que el recurso verse sólo sobre puntos de derecho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal o el Magistrado Electoral competente para resolver, requerirá por estrados al promovente para que subsane la omisión en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en estrados dicho requerimiento, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Si el recurrente omite señalar los preceptos legales presuntamente violados o los cita de manera equivocada, el Tribunal Electoral, subsanará dichas omisiones.

Si existe deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos se pueden deducir de los hechos que se expresan en el escrito recursal, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Así, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que haya recibido un recurso de apelación, y una vez cumplido el plazo de las setenta y dos horas, deberá hacerlo llegar al Consejo General y este, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: el escrito de demanda; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o las copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo total de la elección impugnada; las pruebas aportadas por las partes; los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; el informe circunstanciado, el cual es rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, debiendo contener los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y los demás elementos que las partes estimen necesarios para la resolución del recurso.

Una vez determinada la admisibilidad y los efectos del medio de impugnación, se proseguirá a la sustanciación del recurso de apelación.

4.6.6. Legitimación

De acuerdo con Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, por legitimación debemos entender: "la facultad que tiene una persona de ejercer una acción o un derecho en nombre propio".¹²⁵

En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él.

La legitimación procesal, de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, consiste en: "la autorización porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización lo faculta para desarrollar determinada actividad o conducta".¹²⁶

En este sentido, los ciudadanos y los partidos políticos son los directamente legitimados en la causa y en el proceso en nuestra materia y respecto del recurso que se trate, pudiendo haber la representación o personería en el caso de las asociaciones o agrupaciones políticas y partidos políticos.

En lo referente a los legitimados para interponer un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se debe señalar que, por regla general la interposición de los medios de impugnación le corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; ampliándose este derecho; de igual manera a los ciudadanos y los candidatos quienes podrán presentar un medio de impugnación por su propio derecho sin representación alguna; las agrupaciones políticas; las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores

¹²⁵ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *op. cit.*, p. 246.

¹²⁶ Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 224.

electorales, y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 246, fracciones I, II, III, IV y V del referido Código electoral.

Con relación a la personería, el código de la materia es claro al establecer en su artículo 246, fracción I, quienes pueden acudir exclusivamente a los medios de impugnación en representación de los partidos políticos, y son los siguientes:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. Se estableció que no debe interpretarse la norma, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer los medios de impugnación cuando sea el caso ante el Tribunal Electoral, porque su sentido no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer los recursos respectivos, sino que más bien, lo que da a entender la disposición es que el representante ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en relación con los actos electorales que provengan del organismo donde está acreditada su representación.¹²⁷

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, de delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido

¹²⁷ Leonel Castillo González, *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México, Instituto Federal Electoral, 1999, p. 366.

facultados para ello.

4.6.7. Pruebas

Para la resolución del recurso de apelación en materia electoral local y de conformidad con el artículo 261 del Código Electoral en estudio, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas; documentales privadas; técnicas; presuncionales legales y humanas; instrumental de actuaciones; además la confesional y la testimonial; reconocimientos o inspecciones judiciales que podrán ordenar los órganos competentes para resolver; y las periciales.

En primer término, cabe hacer la aclaración que las pruebas que pueden aportarse al procedimiento jurisdiccional electoral, específicamente al recurso de apelación son fundamentalmente documentales que no requieren de preparación para su desahogo, y esto a fin de compactar la etapa probatoria y así lograr que los procedimientos jurisdiccionales se instruyan y resuelvan definitivamente, con la celeridad necesaria para que, llegada la fecha de instalación de las autoridades electas, haya certeza respecto de quienes son los representantes populares que habrán de ejercer el gobierno democrático. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando el tiempo disponible lo permita, el Tribunal puede ordenar la práctica de todas aquellas diligencias que estime convenientes.

Entrando al tema del desahogo de las pruebas en el recurso de apelación, cabe mencionar que particular mención merecen las pruebas de confesión no hecha en las promociones y testimonial, porque éstas no se desahogan en los términos ordinarios conocidos, como son la presentación o formulación de un pliego de posiciones y un interrogatorio, y que éste sea desahogado ante el Tribunal en una audiencia, con presencia del testigo absolvente y de las demás partes, sino que deben constar en acta levantada

ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que merma considerablemente su valor probatorio, al dejarlas como mero indicio. Es de esperar el perfeccionamiento de estas pruebas en la legislación para lograr dotarlas de más fuerza, pero sin afectar la agilidad que necesita el procedimiento.

No menos importantes son las pruebas de reconocimiento, inspección judicial y pericial, las que podrán desahogarse siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y su perfeccionamiento se estime determinante para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Por lo que se refiere al ofrecimiento de la prueba pericial, se exige: que sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, señalar la materia sobre la que versará la prueba junto con el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, especificar lo que se pretende acreditar y señalar el nombre del perito que se proponga, acompañando su acreditación técnica.

De forma complementaria, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, establece que, para el desahogo de la prueba pericial, además de las reglas establecidas en el Código Electoral de la materia, se observarán las disposiciones siguientes:

- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo perderá este derecho;
- Los peritos protestarán ante el Magistrado Instructor desempeñar el cargo con arreglo a la ley, para después rendir su dictamen con base en el cuestionario aprobado. Los peritos pueden solicitar otra fecha para rendir el dictamen siempre y cuando justifiquen la razón por las que no puede ser presentada ese día.
- La prueba se desahogará con el perito o peritos que concurran;

- Las partes y el Magistrado Instructor podrán formular a los peritos las preguntas que juzguen pertinentes;
- En caso de existir discrepancia sustancial en los dictámenes, el Magistrado Instructor podrá designar un perito tercero de la lista que emite el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- El perito tercero designado por el Magistrado Instructor, sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 228, penúltimo párrafo del Código, a petición de alguna de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;
- La recusación se resolverá de inmediato por el Magistrado Instructor y, en su caso, se procederá al nombramiento de nuevo perito; y
- Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo proponga y, en el caso del tercero, proporcionalmente por todas ellas.

Con relación a las pruebas técnicas, se exige que el aportante señale concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba. Esta clase de pruebas lo constituyen las fotografías, medios de reproducción de imágenes y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, último párrafo del Código electoral en comento.

Para los efectos de esta materia, y con apego a lo establecido en el artículo 262 del multicitado Código electoral, son documentales públicas:

- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los

diferentes cómputos que consignen los resultados electorales; las originales, copias autógrafas y copias certificadas que consten en los expedientes de cada elección;

- Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federalivas y municipales; y
- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por tanto, las garantías de seguridad jurídica son de primer orden, las documentales públicas hacen prueba plena, salvo prueba en contrario y son instrumentos elaborados por las autoridades electorales, las cuales casi siempre están en concurso con los partidos políticos.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Así, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por estas, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y los ya existentes pero que el inconforme no pudo ofrecer o aportar por desconocimiento o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando sean aportadas antes del cierre de la instrucción. Estas pruebas deberán presentarse ante el Tribunal para que, de actualizarse los supuestos previstos en este mismo párrafo, puedan admitirse y tomarse en cuenta al momento de resolver, de conformidad con lo que establecen los artículos 265 y 105 del Código de la materia y Reglamento Interior del órgano jurisdiccional local, respectivamente.

4.6.8. Sustanciación

Quando el recurso de apelación es recibido en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía de Partes, se realiza una revisión del escrito recursal, con el objeto de apreciar si carece de algún requisito esencial para su presentación, como sería el caso de que la firma autógrafa del promovente no se encontrara en el escrito recursal, negándose de esta manera, el ingreso del medio de impugnación a este órgano colegiado, no siendo así, si el medio de impugnación reúne todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación electoral local, entonces, el Secretario General certificará que fue presentado dentro del plazo legal además de que cumple con los requisitos para su interposición, formará el expediente con la totalidad de las constancias que hizo llegar la autoridad responsable, posteriormente, el Presidente, atendiendo al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los Magistrados que integran el Pleno, emite un acuerdo de turno, por el que asigna al Magistrado Electoral el expediente para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia; dicho turno puede modificarse previo acuerdo del Pleno; en ese

mismo acuerdo se asigna la clave de identificación que contiene las siglas TEDF-REA, además del número que le corresponda y el año en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, el Secretario General, emite un oficio en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de turno antes mencionado, en el que se pone a disposición del Magistrado Electoral, el expediente que contiene el recurso de apelación que le fue turnado.

Una vez que el Magistrado Electoral haya recibido el medio de impugnación, designará a uno o más Secretarios de Estudio y Cuenta quienes llevarán a cabo la sustanciación del recurso hasta emitir el proyecto de resolución, el cual será discutido por los miembros que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A partir del momento en que comienza la sustanciación del medio de impugnación el Magistrado que lo resuelve pasa a ser Magistrado Instructor, toda vez que a partir de ese momento queda abierta la etapa procedimental denominada, "Instrucción".

Cabe apuntar que, previamente al estudio de los agravios formulados a través del recurso de apelación, la ponencia a donde fue turnado el expediente, debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto con el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal y la jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral local, aprobada en los siguientes términos:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de

Impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Clave de publicación: tedf1elj 01/99. Clave de tesis no.: (tedf001.1el3/99) j,01/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: electoral.

Si del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte la necesidad de requerir determinado documento cuyo contenido haga posible la solución de la *litis*, y por consecuencia emitir una sentencia basada en el principio de legalidad, el Magistrado Instructor, a solicitud del Secretario de Estudio y Cuenta, solicitará al Presidente del Tribunal emitir un acuerdo de requerimiento a la parte actora o demandada, según sea el caso.

De igual manera, en ese mismo acuerdo, el Magistrado Instructor, podrá

acordar la radicación del expediente, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno. Entendiéndose por radicación al acto en el que se tiene por recibido el expediente que se va a sustanciar, así como el informe rendido por la autoridad responsable; a diferencia de la admisión, en ella se admite tanto el recurso como todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ya sea que en ese mismo acuerdo o posteriormente se pueden acordar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del recurso, siempre y cuando no se haya declarado cerrada la etapa Instructora.

Si el Magistrado Instructor considera tener los elementos necesarios para poner el expediente en estado de resolución, deberá dictar el acuerdo admisorio en el que tendrá por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas de las partes, toda vez que la valoración de dichas pruebas se llevará a cabo en los considerandos de la resolución que se emita.

Así mismo, en dicho acuerdo admisorio, se decretará el cierre de instrucción y pondrá los autos en estado de resolución en el que dentro del término de diez días será resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral local, con excepción de que en caso de que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de diputados, jefes delegacionales o Jefe de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el primero y segundo párrafo del artículo 266 del Código adjetivo en estudio.

La ley establece que las autoridades electorales que no cumplan con las disposiciones que establece el código, relativas a la sustanciación de los medios de impugnación, serán sancionadas en los términos del mismo ordenamiento.

Es responsabilidad del Magistrado Instructor y del o los Secretarios de Estudio y Cuenta las audiencias que se realicen durante la sustanciación de un medio de impugnación, según lo establece el artículo 91 del Reglamento Interior en estudio.

4.6.9. Resolución

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los recursos de apelación, con relación a los resultados totales y expedición de constancias respectivas, y de acuerdo al artículo 270 del Código electoral local, tendrán los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- c) Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno o en su caso varios Distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas; el Pleno será el encargado de acordar en que términos y formas se expedirán dichas constancias de mayoría y asignación; y
- d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o Cabecera de Delegación, cuando se den

los supuestos de nulidad previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

El Pleno, podrá ya sea de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando, no implique una alteración en los puntos resolutiveos o en el sentido del fallo, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local.

4.6.10. Notificación

En esta materia, cabe destacar que las notificaciones personales se harán a las partes, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución, las resoluciones a los recursos de apelación relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el mismo plazo que a las partes.

4.6.11. Improcedencia

Respecto a la improcedencia, es entendida, de acuerdo al concepto que emite Flavio Galván Rivera, como:

"...la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que se afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa, o a los requisitos esenciales de forma que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación".¹²⁸

¹²⁸ Flavio Galván Rivera, *op. cit.*, p. 277.

En materia procesal electoral local, el Código adjetivo, en su artículo 251, establece las causales por las cuales un medio de impugnación se coloca en los supuestos previstos para ser improcedente, dentro de los que podemos encontrar los siguientes:

- Cuando la acción impugnativa recaiga sobre actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que recaiga sobre hechos que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la ley;
- Cuando el promovente carezca de legitimación. Sobre este apartado debemos hacer referencia a las reglas específicas de la personería en materia electoral local, ya que se puede tener la legitimación pero no la personería, de tal forma que el medio de impugnación puede ser presentado por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos como ya vimos en el apartado relativo a este tema;
- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el código, para combatir los actos o resoluciones electorales, toda vez que si existen otros medios para revocar, anular, o modificar el acto, éstos deben hacerse valer previo a la interposición del recurso respectivo;
- Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo la de la elección de Diputados por ambos principios; y
- Cuando en el escrito del medio de impugnación se hubieren manifestado agravios que no tengan relación directa con el acto o la resolución que se pretende combatir, o por falta de hechos o los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

El recurso de apelación también es improcedente por falta de firma autógrafa del promovente aún y cuando la ley no la establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la define en los siguientes términos:

"APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Aun y cuando el artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de firma autógrafa en el escrito a través del cual se hace valer el mismo, es innegable que la firma es la manifestación de la voluntad de quien suscribe un documento, por tanto, su ausencia impide tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 253, fracción I, inciso g) del Código citado, pues ante tal suceso no hay forma de verificar la voluntad del promovente para instar a través del recurso respectivo, ante este Órgano Jurisdiccional; máxime cuando el ordenamiento legal no contempla la posibilidad de admitir un recurso en el que la firma no sea del puño y letra de éste.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-051/99. Juan Rivas Becerril. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaría de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-071/99. Fernando Orozco Huerta. 29 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-237/99. Junta del Pueblo de Santa Catarina Atzacualco-Atzacualoya. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

"Clave de publicación: tedf1elj 11/99. Clave de tesis no.: (tedf012 .1el3/99) j.11/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: electoral".

El artículo 267 del código electoral en estudio, establece que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, mismos que serán resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, en caso de que no exista relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

4.6.12. Sobreseimiento

El sobreseimiento es una de las formas de concluir el proceso o procedimiento sin que se haya entrado al estudio del fondo del asunto, no se juzga sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución que dio origen a la presentación del escrito del medio de impugnación.

El sobreseimiento, de acuerdo a la definición que proporciona Flavio Galván es entendido como:

"La resolución jurisdiccional que concluye un proceso, ya sea de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis planteada, la cual se debe dictar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal de frivolidad o de improcedencia plenamente probada o se tipifique alguna de las restantes hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso electoral correspondiente".¹²⁹

¹²⁹ Ibidem, p. 288.

Conforme a los artículos 252 del multicitado Código y 94,95 y 96 del Reglamento Interior del Tribunal, procede el sobreseimiento, una vez admitido el recurso de apelación cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito. Una vez recibido el escrito, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto, requiriendo a la parte actora para que en un plazo que no exceda de 72 horas, lo ratifique bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo, sometiéndolo a la consideración del Pleno para que dicte sentencia;

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Una vez recibida la documentación relativa de la autoridad responsable, el Magistrado deberá dar vista a la parte actora para que en un plazo que no exceda de las 72 horas, manifieste lo que a su derecho convenga; si del análisis de las copias certificadas de la resolución que emite la autoridad responsable, se concluye que queda sin materia el medio de impugnación, el Magistrado propondrá el sobreseimiento, sometiéndolo a la consideración del Pleno para que dicte la resolución, si no se hubieran recibido dichas copias certificadas por la autoridad responsable, el Magistrado requerirá a dicha autoridad para que las remita de inmediato, en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio;

c) Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del código de la materia, una vez admitido el medio de impugnación correspondiente;

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus

derechos político-electorales. Una vez recibida la documentación por la autoridad responsable, se turnará al Magistrado que corresponda, quien en la segunda hipótesis, dará vista por tres días a la parte interesada, para que manifieste lo que a su derecho convenga; el Magistrado propondrá el sobreseimiento y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte sentencia; cuando no se hayan recibido la documentación respectiva, el Magistrado requerirá a la autoridad competente para que le informe de inmediato, en caso de no hacerlo, se le aplicará una medida de apremio.

Cuando se presenta alguna causa de sobreseimiento o desechamiento, el Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe proponer al Pleno, el desechamiento del asunto, conforme lo establecen los artículos 256 y 257 del Código electoral de la capital del país.

4.6.13. De la no interposición del recurso

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento Interior, es requisito esencial para que se tenga por no interpuesto el medio de impugnación por el Magistrado Instructor que se encuentre conociendo del asunto, que no se haya dictado el auto admisorio, y concurren los supuestos siguientes:

a) El actor se desista expresamente por escrito, b) no haya acreditado su personalidad o la de su representante; haya omitido mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; c) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; y d) el ciudadano agraviado fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales por autoridad competente.

Existe un supuesto más para la no interposición del medio de

impugnación, emitido en Jurisprudencia obligatoria del Pleno del Tribunal Electoral local, la cual se redacta en los siguientes términos:

"APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO. De conformidad con lo previsto por el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el recurso de apelación en virtud del cual se impugnan los resultados comiciales, debe reunir como requisitos: "la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección". Sin embargo, tratándose precisamente de la elección de Comités Vecinales, en los que generalmente los recurrentes son legos en cuestiones jurídicas, cuando se incumplen esos requisitos cabe formular al PROMOVENTE requerimiento personal para que tenga la oportunidad de subsanar la deficiencia substancial de su impugnación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso. Tal criterio, encuentra sustento en una interpretación armónica de los preceptos que rigen el sistema de nulidades en la materia y de las normas que se aplican en cuestiones adjetivas relativas a los medios de impugnación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3º, párrafo tercero, del Código, toda vez que la legislación electoral en comento parte de la posibilidad de anular la votación en casillas (artículo 218), hasta llegar al extremo de invalidar una elección (artículo 219). Razón por la cual, a propósito de la impugnación de los resultados de la elección de Comités Vecinales, deben aplicarse sin excepción tales dispositivos, pues el hecho de que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, disponga como regla especial que la votación debe recibirse dentro de cada Unidad Territorial en centros de votación (artículo 90, fracción IV), no modifica

en lo absoluto que deban ubicarse casillas que son independientes entre sí y, por lo mismo, susceptibles de que su votación pueda ser individualmente anulada, por lo que es incuestionable entonces que el requisito de señalar individualizadamente las casillas (mesas receptoras de votación), así como la causal de nulidad que se considera actualizada respecto de cada una de ellas, resulta una exigencia equiparable a la de "mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugne", requisito en torno al cual, el artículo 254, en el párrafo primero del Código en cita, admite en forma expresa la posibilidad de requerir al promovente en caso de omisión, con el apercibimiento de que, de no satisfacerse, se tenga por no interpuesto el recurso respectivo.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-052/99. Alejandra Verenice Corona Hernández. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-078/99. Florencio Reyes Vázquez. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

"Recurso de Apelación TEDF-REA-103/99. Clementina López Moreno. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

"Clave de publicación: tedf1elj 06/99. Clave de tesis no.: (tedf007 .1el3/99) j.06/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: electoral".

4.6.14. De la acumulación, conexidad de la causa y la escisión

La figura jurídica de la acumulación en materia procesal electoral es de particular relevancia, ya que revela la posibilidad legal de acumular los juicios para facilitar el cumplimiento del propósito de que no se conozca el rezago judicial en materia electoral. Se puede acumular para ejercer el principio de economía procesal y también el de seguridad jurídica en cuanto a evitar la posible contradicción de criterios en la sentencia.

La acumulación sirve para dar celeridad al procedimiento electoral, al resolver varios recursos en forma simultánea, por economía procesal, con el fin de evitar sentencias contradictorias y observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que: "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta..."

Acorde con lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 106 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en materia electoral local, el Pleno determinará su acumulación, ya sean al recibirlos, durante la sustanciación o para la resolución de los mismos.

Se entiende por acumulación de autos, según Guillermo Caballenas: "La reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio",¹³⁰

Sobre este tema, para Eduardo Pallares, la acumulación consiste en reunir...en fusionar varios procesos en uno solo...manifiesta que hay dos

¹³⁰ Citado por: Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 266.

clases de acumulación, la de autos y la de acciones, señalando que la acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos. La ley ordena o autoriza la acumulación de autos, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y también por economía en el tiempo y en el procedimiento.¹³¹

Lo anterior es congruente con lo previsto en el último párrafo del artículo 17 constitucional, transcrito en párrafos anteriores.

Por otra parte, Guillermo Caballenas ha hablado de **conexidad o conexión de causas**, definiendo este fenómeno como: "la interdependencia de dos causas o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales y relacionadas partes, tratados en juicios diferentes...".¹³² Para evitar que sobre los litigios conexos se dicten las respectivas sentencias por separado, y que éstas lleguen a ser contradictorias, procede la acumulación de los procesos en los que se tramitan dichos litigios, con la finalidad de que, aún cuando se sigan sustanciando por cuerda separada, se resuelvan en una sola sentencia. La acumulación se suele hacer desde el proceso mas reciente al más antiguo.

Por lo que respecta a la regulación jurídica de la acumulación y conexidad de la causa en el Código Electoral del Distrito Federal, el artículo 256 establece la facultad de la autoridad para acumular los expedientes de aquellos recursos de revisión o de apelación en que se impugnen simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución; y por otro lado, el mismo cuerpo legal, en su artículo 267, en relación con los artículos 109 y 110 del Reglamento Interior, ordenan que todos los recursos de revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la

¹³¹Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1961, p. 128.

¹³²Citado por: Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 267.

elección, se envíen al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, y en caso de no existir relación entre ellos, serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos; así mismo, establece la obligación del recurrente de señalar la conexidad de la causa.

Sobre este punto, podemos advertir que en la legislación local se hace la aclaración de que los recursos de revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, es decir, que sólo se resolverán junto con los recursos en contra de éstos cómputos y no con los recursos interpuestos en contra de resoluciones recalcadas a los recursos de revisión, o en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En materia electoral local, procede la acumulación en los casos siguientes:

Cuando se interpongan dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución por un mismo actor, es decir, cuando existan varias acciones en contra de un mismo acto y provengan de una misma causa, debe intentarse en una sola demanda ya que por el ejercicio de una quedan extinguidas las otras, el efecto clásico que produce la acumulación de varias acciones o pretensiones, es que se tramiten conjuntamente en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia; o bien, cuando se impugne por dos o más actores el mismo acto o resolución.

La conexidad de la causa; se da cuando en los recursos de apelación interpuestos en términos de la fracción II del artículo 253 del Código, siendo el mismo o diferentes los actores, se impugne el mismo acto o resolución, exista o no identidad en las casillas cuya votación solicitada sea anulada; cuando los recursos de apelación versen sobre actos u omisiones de la autoridad

responsable que, aunque sean diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Cuando el Secretario General o el Magistrado Instructor, según corresponda, adviertan que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior, de inmediato lo harán del conocimiento del Presidente para que, previo acuerdo del Pleno, se turne el expediente al Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y/o formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento Interior en comento.

El fenómeno directamente contrario a la acumulación es la **escisión procesal**. La escisión no tiene sentido sino cuando las pretensiones son incompatibles, distintas las vías o diferentes las competencias. Si en un proceso ya iniciado, se descubre la incompatibilidad de pretensiones, con independencia de la posibilidad de que los respectivos procesos deban sustanciarse sucesivamente o puedan serlo simultáneamente, lo cierto es que se impone la separación.

En materia electoral local, si en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos establecidos en la ley de la materia, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, el Magistrado que esté sustanciando un

expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo. Una vez pronunciado dicho acuerdo de escisión, el Magistrado concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los proyectos de sentencia correspondientes, en términos del artículo 111 del Reglamento Interior en estudio.

4.7. De los procedimientos especiales

Considero que el presente tema reviste una especial trascendencia para los efectos de la justicia electoral de nuestro país, porque se relaciona con el factor humano de quienes prestan sus servicios a las autoridades electorales en todos sus niveles y jerarquías, teniendo presente que los mismos regulan sus actividades, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

Antes de iniciar el tema que nos ocupa, considero atinente hacer la aclaración que el Código de la materia es escueto en la regulación de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, así como los conflictos o diferencias laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores.

Además, sería adecuado prever en el Código Electoral local cual es la norma supletoria para los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores pues aún cuando es recomendable, que al elaborar un proyecto de ley se prevean todos los supuestos posibles relacionados con la materia a regular, es probable que, o bien, no se desee repetir disposiciones ya consignadas en otras leyes, o, que

a pesar del cuidado que se haya tenido al elaborar la norma, subsistan lagunas o deficiencias que hagan necesaria una posterior labor de complementación, como en el caso referido.

En efecto, puede suceder que *ex profeso*, no se regule en una ley especial una figura que ya está regulada en una ley general y que, por requerir un tratamiento análogo, en vez de repellar toda regulación, se remita en lo no previsto, a la ley o código que corresponda.

La ley especial, que en este caso es el Código Electoral del Distrito Federal, establece en su artículo 151, del Reglamento Interior del Distrito Federal lo siguiente: "Lo que no contravenga al régimen laboral previsto en el Código en cita y el Reglamento Interior para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las leyes del orden común; los principios generales de derecho; y la equidad".

Situación que contrariamente sucede, como ya se dijo, con los conflictos o diferencias laborales que se suscitan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, ya que el legislador no previó la supletoriedad de la ley con relación a éstos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral se vio en la necesidad de emitir jurisprudencia al respecto, en los términos siguientes:

"JUICIO ESPECIAL LABORAL PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS QUE RESULTAN CONGRUENTES Y COMPLEMENTARIAS EN LA MATERIA. Los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que el Instituto Electoral de la entidad, será autoridad en la materia, independiente en

sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, contando en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo, determinan que las relaciones de trabajo de los servidores públicos de dicho organismo, estarán regidas por la ley electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en la misma apruebe el Consejo General. En tal virtud, si para la sustanciación y resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral local y sus servidores, el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 272, reguló de un modo muy general las formalidades procesales a las cuales deben sujetarse aquéllos, es inconcuso que, para efectos de lo previsto en el artículo 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno, mismo que confiere al Tribunal Electoral la facultad exclusiva de resolver esas controversias, y considerando su carácter de máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral y de garante del principio de legalidad, según lo prescriben los artículos 128 del citado Estatuto y 222 del propio Código, resulta procedente que este Órgano Jurisdiccional pueda hacer una aplicación supletoria de las normas que son congruentes y complementarias con la naturaleza especial del procedimiento laboral; máxime cuando del contenido de los artículos 133, párrafo primero del Código, 13 del Estatuto de Gobierno y 217 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que el personal de la referida institución será considerado de confianza y estará sujeto al régimen establecido tanto por la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional, como por la ley que el Congreso de la Unión emita al respecto. Consecuentemente, de acuerdo con una recta interpretación de los mencionados preceptos y siempre que no se contravenga el régimen laboral previsto en el Código y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, son aplicables en forma supletoria: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, el

Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

"Juicio Especial Laboral. TEDF-JLI-001/99. Alberto de la Peña Brandy. 14 de septiembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

"Juicio Especial Laboral. TEDF-JLI-002/99. Noé Robles Grajeda. 14 de septiembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

"Juicio Especial Laboral. TEDF-JLI-003/99. Ciudadana Gabriela R. Corrales Villarruel. 14 de septiembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

"Clave de publicación: tedf11aj 01/99. Clave de tesis no.: (tedf001.11a3/99) J.01/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: laboral".

Una vez aclarado este punto, procederé a explicar las formalidades procesales a las que se deben sujetar los juicios laborales.

4.7.1. Reglas comunes para los juicios laborales

Como reglas generales para la sustanciación y resolución de las diferencias o conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores, o entre el Tribunal y sus servidores, se encuentran las siguientes:

En relación a los **plazos** establecidos para la sustanciación y resolución de estos procedimientos especiales, la ley establece que serán días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los que el Pleno del Tribunal determine como inhábiles. Se consideran horas hábiles, las que median entre las siete y las diecinueve horas.

Para la sustanciación y resolución de estos procedimientos especiales que se promuevan durante los procesos electorales y los procesos de participación, el Pleno podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, con el fin de que se atiendan prioritariamente los medios de impugnación que le toque conocer al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con base en lo dispuesto en los artículos 132 al 134 del citado Reglamento Interior.

Por otra parte, el **escrito de demanda** por el que se inconforma el servidor, deberá reunir los siguientes requisitos: señalar nombre completo del servidor y en su caso el de su apoderado legal, debiéndose anexar poder notarial o carta poder simple, firmada por el otorgante y dos testigos, señalando sus domicilios, sin que haya necesidad de ratificar las firmas, todo esto, con el objeto de que justifique su personalidad el representante legal, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; señalar el acto o resolución que se impugna; expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna; expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación; ofrecer y aportar las pruebas en el escrito con el que se inconforme; acompañar las documentales; y asentar la firma autógrafa del promovente.

Si el servidor, omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o el mismo resulta incierto o inexacto, los autos, acuerdos o sentencias serán notificados por estrados. De la misma manera, si el escrito no contiene la narración de los hechos que motivan la demanda o el escrito no viene

acompañado del documento que justifique la personalidad del representante legal, la Comisión Instructora -para el caso de los conflictos o diferencias laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal- o el Magistrado Electoral- en relación a los conflictos o diferencias laborales del Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores- deberá prevenir al servidor mediante notificación personal para que subsane la omisión en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda y la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral, según sea el caso, solicitará al Presidente del Tribunal que convoque al Pleno para someter a su consideración el proyecto en el que se tenga por no presentada la demanda.

En cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer para la solución de los conflictos laborales son las siguientes:

La prueba de testigos, también llamada **prueba testimonial** que consiste en declaraciones de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso que les consten los hechos sobre los que se les examina, los cuales deben tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio.

En materia electoral local el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial se lleva a cabo de la forma siguiente:

Sólo se podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; la parte oferente deberá indicar los nombres y domicilios de los testigos, debiendo presentarlos el día que se fije para la audiencia correspondiente, excepto si estuviere impedido para ello, en cuyo caso

señalará la causa o motivo que justifique tal impedimento para que la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral, según sea el caso, previa calificación del mismo, proceda a citarlos con los apercibimientos correspondientes; si el testigo fuere servidor público y estuviere impedido para acudir a la audiencia respectiva con motivo del desempeño de sus funciones, podrá rendir su declaración por medio de oficio, en cuyo caso, el oferente deberá exhibir interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado, con el que se dará vista a la otra parte para que en el término de tres días presente pliego de repreguntas; una vez calificadas de legales por la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral las preguntas y repreguntas respectivas, remitirá los cuestionarios correspondientes al testigo, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito; en caso de que el oferente no exhiba el interrogatorio respectivo, se desechará la prueba.

Si el testigo radica fuera de la Jurisdicción del Tribunal, al ofrecer su prueba el oferente, deberá acompañar el interrogatorio por escrito, por el cual deberá ser interrogado el testigo, exhibiendo copias del mismo, para que se pongan a disposición de la otra parte, y en un plazo de tres días presente su pliego de repreguntas; una vez calificadas de legales por la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral las preguntas y repreguntas respectivas se remitirán los cuestionarios correspondientes en el lugar de residencia del testigo mediante exhorto, para que en auxilio del Tribunal proceda a desahogar dicha probanza.

Este tipo de interrogatorio denominado en el lenguaje forense como la *repregunta* o examen *cruzado del testigo* es lo que permite dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo ha estado diciendo la verdad en sus primeras declaraciones, o sea, en las rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas, se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones; pero, por otra

parte, si los testigos son verdaderos, quizá se robustezca en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de los testigos.

En el caso de que la presentación del testigo estuviera a cargo del oferente y éste no se presenta el día y hora señalados, se tendrá por desierta la prueba por lo que a tal testigo se refiere; pero si el testigo fue citado por la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral y no se presentara, se le hará efectivo el apercibimiento respectivo y se señalará nueva fecha para su desahogo; si el testigo no acudiere a la segunda cita, se le hará efectivo el medio de apremio correspondiente y se declarará desierta la prueba por lo que hace a éste.

En caso de que el testigo no hable el idioma castellano, la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral le asignará un intérprete para que rinda su declaración, quien protestará su fiel desempeño.

Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de verdad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, siempre que: haya sido el único que se percató de los hechos; y la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.

El día del desahogo de la prueba, el testigo deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurriría en caso de declarar con falsedad; además deberá identificarse, y en caso de no hacerlo, se tomará su declaración y se le concederán tres días para subsanar su omisión; apercibiéndolo, igual que a la parte oferente de que si no lo hace, su declaración no se tomará en cuenta, así mismo se hará constar su nombre,

edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y, a continuación, se procederá a tomar su declaración, debiendo expresar la razón de su dicho.

Acto seguido, las partes formularán las preguntas en forma verbal, iniciando por el oferente de la prueba mientras que la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral calificará las preguntas, desechando las que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, las que no tengan relación directa con el asunto, las que sean insidiosas, o las que lleven implícita la contestación. En todo momento, la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral podrá hacer las preguntas que estimen pertinentes.

Cuando en el acta no se hubiere asentado fielmente lo que hubiere manifestado el testigo, antes de firmarla, podrá solicitar que se modifique dicha acta poniendo lo que se debió escribir, todo lo actuado en la diligencia se harán constar textualmente en autos.

Concluidas las preguntas de las partes, el testigo deberá firmar las hojas en que aparezca su declaración; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital, y una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán formular las objeciones o tachas que estimen convenientes en la misma audiencia o en un plazo de tres días hábiles, cuando así lo solicite el interesado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 146 del Reglamento Interior del Distrito Federal.

La prueba confesional consiste en que una de las partes en el proceso somete a la otra a un interrogatorio especial. La parte a cuyo cargo debe desahogarse la prueba confesional se denomina parte "absolvente", debiendo ser expresamente citada para comparecer ante el Tribunal a contestar el interrogatorio al que se le someta.

Este interrogatorio tiene diversas formalidades, así, las cuestiones que

se plantean en forma r gida, reciben la denominaci n de "posiciones", deben referirse a hechos propios del absolvente y cada posici n debe comprender un solo hecho. Deben formularse de manera que el absolvente responda simplemente afirmativa o negativamente a la cuesti n planteada. En materia electoral local, esta prueba se desahoga mediante la exhibici n de un llamado pliego de posiciones que contiene determinado n mero de cuestiones que se plantean a la parte absolvente por la parte articulante; sin embargo, pueden formularse posiciones adicionales, en forma verbal, que no hubieren estado comprendidas en el pliego respectivo. La parte absolvente, puede en un momento dado convertirse en parte articulante y someter a la contraria a su vez, a un interrogatorio similar.

Para el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional por lo que hace a este juicio laboral, se observar  lo siguiente: si la prueba confesional es a cargo de un Magistrado o del Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, s lo ser  admitida si versa sobre hechos propios que no hayan sido reconocidos en la contestaci n correspondiente; y para ello, el oferente deber  presentar el pliego de posiciones respectivo a la Comisi n Instructora o al Magistrado Electoral para que califiquen las posiciones que consideren legales y acto seguido remitan el pliego al absolvente, para que en un t rmino de tres d as h biles lo conteste por escrito.

Fuera de este caso, el desahogo de la prueba confesional se realizar  de la forma siguiente: El oferente deber  presentar el pliego de posiciones respectivo a la Comisi n Instructora o Magistrado Electoral antes de la fecha sealada para la audiencia de conciliaci n, admisi n y desahogo de pruebas y alegatos; en caso de no hacerlo as , se desechar  dicha probanza. Una vez recibido el pliego de posiciones, la Comisi n Instructora o el Magistrado Electoral calificar n las posiciones, desechando de plano las que no se concreten a los hechos controvertidos o sean insidiosas o in tiles, entendi ndose por insidiosas, las posiciones que tiendan a ofuscar la

inteligencia del que ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad, y por inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción. Si el absolvente no acude el día y hora señalados para la celebración de la audiencia respectiva, no obstante haber sido debidamente notificado de ella, la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral lo declararán confeso de las posiciones que previamente calificó de legales. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin asistencia de persona alguna. El absolvente podrá consultar notas o apuntes para contestar con el fin de auxiliar su memoria, si ellos fueren necesarios a juicio de la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral. Las respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que le pida la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral, según sea el caso; y la Comisión Instructora o el Magistrado Electoral apercibirán al absolvente de tenerlo por confeso si se niega a responder o lo hace con evasivas, persistiendo en ello.

Por otra parte, se encuentra el dictamen pericial, que es el medio de prueba practicado por peritos los cuales son conocedores de las diversas materias del conocimiento humano que auxilian al Tribunal en la Investigación de los hechos controvertidos para que con base a sus opiniones pueda utilizarlas y así normar su criterio.

Con relación a esta prueba pericial, existe una contradicción en el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, toda vez que, el citado Reglamento al locar el tema de la prueba pericial en su artículo 147, remite al artículo 104, del mismo ordenamiento para el desahogo de dicha prueba, pero dicho artículo exceptúa para su desahogo lo relativo a los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto y del Tribunal Electoral, siendo contradictorio a lo establecido en el Código Electoral en su artículo 263, mismo que no establece ninguna excepción al

respecto. Dada esta oposición de ideas en las leyes electorales locales, se confirma lo anteriormente planteado acerca de la necesidad que tuvo el Pleno del Tribunal para emitir jurisprudencia con relación con la supletoriedad de las normas en materia laboral.

Una vez aclarado el punto que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial se sujetará al procedimiento mencionado para el recurso de apelación, pero aplicado a los juicios laborales.

Por lo que corresponde a la prueba documental en los juicios laborales correspondientes al Tribunal y sus servidores, las documentales que se ofrezcan deberán ir acompañados al escrito de demanda.

La Comisión Instructora o el Magistrado Electoral solicitarán los documentos que obren en el archivo de una autoridad o de un tercero, a solicitud del oferente, justificando, en caso de que la documentación requerida no le haya sido entregada y que fue solicitada oportunamente por escrito.

De todas las pruebas documentales que se agreguen al expediente, se dará vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga; en caso de que impugne algún documento en cuanto a su autenticidad, contenido, firma o huella digital, podrá ofrecer pruebas con respecto a dicha impugnación, las cuales se admitirán si fueren procedentes y se desahogarán en los términos previstos por la ley reglamentaria de la materia.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes hasta

antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia; fuera de este plazo, sólo se admitirán las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes, las cuales ya se han mencionado en el apartado correspondiente en el recurso de apelación.

El Pleno, al emitir **sentencia**, tomará en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, en caso de que el servidor haya omitido mencionar o haya citado de manera incorrecta dichos preceptos legales. De la misma manera el Pleno resolverá el asunto con las pruebas que hubiere en el expediente u ordenará la práctica de las diligencias que juzgue convenientes, en caso de que el servidor no haya ofrecido pruebas en el escrito de demanda.

4.8. Las diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores

4.8.1. Concepto

El juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores será promovido por el servidor de dicha institución mediante demanda que presente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal ya sea por su propio derecho o por medio de representante legal cuando hubiese sido destituido de su cargo, sancionado o afectado en sus derechos laborales, con la finalidad de corregir, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

4.8.2. Requisitos para la presentación del escrito de demanda

El servidor inconforme deberá presentar su escrito de demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada la determinación del Instituto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley electoral local

ya mencionados en las reglas comunes para los juicios laborales.

Una vez recibido el escrito por conducto de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, éste deberá revisar que dicha demanda no carezca de ningún requisito establecido por la ley para su presentación; acto seguido, el Magistrado Presidente, emitirá un acuerdo junto con el Secretario General para efectuar el turno del expediente al Magistrado que le corresponda, asignándole la clave de identificación "TEDF-JLI- y el número que le corresponda, así como el año en que se encuentre.

Posteriormente, el Secretario General del Tribunal emite un oficio de turno, por el que pone a disposición del Magistrado Electoral correspondiente, el expediente que integra el juicio laboral con todas y cada una de las constancias que lo integran.

4.8.3. Sustanciación

Al momento de recibir el expediente, el Magistrado Electoral emite un acuerdo de radicación por el que tiene por recibida la demanda laboral; a partir de este momento da comienzo la sustanciación del juicio laboral. Si se advierte alguna causal de desechamiento la hace valer en dicho acuerdo, notificándolo a la autoridad responsable por oficio y a la parte actora personalmente, prosiguiendo a la realización del proyecto de resolución.

En caso de que no se actualice alguna causal de desechamiento, al dictarse el auto de radicación, se ordenará correr traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la demanda, con el objeto de que emita sus excepciones dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito.

Una vez recibidas las excepciones, en los siguientes quince días, el Magistrado Electoral citará a las partes para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

En la audiencia de conciliación, el Magistrado Electoral funge como arbitro y el Secretario de Estudio y Cuenta da fe de los hechos que se suscitan entre la parte actora y la autoridad demandada.

Si se llega a un arreglo entre las partes, lo que procede es la realización de un convenio, plasmando lo que las partes convinieron, poniendo de esta manera fin a la controversia laboral.

En caso de que no se hubiese llegado a un arreglo, se levanta un acta en la que se establece que no se pudo concretar convenio alguno, por lo que, el juicio continúa hasta ponerlo en estado de resolución y, consecuentemente, en dicha audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos se procederá a hacer la admisión, desahogo y valoración de las pruebas que presenten las partes, atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio.

Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán formular alegatos verbalmente o por escrito en la misma audiencia; acto seguido, el Magistrado Electoral decretará el cierre de la etapa de instrucción.

4.8.4. Resolución

El Magistrado Electoral deberá dictar su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia. La resolución será definitiva e inatacable ya sea confirmando, modificando o revocando el acto o resolución impugnado, de acuerdo a lo establecido por la fracción X, del

artículo 272 del Código adjetivo de la materia.

Notificada la sentencia y en un plazo de tres días, las partes podrán solicitar su aclaración para precisar o corregir algún punto. El Pleno podrá aclarar la resolución, siempre que esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o en el sentido del fallo.

El Instituto podrá negarse a reinstalar a su trabajador, en caso que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución de éste, debiendo pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

4.9. Las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores

4.9.1. Concepto

El juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales que se susciten entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores será promovido por el servidor de dicho Tribunal ya sea por su propio derecho o por conducto de representante legal, mediante demanda presentada ante el Pleno de dicho órgano jurisdiccional cuando hubiese sido destituido de su cargo, sancionado o afectado en sus derechos laborales, con la finalidad de corregir, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

4.9.2. Requisitos para la presentación del escrito de demanda

La demanda del servidor afectado deberá ser presentada por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se le notifique la sanción, remoción o cese.

Dicha demanda deberá reunir los requisitos que establece la ley electoral local y que son los mismos para los juicios laborales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Una vez recibido el escrito por conducto de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se lleva el mismo procedimiento que el que en los conflictos o diferencias laborales del Instituto y sus servidores para efectuar el turno del expediente a la Comisión Instructora, que se encargará de poner en estado de resolución el asunto planteado.

4.9.3. Sustanciación

Al momento de recibir el expediente, la Comisión Instructora emite un acuerdo de radicación por el que llene por recibida la demanda laboral; a partir de este momento da inicio la etapa de instrucción del juicio laboral. Si se advierte alguna causal de desechamiento la hace valer en dicho acuerdo, notificándolo a la autoridad responsable por oficio y a la parte actora personalmente, prosiguiendo a la realización del proyecto de resolución.

En el caso de que la demanda reúna todos los requisitos establecidos en la ley, la Comisión Instructora la admitirá, teniendo por ofrecidas las pruebas, ordenando que dentro de los tres días hábiles siguientes, se corra traslado al titular del área responsable una copia certificada de dicha demanda, con copia simple de los anexos correspondientes emplazándola para que conteste en un plazo de cinco días hábiles, -pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes sujetándose a las reglas previstas en la legislación de la materia- bajo el apercibimiento que de no contestarla en el plazo establecido, o de no referirse a todos y cada uno de los hechos manifestados por el servidor en su escrito inicial, se tendrán por contestados en sentido afirmativo; cumplido el plazo, la Comisión Instructora citará a una audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse dentro de

los quince días hábiles siguientes.

En la audiencia de conciliación, la comisión Instructora funge como árbitro y el Secretario General, hace las funciones de Secretario de Estudio y Cuenta, dando fe de los hechos que se suscitan entre la parte actora y el titular del área responsable.

Si se llega a un arreglo entre las partes, lo que procede es la realización de un convenio, plasmando lo que las partes acordaron, poniendo de esta manera fin a la controversia laboral.

En caso de que no se hubiese llegado a un arreglo, en dicha audiencia, se levanta un acta como sucede con los juicios laborales del Instituto y sus servidores procediéndose a hacer la admisión, desahogo y valoración de las pruebas que presenten las partes.

En la audiencia, la Comisión Instructora determinará la admisión de las pruebas que se encuentren ajustadas a derecho, ordenando su desahogo y desechando aquellas que sean contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres o que no tengan relación alguna con la *litis*.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes hasta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia; fuera de este plazo, sólo se admitirán las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes, las cuales ya se han mencionado en el apartado correspondiente al recurso de apelación.

Las pruebas que se presentan en los conflictos que surgen entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son las mencionadas en el apartado referente a las reglas comunes para los juicios laborales.

Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán formular alegatos verbalmente o por escrito en la misma audiencia; acto seguido, la Comisión Instructora decretará el cierre de la etapa de instrucción.

4.9.4. Resolución

Una vez cerrada la etapa de instrucción, la Comisión Instructora procederá a elaborar el proyecto de sentencia respectivo, sometiéndolo a la aprobación del Pleno, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción, el cual deberá resolver en la misma sesión en que conozca de dicho proyecto de resolución, apreciando a conciencia las pruebas que se le presenten; y expresando las consideraciones lógico-jurídicas en que sustenten su decisión, salvo que ordene se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable.

El Pleno podrá sesionar en privado si la índole de la diferencia o conflicto así lo amerita.

Conclusiones

Primera.- Desde su creación en 1824, la estructura jurídica y política del Distrito Federal ha sido objeto de intensos debates que han tenido como vértice el conflicto de ser la residencia de los poderes federales y al mismo tiempo, la aspiración de ser una entidad con gobierno y administración propios. Los primeros intentos para democratizar al Distrito Federal datan de la Constitución de 1857, donde se estableció el derecho de la ciudadanía para elegir a sus autoridades locales, pero no es sino hasta la reforma de 1987, año en que se instauró la otrora Asamblea de Representantes, en que las reformas sobre el Distrito Federal -especialmente la constitucional de 1996- han consolidado un sistema de instituciones locales de gobierno, electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segunda.- El avance de la vida democrática en el Distrito Federal en los últimos años, ha sido de vital importancia, sobre todo en el ámbito de **justicia electoral**, toda vez que los sujetos electorales como son: los partidos políticos, los ciudadanos y las agrupaciones políticas locales, cuentan con mecanismos de defensa, llámense en estricto derecho, **medios de impugnación**, que tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, dando definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

Por lo anterior, concluyo, que la **justicia electoral** reviste gran importancia debido a que su finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir, o bien a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los sujetos electorales para solicitar la enmienda a cualquier violación que afecte la libre expresión de la voluntad ciudadana, manifestada a través del voto.

Tercera.- A partir de 1999, por primera vez las elecciones de las autoridades del Distrito Federal fueron calificadas por un órgano jurisdiccional local, ajeno a toda injerencia política, permitiendo, de esta manera, garantizar la transparencia y legalidad en los comicios; y hasta en un momento dado volver a recobrar la confiabilidad en el electorado, respecto de las autoridades electorales; reflejando así uno de los avances más significativos para la democracia en la ciudad de México; toda vez que, en años anteriores, los comicios eran **calificados** por instancias políticas y federales, tales como la Cámara de Diputados y Senadores erigidos en **Colegios Electorales** y posteriormente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado del estudio y análisis al Estatuto de Gobierno, Código Electoral local y Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, me permito hacer algunas consideraciones en torno a deficiencias contenidas en dichos ordenamientos con el afán de tener una legislación más acabada que permita un gradual perfeccionamiento en las instituciones y los procedimientos jurídico-electorales locales.

Cuarta.- A falta de regulación expresa en la legislación electoral local o la existencia de un criterio unificado por parte de los Magistrados Electorales respecto a la "**plenitud de jurisdicción**" en el conocimiento de los asuntos de su competencia, y, derivado del análisis de las sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el ejercicio de dicho principio, debemos entender lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver en ejercicio de plenitud de jurisdicción, cuando conoce de un asunto, no se concreta a revocar los actos o resoluciones impugnados cuando así proceda, sino, en sustitución de la autoridad responsable, a decidir también la materia sustancial que corresponda en derecho cuando dicha autoridad no lo haya hecho en su totalidad, ya sea por una inexacta aplicación o interpretación del derecho, por una inexacta interpretación de los hechos, inadecuada valoración de las

pruebas o por no agotar el principio de exhaustividad, siempre y cuando se afecte la legalidad del acto o resolución impugnado, a fin de resolver en definitiva la controversia y dar certeza sobre las cuestiones controvertidas, sin hacer reenvío del negocio a otra autoridad para ninguna otra cosa, que no sea para el cumplimiento que se deba dar.

Quinta.- Con relación al presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es importante que se le garantice **autonomía financiera**, a través de la creación de una disposición normativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se le asigne un porcentaje a dicho órgano jurisdiccional, de manera que el presupuesto no quede sujeto a la decisión de las convenciones políticas del momento, sino a una determinación legal que determine claramente el porcentaje que debe corresponderle.

Sexta.- Es fundamental que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establezca como principio básico, la **estabilidad** de los magistrados electorales durante el ejercicio de su encargo, debiendo concretarse en la **inamovilidad**, entendida como un derecho de dichos funcionarios para no ser removidos ni cambiados de sus puestos hasta concluir su mandato y aún después pudiendo ser reelectos, permitiendo así, dotar al juzgador de la seguridad de su **permanencia** en el cargo para el que fue designado, de manera que no tenga que preocuparse de las influencias o corrientes políticas predominantes en las diversas legislaturas que puedan afectar la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones.

Por contraparte, es menester que se precise en el Estatuto de Gobierno el **régimen de responsabilidades a que deberán sujetarse los Magistrados Electorales**, con el fin de garantizar a la ciudadanía el ejercicio eficiente y honesto de los cargos respectivos, ya que, en este sentido, el código adjetivo local no hace mención de las causas que deberán tomar en cuenta los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para **remover** a los Magistrados Electorales.

En conclusión, se propone modificar y adiconar el artículo 133 del Estatuto de Gobierno, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además, haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la de derecho electoral.

Los magistrados electorales, durarán en su encargo ocho años improrrogables, siendo inamovibles, salvo que incurran en alguna causa de remoción establecida en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno".

Séptima.- La notificación automática se debe contemplar dentro de los tipos de comunicación procesal que establece el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal por ser ésta una modalidad especial en el procedimiento jurisdiccional electoral.

Esta figura procedimental fue creada debido a que resulta difícil combinar las prioridades de garantizar la audiencia de las partes y a la vez de la celeridad que los procesos electorales requieren, se prevé la posibilidad de dar por enterado automáticamente al partido político interesado en la solución del medio de impugnación que se trate, de acuerdo con el artículo 249 del Código adjetivo electoral local.

Se propone la siguiente redacción a la disposición normativa en comento:

"Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, o de manera automática, de acuerdo a lo dispuesto por este Código".

Octava.- En nuestro sistema contencioso electoral local, no existe una sola hipótesis en que se pueda ajustar la **notificación por correo o telegrama**, tomando en cuenta que el último párrafo, del artículo 248 del Código Electoral, establece que las partes que intervengan en el medio de impugnación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, de no hacerlo así, se notificará por estrados; por lo que no existe ningún motivo para informar a las partes por correo o telegrama tomando en cuenta que estos medios de comunicación procesal son usados para informar a las partes que se encuentren fuera de la circunscripción del Distrito Federal. En conclusión, no tiene razón de ser que el legislador haya insertado en el Código esta hipótesis por demás obsoleta, por lo que se propone se suprima en el párrafo primero, del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal lo referente al tipo de notificación por correo certificado o por telegrama.

Novena.- El Código Electoral del Distrito Federal debe regular de manera más amplia los conflictos suscitados entre los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal o del Tribunal Electoral del Distrito Federal; además, el Código adjetivo en estudio debe prever la **supletoriedad** de la ley con relación a los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, con el objeto de perfeccionar el marco jurídico legal que regula la competencia de este órgano jurisdiccional, así como las normas relativas a la sustanciación de dichos juicios laborales.

Décima.- En mi opinión, el verdadero papel que debe jugar el Tribunal Electoral del Distrito Federal, frente a cualquier reforma política es buscar los mecanismos que lo fortalezcan y consoliden, precisamente como una instancia autónoma y como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de acuerdo con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, es necesario que se instauren mecanismos para cumplir con esta finalidad; además de los que ya han sido comentados con anterioridad, como es el caso de: la autonomía financiera y la inamovilidad de los funcionarios electorales, propongo los siguientes:

- El Tribunal Electoral del Distrito Federal debe ser un órgano técnico y no político, a sus miembros se les debe prohibir, bajo severas sanciones, ser militantes de partidos o miembros de cualquier grupo de interés, o actuar bajo consignas.
- El Tribunal debe disponer de un dispositivo que lo faculte para **presentar** ante la Asamblea Legislativa propuestas de reforma al Código Electoral local; estas propuestas se relacionarían, fundamentalmente, con el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, lo que deriva de la experiencia de los procesos electorales y de participación ciudadana, esto es, plantear propuestas para tener mecanismos que hagan más expedita la impartición de justicia electoral local.

Bibliografía

Libros

- Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1986.
- _____, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal", en *Cuadernos Capel*, No. 29, Costa Rica, Instituto Interamericano de derechos humanos, Centro de asesoría y promoción electoral, 1989.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *La reforma política de 1996 en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1997.
- Arenas Báiz, Carlos E., *Garantías del sistema mexicano de justicia electoral*, Seminario Internacional sobre resolución de conflictos electorales, perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana, San José, Costa Rica, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
- Becerra Baulista, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1977.
- Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho electoral*, México, Porrúa, 1980.
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1970, Vol. IV.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral", en *Tricoel*, México, Unión Gráfica, 1988.
- _____, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1991.
- _____, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1994.
- Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- Cárdenas Gracia, Jaime, "Derechos del pueblo mexicano", en *México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 1994.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *Una constitución para la democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

- Carpizo Jorge; y Madrazo, Jorge, "Introducción al derecho mexicano", en *Textos y estudios legislativos*, No. 25, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983.
- Castillo González, Leonel, *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México, Instituto Federal Electoral, 1999.
- Contreras Bustamante, Raúl, *La ciudad de México como Distrito Federal y entidad federativa*, México, Porrúa, 2001.
- Couture, Eduardo Javier, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2000.
- Del Castillo del Valle, Alberto, *Reglamentación constitucional de la justicia electoral federal*, México, Ediciones EDAL, 1997.
- Elizondo Gasperín, M. Macarita, *Setenta años de evolución legislativa en materia electoral*, Tribunal Federal Electoral, Centro de Documentación, 6 de agosto de 1993.
- Fernández Christlieb, Paulina, *El Distrito Federal: reto a las estructuras de control en el debate nacional*, México, UNAM, 1998.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, McGraw Hill, 1997.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1992.
- García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, México, Adeo editores, 1989.
- Garrido Maldonado, Raciél, *Informe del proceso electoral 2000*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000.
- Gaxiola Junior, Francisco Javier, *El Distrito Federal*, México 1956.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1998.
- Hernández Becerra, A., "El derecho electoral y su autonomía", en *Proceso electoral y regímenes políticos*, Memoria del segundo curso anual interamericano de elecciones, Costa Rica, Centro de asesoría y promoción

- electoral, Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 1989.
- López Rosado, Diego, *Los servicios públicos de la ciudad de México*, México, Porrúa, 1976.
 - Martínez Veloz, Juan, *Estudios sobre derecho electoral y derechos humanos*, México, Laguna, 2001.
 - Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1991, Tomo II.
 - Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando, "Evolución de la justicia electoral en México", en *Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas*, México del 13 al 15 de Octubre. Instituto Federal Electoral, 1997.
 - Orozco Henríquez, José de Jesús "Perspectiva comparada en centroamérica, México y la República Dominicana", en *Seminario Internacional sobre resolución de conflictos electorales*, San José, Costa Rica, IFE, 2000.
 - Orozco Henríquez, José de Jesús, "Los sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparativa, tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo", en *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, coed. Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
 - Ortiz Mayagoitia, Guillermo, "Control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México", en *Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.
 - Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981.
 - _____, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2001.
 - Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1961.
 - Paliño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, México, Constitucionalista, 1999.
 - Rodríguez Lozano, Amador, "El Distrito Federal, gobierno y democracia", en *el Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

- Serrano Salazar, Oziel, *La Reforma Política del Distrito Federal*, México, CENAM, 2001.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, México, Porrúa, 1997.

Diccionarios

- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1992.
- De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1994.
- *Diccionario Electoral*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de derechos humanos, 2000, Tomo I.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1998.
- Madrazo, Jorge, *Distrito Federal, diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1987.
- Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo ediciones, 1981.
- Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1991.

Documentos

- *Acta de sesión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, No. 01/99*, del 29 de enero de 1999.
- Carranco Zúñiga, Joel, *El Distrito Federal en el sistema jurídico mexicano*, Tesis para obtener el grado de maestro en derecho, México, UNAM, 1996.
- *Diario Oficial de la Federación*, lunes 25 de octubre de 1993.
- *Exposición de motivos a la iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral de la Cámara de Diputados, México, 1979.

- Garrido Maldonado, Raciél, "El Tribunal Electoral del Distrito Federal frente a la reforma política del Distrito Federal" en *Foro sobre la reforma política del Distrito Federal*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2002.
- _____, Intervención en la reunión de trabajo de la Comisión del Distrito Federal en el Senado de la República, México, 20 de marzo de 2002.
- *Memoria 1999*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001.
- Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, *Acuerdo número 63/99, relativo a las reglas para la elaboración, registro, y difusión de las tesis relevantes y de jurisprudencia*, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 5 de octubre de 1999.
- *Reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral y del Distrito Federal 1996*, México, Dictamen de las comisiones unidas de Gobernación, Primera sección de puntos constitucionales, Distrito Federal y estudios legislativos, 1996.
- Secretaría de Gobernación, *Decreto que modifica la fracción VI, del artículo 72 y el artículo 125 de la Constitución*, número 52, México, Departamento del Distrito Federal, 1901, Tomo LVI.

Revistas

- Amad Fauzi Hadman, "El referéndum: institución genuinamente democrática que no debe circunscribirse su aplicación al Distrito Federal, sino hacerlo extensiva al ámbito federal", México, en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, no. 4, 1980.
- Andrade Sánchez, Eduardo, "El nuevo sistema jurisdiccional electoral", en *Derecho contencioso electoral*, México, Revista AMEINAPE, No. 2, Agosto-septiembre, 1997.
- Barroso Figueroa, *La autonomía del derecho de familia*, México, Revista de la Facultad de Derecho, tomo XVII, No. 68, octubre-diciembre de 1967.
- *Compromisos para un acuerdo político nacional*, México, Revista Voz y Voto, Secc. de Interés, 1995.

- Franco González, J. Fernando, *Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996*, México, Revista del Tribunal Federal Electoral, Justicia Electoral, N.8, 1996, Vol. V.
- Garrido Maldonado, Raciél, "Origen, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal", en *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, México, Chimal editores, 1999.

Legislación

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Colección popular de la ciudad de México, serie textos jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto Federal Electoral, 1999.
- *Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California*, Gobierno de Baja California, México, 1997.
- *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2001.
- *Código Electoral del Distrito Federal*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2001.
- *Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal Tribunal Electoral del Distrito Federal*, 2000.

Jurisprudencia

- Clave de publicación: tedf2elj 001/2000. Clave de tesis no.: (tedf001.2el3/2000) j.01/2000. Fecha de sesión: 15 de febrero de 2000. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: segunda. Materia: electoral.

- Clave de publicación: tedf1el 024/99. Clave de tesis no.: tedf024 .1el1/99 fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. materia: electoral.
- Clave de publicación: tedf1elj 01/99. Clave de tesis no.: (tedf001.1el3/99) j.01/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: electoral.
- Clave de publicación: tedf1elj 11/99. Clave de tesis no.: (tedf012 .1el3/99) j.11/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: electoral.
- Clave de publicación: tedf1elj 06/99. Clave de tesis no.: (tedf007 .1el3/99) j.06/99. Fecha de sesión: 9 de diciembre de 1999. Instancia: tribunal electoral del distrito federal. Fuente: sentencia. Época: primera. Materia: electoral.